



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMCHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **EJECUTIVO**  
Ref. Proceso : **11001331037 2007 00013 00**  
Ejecutante : Instituto Distrital de patrimonio Cultural  
Ejecutado : Miguel Ángel Pinto Barón  
Asunto : Niega la medida de embargo.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2017 se libró mandamiento de pago en contra del señor MIGUEL ANGEL PINTO BARON a favor del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL por la suma de (\$401.723.959,21) más los intereses moratorios (fl 50 a 53 cuaderno ejecutivo)

2. Mediante sentencia del 17 de agosto de 2010, se ordenó seguir adelante con la ejecución del auto del 14 de agosto de 2017, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección tercera Subsección "A" (fl 8 a 19 y 58 a 66 cuaderno apelación auto)

3. Mediante auto del 08 de febrero de 2016, se decretó en el numeral 2 medida cautelar así:

*(...)“ SEGUNDO: Decretar el embargo de los remanentes y de los bienes que por cualquier motivo llegare a desembargarse dentro del proceso de responsabilidad fiscal -jurisdicción coactiva No.1810 cursante en la Contraloría de Bogotá- Subdirección Coactiva contar el señor MIGUEL ANGEL PINTO BARON.*

4. Los días 17 y 21 de agosto de 2020, la apoderada de la parte ejecutante solicita se decida sobre las medidas cautelares solicitadas el 26 de julio de 2019. En auto del 28 de octubre de 2020, se requirió a la apoderada de la parte actora para que allegara dichas solicitudes para dar el trámite correspondiente (fls 255 cuaderno medidas cautelares)

5. El 06 de noviembre 2020, la apoderada de la parte ejecutante, allegó memorial anexando solicitud de medida cautelar del embargo de 2 bienes inmuebles, pero no se aportaron los certificados de libertad y tradición correspondientes, por lo que se requirió a la apoderada parte ejecutante para que los aportara. (fls 260 cuaderno medidas cautelares)

6. El día 29 de enero de 2021, la apoderada de la parte ejecutante allegó certificado de tradición y libertad de dos inmuebles identificados con número de matrícula inmobiliaria 321-18656 y 321-1320 respectivamente (fls 261 a 266 cuaderno medidas cautelares)

## CONSIDERACIONES

Respecto de las medidas cautelares se ha entendido doctrinariamente que las mismas buscan precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, o sobre los medios de prueba mientras se inicia un proceso o se adelanta<sup>1</sup> y sobre la determinación de los bienes objeto de la medida cautelar, conforme lo indicado en el artículo 76 del C.P.C hoy artículo 83 del CGP, el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse, considerado:

*(...)“En relación con el requisito de que trata el inciso cuarto del artículo 76 debe advertirse que la expresión referente a la determinación de los bienes implica, no sólo para este caso sino siempre que se pidan medidas cautelares, que se den los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las medidas<sup>2</sup>.*

Visto lo anterior, el Despacho procede a analizar la solicitud de embargo de los bienes inmuebles de la siguiente manera:

### **Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 321-18656.**

En la última anotación (No. 8) se evidencia que se realizó acto de compraventa por medio de la escritura pública No. 169 del 02 de agosto de 2019 en la Notaria Única de Suaita, venta realizada por el señor Pinto Barón Miguel Ángel a Bravo Castro Doris Amparo.

Se evidencia que la parte ejecutada, el señor Pinto Barón Miguel Ángel, no es actual propietario del mencionado inmueble y quien figura como actual dueña del inmueble es la señora Bravo Castro Doris Amparo.

### **Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 321-1320.**

En la última anotación (No. 7) se evidencia que se realizó acto de compraventa por medio de la escritura pública No. 169 del 02 de agosto de 2019 en la Notaria Única de Suaita, venta realizada por el señor Pinto Barón Miguel Ángel a Bravo Castro Doris Amparo.

Se evidencia que la parte ejecutada, el señor Pinto Barón Miguel Ángel, no es actual propietario del mencionado inmueble y quien figura como actual dueña es la señora Bravo Castro Doris Amparo.

Así las cosas, el Despacho no decreta la medida cautelar ya que los bienes inmuebles mencionados y descritos anteriormente no son propiedad del señor Pinto Barón Miguel Ángel quien es el ejecutado dentro del presente proceso.

## RESUELVE

**NEGAR** la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con número de matrícula inmobiliaria 321-18656 y 321-1320, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I Parte General. Décima Edición. DUPRÉ Editores. Bogotá, 2009. Págs. 1072.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil (2000). Radicación número: 17357

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**JUEZ**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

**Firmado**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f06e0d3394d6db5363d534ee2f4ac841df6e3bba821acbfd8402a4d66989126b**

Documento generado en 14/07/2021 11:45:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2012-00322-00**  
Demandante : Cecilia Arciniegas de Puentes y otros  
Demandado : Hospital San Rafael de Fusagasuga ESE y otros

Asunto : Se pone en conocimiento y ordena oficiar

1. En cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 10 de febrero de 2021, se tramitaron y libraron los siguientes oficios:

**(A cargo de la parte demandante)**

**1.1.** Dirigido a la **Nueva Clínica San Sebastián de Girardot**, el cual fue tramitado el 17 de febrero de 2021, no obstante la entidad requerida no ha allegado la información solicitada.

Visto lo anterior, este Despacho observa que pese a los requerimientos efectuados a la **Nueva Clínica San Sebastián de Girardot**, en auto de fechas 16 de septiembre de 2020 y audiencia de pruebas de 10 de marzo de 2020, persiste la omisión de dar cumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho judicial; en consecuencia, se impone SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV al director o quien haga sus veces de la **Nueva Clínica San Sebastián de Girardot**, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación del nuevo oficio, en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial –Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

Lo anterior, sin perjuicio de que dé trámite a las solicitudes, por medio de los cuales se solicitó *“Oficiase a la Nueva Clínica San Sebastián de Girardot, para que remita la constancia de entrega a la paciente o a sus familiares de las placas originales de tomografía axial computarizada de columna, las resonancias nucleares de columna dorso lumbar, realizados a la señora CECILIA ARCINIEGA DE PUENTES, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.616.426, en noviembre de 2010.”*

Por consiguiente la parte actora a través de su apoderado deberá elaborar oficio dirigido a la **Nueva Clínica San Sebastián de Girardot**, informando la sanción impuesta, para lo cual deberá adjuntar copia de los oficios tramitados junto con sus respectivos soportes y el presente auto.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la PARTE DEMANDANTE por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

**1.2.** Dirigido a la Universidad Javeriana.

En cumplimiento el Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad Javeriana por escrito allegado el 24 de febrero de 2021, por medio del cual informó, lo siguiente:

*"(...) que la institución solo recibe "solicitudes de autoridades judiciales realiza juicio de razonabilidad y tramita únicamente aquellas solicitudes que se enmarquen dentro de los siguientes criterios:*

- 1. Que la solicitud verse sobre materias propias de actividades académicas o investigativas.*
- 2. Que el concepto solicitado se enmarque dentro de los parámetros establecidos para el desarrollo de la función social de la Universidad y en los fines que está llamada a cumplir.*
- 3. Por último, se debe considerar la carga administrativa y docente de los especialistas que podrían responder la consulta, de tal manera que puedan brindar su concepto con la experticia y la responsabilidad requeridas, así como dentro del plazo previsto por Ustedes.*

*En consecuencia, una vez realizada la revisión del expediente de la referencia, no se cumplen con los supuestos establecidos en el juicio de razonabilidad enunciados, por cuanto una vez revisada la planta de profesores, en este momento de pandemia, no se cuenta con los profesionales que puedan rendir el concepto solicitado. Adicionalmente, me permito informar que en la universidad designo como especialista idóneo en este caso de acuerdo a la historia clínica al Doctor Juan Carlos Acevedo, quien ha participado activamente en el proceso, no contamos con más especialistas que puedan responder a esta designación."*

### **Documental que se pone en conocimiento de las partes a los correos que obran en el expediente.**

De lo anterior, el despacho evidencia la negativa de la institución de educativa de realizar el dictamen ordenado por el Despacho y dado que en el presente proceso ya se cuenta con un dictamen rendido por la Universidad se oficiará a otra entidad educativa.

Para lo anterior, el apoderado de la parte demandante **elaborará oficio dirigido a la Universidad Nacional**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, de respuesta y rinda dictamen pericial designe profesional para que perite las historias clínicas de la señora Cecilia Arciniegas de Puentes con c.c 20.616.426 y determine si las mismas cumplen con los parámetros normativos y de la Ley médica y de la semiología médica y determine si se realizó una adecuada historia clínica que permitiera una adecuada aproximación diagnóstica y absuelva el cuestionario que obra a folio 340 a 342 del cuaderno principal No.2, el cual fue aprobado por auto del 2 de noviembre de 2016 (fls 264 a 272 cuaderno No.2 principal), exceptuando la pregunta tercera (3a).

Con el fin de garantizar la objetividad del dictamen pericial se solicitará a la Universidad Nacional que el médico que sea designado como perito no haya participado en la atención médica prestada a la paciente en el Hospital San Ignacio.

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. Anéxese copia de las historias clínicas, cuestionario, auto que aprueba cuestionario, en forma legible y copia del presente auto.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

**3.** Por escrito allegado por el apoderado de la parte demandante informó que no fue remitida la documental que fue puesta en conocimiento en auto de fecha 10 de febrero de 2021.

Por lo anterior le despacho ordena remitir la documental al correo [camargocartagena@gmail.com](mailto:camargocartagena@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

**Firmado Por:**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea38606dbcce0e04f2c77b5191f3c034580261b11e9faba0a0dceddc602aead**  
Documento generado en 14/07/2021 11:45:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2013-00001-00**

Demandante : Adriana Machuca Serrano y Otros  
Demandado : Empresa de Energía de Cundinamarca  
Asunto : Resuelve solicitud; Reprograma audiencia de pruebas.

1. Mediante auto del 02 de junio de 2021, se ordenó correr traslado a las partes de conformidad con el artículo 213 del CPACA, sobre la prueba trasladada aportada por la parte actora y quien sule el dictamen pericial decretado en el numeral 7.1.3 del acta de audiencia inicial del 10 de noviembre de 2017.

El día 18 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandada recorrió traslado de prueba, teniendo en cuenta que fue remitida el día 16 de junio de 2021 al correo electrónico del mismo, en la que manifiesta se ordene la comparecencia del perito, para presentar objeciones y aclaraciones pertinentes.

Visto lo anterior, el Despacho observa que, en el proceso de la referencia, está pendiente la contracción del dictamen pericial (prueba trasladada), en consecuencia, el Despacho fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día **01 de octubre de 2021 a las 9:30 a.m**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS.

La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente. El apoderado de la parte solicitante de la prueba deberá remitir la invitación a los peritos cuya prueba se decretó a instancia suya para que asistan a la diligencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c40e874035fe117419277acc529ca03abb5f4c542fc8c2bee983de4f759f29**  
Documento generado en 14/07/2021 11:45:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2013-00224-00**  
Demandante : Sandra Liliana Mahecha y Otros  
Demandado : Hospital de Vista Hermosa I Nivel ESE y Otros.  
Asunto : Pone en conocimiento dictamen, reprograma audiencia de pruebas

1. En auto del 16 de septiembre de 2020, se ordenó reiterar la siguiente prueba:

Dictamen pericial a favor de la parte demanda el señor Elías González, se ordenó oficiar a la Dra. Mónica Marcela Reyes Cardozo, para la elaboración del mismo.

El día 18 de noviembre de 2020, la apoderada de la parte demanda el señor Elías González, allegó dictamen pericial elaborado por el Dr. José Ramón Garrido, del quien ya había allegado hoja de vida en diciembre de 2019 y solicita no oficiar a la Dra. Mónica Marcela Reyes Cardozo. (fls 24 a27 vtos cuaderno hoja de vida y dictamen del Dr. Elías González).

**En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial descrito anteriormente.**

Visto lo anterior, el Despacho observa que en el proceso de la referencia, solo está pendiente la contracción de los dictámenes periciales (parte demandante y el descrito anteriormente), en consecuencia, el Despacho fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día **22 de octubre de 2021 a las 8:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS.

La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente. El apoderado de la parte solicitante de la prueba deberá remitir la invitación a los peritos cuya prueba se decretó a instancia suya para que asistan a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4b0358e4283aefcc6c7fc50e1f72e607c580b799cd5103ca5aa2d804396ef0**  
Documento generado en 14/07/2021 11:45:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Repetición**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- 2013 0030400  
Demandante : Nación -Ministerio de Relaciones Exteriores  
Demandado : Leonardo Barreto y otros  
Asunto : Se reconoce personería jurídica, se requiere

1. Mediante providencia de 19 de febrero 2020, se ordenó notificar por aviso a las personas que integraban la parte demandada y que eran representados por el abogado Franklin Lievano Fernández para que designaran nuevo apoderado que representara sus intereses y se interrumpió el proceso (folio 470 del cuaderno principal).

Verificada la demanda esta fue admitida contra Leonor Barreto Díaz, Juan Antonio Lievano Rangel, María Hortencia Colmenares Faccini, Rodrigo Suarez Giraldo, Ovidio Heli González, María del Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio, Miguel María Arias, Myriam Consuelo Ramirez Vragas e Ituca Helena Marrugo (folio 35 del cuaderno principal).

Al respecto, la abogada Martha Rueda Merchán por correo informó que allega poder, no obstante como quiera que no anexó documental, por auto de fecha 3 de marzo de 2021 se requirió a la profesional del derecho.

En cumplimiento de lo anterior la abogada Martha Rueda Merchán, allega poder general conferido por los señores Juan Antonio Lievano Rangel, Patricia Rojas Rubio, Myriam Consuelo Ramirez Vragas, y los herederos del señor Miguel María Arias en **consecuencia, se procederá a reconocer personería a la abogada Martha Rueda Merchán identificada con cedula de ciudadanía No. 51.592.285 y TP. 40.523** para que represente los intereses de Juan Antonio Lievano Rangel, Patricia Rojas Rubio, Myriam Consuelo Ramirez Vragas, y los herederos del señor Miguel María Arias.

Advierte el Despacho que los demás demandados Ituca Helena Marrugo, Leonor Barrero Díaz y Ovidio Heli González quienes se encontraban representados por el abogado Franklin Lievano Fernández, a la fecha no han conferido poder.

Establecido lo anterior, se advierte que esta actuación por parte de los apoderados es necesaria para continuar el proceso y que su inactividad está conllevando a la parálisis del mismo, en este sentido se **ORDENARÁ A LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO QUE LIBRE NUEVAMENTE OFICIO** a los demandados Ituca Helena Marrugo, Leonor Barrero Díaz y Ovidio Heli González, a fin de que designen apoderado que represente su intereses,

actuación que deberá surtir en un máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a los poderes sancionatorios que tiene el juez de conformidad con el artículo 44 del CGP.

2. Por otro lado, a folios 510 del cuaderno principal obra poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores, al abogado José Luis Rodríguez Calderón, junto con sus anexos.

**En consecuencia se reconocerá personería** al abogado José Luis Rodríguez Calderón identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.018.464.289 y TP 325.803, como apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b367db9cd3ad7ac06b78422e1cd493f5f7901a4e93534ca2c36c9fc0bc  
3289c**

Documento generado en 14/07/2021 11:45:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2013-00377-00**  
Demandante : Raúl Sierra Morales y Otros  
Demandado : EPS CONVIDA y Otros.  
Asunto : Pone en conocimiento dictamen, reprograma audiencia de pruebas

En auto del 03 de marzo de 2021, se ordenó oficiar al Instituto de Reumatología Fernando Chalem, para que realizara dictamen pericial.

El día 21 de abril de 2021, la apoderada allegó constancia de trámite del oficio y aporta dictamen pericial (cuaderno dictamen)

**En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial descrito anteriormente.**

Visto lo anterior, el Despacho observa que, en el proceso de la referencia, solo está pendiente la contradicción del dictamen pericial descrito anteriormente, en consecuencia, el Despacho fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día **15 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS.

La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente. El apoderado de la parte solicitante de la prueba deberá remitir la invitación a los peritos cuya prueba se decretó a instancia suya para que asistan a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9cb255ca18696128e82c2acb9472928f9d93afc9d690b6a4ab37560b51a510**  
Documento generado en 14/07/2021 11:45:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- 2014 0024600  
Demandante : Luis Enrique Guerrero Ferrucho y otros  
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros  
Asunto : Requiere a la parte demandante y se reconoce personería

1. Por medio de auto del 24 de marzo de 2021, se dispuso requerir a la parte actora para que elaborara y tramitara oficio dirigido al Juzgado 24 del Circuito de Bogotá con la finalidad de que allegue "copia del acta de audiencia en la que se profirió sentencia de primera instancia de 31 de julio de 2012 y segunda instancia de 5 de diciembre de 2012, auto de obedécese y cúmplase de 13 de febrero de 2013 dentro del proceso No. 2012-219", no obstante de lo anterior, la parte no ha allegado cumplimiento de la carga impuesta. (Prueba decretada de oficio)

Por consiguiente, se requiere nuevamente al apoderado de la parte demandante para que allegue el cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv.

2. Por otro lado a folio 193 del cuaderno principal, obra poder conferido por el jefe de la Oficina Jurídica del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP, al abogado Gustavo Alejandro Castro Escalante, para lo cual allega anexos.

En consecuencia de lo anterior se reconoce personería jurídica al abogado Gustavo Alejandro Castro Escalante identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.172.614 y TP No. 189.498 del CSJ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af5976ba726182bfca50356acd3a5bbfe543426a80ed7a94d91ec4d1bf1  
7ad7f**

Documento generado en 14/07/2021 11:45:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Acción Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00362-00  
Demandante : URIEL MAURICIO MAHECHA VEGA Y OTROS  
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Asunto : Aprueba liquidación de costas; pone en conocimiento remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$943.526,00) a cargo de la PARTE DEMANDADA.

2. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 266 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$15.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo <sup>1</sup> dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

---

<sup>1</sup> Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019.

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**AUTO 1**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

**Firmado Por:**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**ADRIANA DEL**

**PILAR**

**CAMACHO RUIDIAZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee1430d81a39b201c001eeca0d810794d936d26e8b8a8e91aa1faa8f2bfb572a**

Documento generado en 14/07/2021 02:56:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Acción Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00362-00  
Demandante : URIEL MAURICIO MAHECHA VEGA Y OTROS  
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Asunto : Obedézcase y Cúmplase; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 15 de octubre de 2020 que revocó la providencia del 19 de julio de 2018 y en su lugar:

*"SEGUNDO: FIJAR en la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$187.196.322), la condena impuesta a la NACIÓN-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional mediante sentencia del 17 de mayo de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección C, en favor del señor Uriel MAURICIO Mahecha vega, por concepto de perjuicios materiales a título de lucro cesante consolidado.*

*"TERCERO: FIJAR en la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$583.654.933), la condena impuesta a la NACIÓN-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional mediante sentencia del 17 de mayo de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección C, en favor del señor Uriel MAURICIO Mahecha vega, por concepto de perjuicios materiales a título de lucro cesante FUTURO.*

2. finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

## **AUTO 2**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd1c40b7a951e56af135601e0adda875ac65ca821c7e386241a158e7e7698856**

Documento generado en 14/07/2021 11:46:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- 2015-0014000  
Demandante : Julio Ricardo Rojas Hernández y Otros  
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC  
Asunto : Remítase el expediente a la oficina de apoyo para que efectúe aclaración a la actualización del crédito elaborada

1. Mediante providencia de 3 de marzo de 2021, se dispuso Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, así: Capital \$ 249.848.616. + Intereses moratorios desde el 4 de mayo de 2013 hasta el 31 de octubre de 2020 \$ 117.299.515 para un total de \$ 496.985.910.

La parte ejecutante a través de apoderado solicitó corrección y aclaración del citado auto, en los siguientes términos:

*"1. Aclarar o corregir en la "TABLA RESUMEN" en la celda número cinco (5), si la fecha es del 4 de mayo de 2013 al 31 de octubre de 2020 o, del 4 de mayo de 2017 al 31 de octubre de 2020  
2. Aclarar si mediante auto de fecha 3 de marzo de 2021, se está dejando sin efecto el auto de fecha 23 de enero de 2019 por medio del cual se había incrementado el valor de interés moratorio en 62.375.154,00 de pesos."*

Al respecto, el despacho advierte al revisar la actualización del crédito liquidación elaborada por Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo que se hace manifestación de diferentes fechas para liquidar los intereses moratorios del crédito lo cuales debían corresponder desde el 1º de diciembre 2018 a la fecha de elaboración de la misma y no como de indicó, desde 4 de mayo de 2013 hasta el 31 de octubre de 2020.

Lo anterior, en atención a que en auto de fecha 23 de enero de 2019, se dispuso actualizar el crédito entre el periodo comprendido del 4 de mayo de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2018 donde correspondió la suma de \$442.425.549, tiempos y valores que no fueron tenidas en cuenta por Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

En consecuencia previo a resolver la solicitud de aclaración del auto de fecha 3 de marzo de 2021, **el despacho ordena remitir por secretaría el expediente a la oficina de apoyo para que aclaración de la liquidación del crédito efectuada por la misma el 29 de octubre de 2020**, teniendo en cuenta los datos:

- En providencia de 10 de marzo de 2015, se dispuso librar mandamiento de pago a por la suma de \$249.848.616.

- Por auto de fecha 13 de julio de 2016 se ordenó seguir adelante con la ejecución para lo cual se indicó que los intereses de liquidaran desde el 14 de mayo de 2013.
- En auto de fecha 10 de mayo de 2017, se modificó la liquidación del crédito, así:
- Capital \$ 249.848.616. + Intereses moratorios desde el 14 de mayo de 2013 hasta el 3 de mayo de 2017 \$ 130.201.779 para un total de \$ 380.050.395.
- En auto de fecha 10 de mayo de 2017, se modificó la liquidación del crédito, así: Capital \$ 249.848.616. + Intereses moratorios desde el 14 de mayo de 2013 hasta el 3 de mayo de 2017 \$ 130.201.779 para un total de \$ 380.050.395.
- Con providencia de fecha 23 de enero de 2019, se dispuso se modificar la liquidación del crédito, así: Capital \$ 249.848.616. + Intereses moratorios desde el 14 de mayo de 2013 hasta el 3 de mayo de 2017 \$ 130.201.779 + 62.375.154 Intereses moratorios desde el 4 de mayo de 2017 hasta 30 de noviembre de 2018 para un total de \$442.425.549.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b40650282edbec1f90bb1d09611863af42c02cb23cabaa33c36a0b428f4c77a6**

Documento generado en 14/07/2021 11:46:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Repetición**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00280 -00**  
Demandante : Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores  
Demandado : Ovidio Heli González y otros  
Asunto : No se da trámite a poder; Reconoce personería jurídica; impone multas; por secretaría oficiar.

1. El día 12 de noviembre de 2020, se allegó poder por parte del jefe de la Oficina Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores a la abogada Annie Julieth Rodríguez Núñez (fls 445 a 453 continuación cuaderno principal)

Así mismo el día 06 de abril de 2021, se allegó poder por parte del jefe de la Oficina Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores a la abogada José Luis Rodríguez Calderón (folio y anexos en cd) (fls 460 a 462 continuación cuaderno principal)

En consecuencia, se entiende revocado el poder otorgado a la abogada Annie Julieth Rodríguez Núñez y **se reconoce personería jurídica** al abogado José Luis Rodríguez Calderón con C.C 1.018.464.289 y T.P 325.803 del C.S.J como apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores de conformidad con los fines y alcances del poder anexo.

2. En auto del 11 de noviembre de 2020, se ordenó oficiar a los señores Ituca Helena Marrugo, Leonor Barrero Díaz y Ovidio Heli González, a fin de que se designaran apoderado en un máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a los poderes sancionatorios que tiene el juez de conformidad con el artículo 44 del C.G.P (fls 443 a 444 continuación cuaderno principal)

La orden que se cumplió como consta a folios 454 a 457 continuación cuaderno principal.

2.1 El día 26 de marzo de 2021, el señor demandado Ovidio Heli González, allegó poder al abogado Miguel Ángel Salgado (fls 458 a 459 continuación cuaderno principal)

En consecuencia, **se reconoce personería jurídica** al abogado Miguel Ángel Salgado con C.C 4.937.632 y T.P 47.450 del C.S.J como apoderado del demandado Ovidio Heli González conformidad con los fines y alcances del poder anexo.

2.2. A la fecha las señoras Ituca Helena Marrugo, Leonor Barrero Díaz no han cumplido A la fecha no han cumplido con el requerimiento, en consecuencia, **se impone multa** de UN (1) SMMLV a las las señoras Ituca Helena Marrugo, Leonor Barrero Díaz, para cada una de ellas, por no cumplir con el requerimiento efectuado en auto del 26 de marzo de 2021 y designar apoderado.

Lo anterior sin perjuicio de que cumpla con el requerimiento efectuado en auto del 26 de marzo de 2021 y designar apoderado.

La suma señalada deberá ser cancelada en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

Visto lo anterior, **por secretaría** líbrese oficio a las señoras Ituca Helena Marrugo, Leonor Barrero Díaz, para que comunique de las decisiones anteriormente mencionadas y para en un máximo de treinta días siguientes al recibo del oficio designen apoderado, so pena de imponer nuevas sanciones de conformidad con el artículo 44 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25af674f688f0def7f0c712d41693c2c84e0b8c0ecf530121bd23da49cba18e1**  
Documento generado en 14/07/2021 11:46:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00411-00**  
Demandante : Jonathan David Acosta González y otros  
Demandado : Ministerio de Educación Nacional – Fondo de  
Prestaciones Sociales del Magisterio y otros  
Asunto : Se pone en conocimiento y requiere

**1.** El despacho recuerda que en auto de 10 de marzo de 2021, se ordenó librar oficios a las siguientes entidades:

**(A cargo de la parte demandante)**

**1.1. Oficio a la Universidad Nacional – Facultad Medicina**, para lo cual se le impuso la carga de elaboración y trámite a la parte actora.

No obstante, a la fecha no se ha llegado constancia de elaboración y trámite del citado oficio, en consecuencia **se requiere al apoderado de la parte actora** para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con lo dispuesto por el Despacho en auto de fecha 10 de marzo de 2021 en lo que respecta a elaborar y tramitar el oficio dirigido a la Universidad Nacional – Facultad de Medicina, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**(A cargo de LA PARTE DEMANDANTE, CLINICA MEDIESP S.A. Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA DENTRO DEL LLAMAMIENTO ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. Y MEDIES S.A.S)**

**1.2. Oficio dirigido al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, ESPECIALIDAD UROLOGIA**, para lo cual se le impuso la carga de elaboración y trámite a la parte actora.

No obstante, a la fecha no ha llegado constancia de elaboración y trámite del citado oficio, en consecuencia **se requiere al apoderado de la parte actora** para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con lo dispuesto por el Despacho en auto de fecha 10 de marzo de 2021 en lo que respecta a elaborar y tramitar el oficio dirigido al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, ESPECIALIDAD UROLOGIA, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**Aunado a lo anterior se requiere a las demás partes solicitantes de la prueba, esto con la finalidad que realicen las gestiones pertinentes con**

**la finalidad que lograr el recaudo de la prueba, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.**

**A cargo de la parte demandante**

**1.3. Oficio a la Oficio dirigido al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.**

En cumplimiento, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, allegó dictamen pericial.

**Documental que se pone en conocimiento de las partes a los correos que obran en el expediente.**

Se recuerda que en audiencia inicial se decretó dictamen de parte, por lo que se advierte a la parte demandante que deberá enviar invitación al perito una vez la misma sea fijada por el Despacho, informando que la audiencia de contradicción del dictamen la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual indicará la obligatoriedad de su comparecencia para llevar a cabo la contradicción del dictamen, de conformidad a lo señalado en el art. 220 del CPACA, so pena de imponer las multas de ley por no prestar la colaboración al juez para la práctica de pruebas y detener el curso normal del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b3116cea539e7a403f93ef0039934b48255110c80e73bfac329d03cb9f0579**  
Documento generado en 14/07/2021 11:46:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00678-01  
Demandante : María Aurora Cely y Otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros  
Llamados en Garantía : Liberty Seguros S.A. (llamamiento que hace imágenes y Equipos S.A.).  
Seguros del Estado S.A. (llamamiento que hace Sub Red Centro Oriente antes Santa Clara)  
Asunto : Oficiar

1. En auto del 07 de abril de 2021, se ordenó oficiar a la Facultad de Comunicación de la Universidad Sergio Arboleda.

El oficio fue elaborado y tramitado por la parte actora como consta a folios 209 a 216 cuaderno apelación auto.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Facultad de Comunicación de la Universidad Sergio Arboleda**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo de respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado el 12 de abril de 2021 al correo electrónico [juan.lozano@usa.edu.co](mailto:juan.lozano@usa.edu.co), donde se solicitó:

*(...)“Designa un perito experto, docente o investigador, especializado en Técnicas de Comunicación Organizacional y Servicio al cliente con el fin de establecer idoneidad en la atención, trámite y recepción de las llamadas por parte de Numero Único de Seguridad y Emergencias NUSE línea 123 ante las llamadas de emergencia reportadas el día 24 de mayo de 2012 cuyos audios obran en el cuaderno reservado el radicado de la referencia, aportado por el distrito capital a folio 532 cuaderno principal No.2.*

*Una vez posesionado el perito designado y para salvaguardar la reserva de la información, deberá escuchar los respectivos audios en las instalaciones del Despacho, y suscribir el acta de confidencialidad. El juez deberá entregar el cuestionario al perito y este deberá rendir su dictamen dentro de los 20 días siguientes a la escucha de los audios. Así mismo podrá el juez dar a conocer las documentales que reposen en el expediente y que sean requeridas-útiles y necesarias por el perito para rendir su dictamen.*

*Los honorarios del perito correrán a cargo de las partes por igual, conforme al artículo 221 del CPACA”.*

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado el 12 de abril de 2021 y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

<p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia</p>
---

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcbf373541388c85ed0528b37ae6e6083f03f8692439bde676503c07639d7084**

Documento generado en 14/07/2021 11:46:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00755 00**  
Ejecutante : Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos  
UAESP  
Ejecutada : Botero Cabezas y Compañía Sociedad en Comandita  
  
Asunto : Remite a Oficina de Apoyo para los Juzgados  
Administrativos

1. El Despacho advierte que por auto de fecha 7 de abril de 2021, se dispuso tomar la suma de \$ 23.747.464 como pago parcial de lo adeudado por la parte ejecutada a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP, en atención a que el extremo activo es quien allega la documental a través de apoderado reconocido en el expediente.

Así mismo, la citada providencia se dispuso requerir a la parte demandate para que allegará actualización del crédito con atención al pago parcial realizado por la ejecutada.

2. En cumplimiento la parte actora allegó el 15 de abril de 2021, escrito por medio del cual allegó actualización del crédito, documental que se corrió traslado a las partes por secretaría el 22 de abril de 2021 (f. 381 cuaderno principal)

3. Frente a lo anterior la parte ejecutada guardó silencio.

No obstante, para dar trámite a la actualización del crédito allegada por la parte ejecutante, es procedente el envío del expediente a Oficina de Apoyo para la elaboración de la liquidación.

En consecuencia, previo a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito, por **secretaría remítase** el expediente a la oficina de apoyo para que realice la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los datos consignados en las siguientes providencias:

- Auto que libró mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2016 (f. 307).
- Auto de fecha 29 de marzo de 2017 por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (f. 336 cuaderno principal)
- Auto de fecha 29 de noviembre de 2018 por el cual se modificó la liquidación de crédito (f. 349 cuaderno principal)
- Auto de fecha de 10 de julio de 2019 (f. 359 cuaderno principal)
- Auto de fecha de 3 de julio de 2020 (f. 370 cuaderno principal)
- Escrito de pago parcial de fecha 12 de noviembre de 2020 (f. 375 cuaderno principal)
- Auto de fecha 7 de abril de 2021 (f. 377)

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acf51a53381190ea22f1cb4e1f83e248050f45ccedf6d4678995ee182b4  
a189c**

Documento generado en 14/07/2021 11:46:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00317-00**  
Demandante : Gloria Jannet Acuña Alvis y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
Asunto : Pone en conocimiento dictamen, reprograma audiencia de pruebas

1. En auto proferido el 17 de marzo de 2021, se reiteró la prueba dictamen pericial dirigida ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Los días 13 y 19 de abril de 2021, se allegó respuesta adjuntando dictamen pericial. (cuaderno dictamen pericial)

**En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial descrito anteriormente.**

Visto lo anterior, el Despacho observa que, en el proceso de la referencia, solo está pendiente la contracción del dictamen pericial descrito anteriormente, en consecuencia, el Despacho fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día **10 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS.

La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente. El apoderado de la parte solicitante de la prueba deberá remitir la invitación a los peritos cuya prueba se decretó a instancia suya para que asistan a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380cb1f1e5d0e780a23fe5eb26b6a1c1dc7c37d3e6a6142b8f93c376ce454fe6**  
Documento generado en 14/07/2021 11:46:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2016 00377 00**  
Demandante : **DALTON STIVEN TAMARA MONTENEGRO Y OTROS**  
Demandado : **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -ALCALDÍA LOCAL  
DESAN CRISTÓBAL-FONDO DE DESARROLLO LOCAL  
DESAN CRISTÓBAL, CONSORCIO INTERVIAS SC**  
Asunto : **Se ordena poner en conocimiento la documental  
aportada y se ordena correr traslado a la misma**

**1.** En audiencia de pruebas de fecha 18 de marzo de 2021, se ordenó oficiar a la Fiscalía Delegada 331 Delegada de la URI Ciudad Bolívar y a la Fiscalía Delegada 38 Delegada de la Sala de Atención al Usuario (SAU) de Ciudad Bolívar, con la finalidad que allegaran al expediente *"Para que remita copia de los resultados de los exámenes de embriaguez al que se hace referencia en el informe ejecutivo de la Policía Judicial No. Consecutivo 823 de fecha 20 de febrero de 2014."Noticia Criminal N° 110016000015201408230 por el punible de lesiones Personales Culposas."*

Al respecto, la Fiscalía 308 Local U. Casos Querellables – Casa de la Justicia de Ciudad Bolívar allegó el 15 de abril de 2021, dictamen de reconocimiento médico legal sobre embriaguez respecto del ciudadano Oscar Guillermo Méndez carpeta No. 110016000015201408230.

**En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes, la respuesta descrita anteriormente.**

El despacho evidencia que si bien no se allega respuesta por la Fiscalía Delegada 331 Delegada de la URI Ciudad Bolívar, lo cierto es que con la documental aportada se da por cumplida la carga impuesta en audiencia de pruebas, por lo que no se ordenará oficiar nuevamente.

En consecuencia, mediante el presente auto se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de 3 días de las respuestas del oficio mencionado anteriormente, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Vencido el término anterior, por secretaría se deberá ingresar el expediente al despacho. De surtirse el traslado de las documentales sin observaciones, se correrá traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, en atención a que no hay más pruebas por practicar en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0d592cf7e35e98663dd7c047558a7516a3c448c03abe1933deb8e5c7c5be00**  
Documento generado en 14/07/2021 11:46:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Acción de Repetición**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- 2017-00066-00  
Demandante : Nación -Ministerio de Relaciones Exteriores  
Demandado : Diana Marcela Pulido Sarmiento  
Asunto : Requiere a la parte demandante

1. Por medio de auto del 17 de febrero de 2021, se dispuso requerir a la parte actora para que allegue la respectiva constancia emitida por la empresa de servicio postal autorizado, so pena de dar aplicación a los dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

Lo anterior, con fundamento en el inciso tercero del artículo 292 del CGP que dispuso "*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*" (Negrilla por el Despacho)

Al respecto, la parte accionante a través de su apoderado allegó escrito por medio del cual aportó aviso debidamente cotejado y sellado, no obstante, del mismo no se evidencia que se haya entregado al destinatario, y tampoco se aporta la constancia en los términos del artículo mencionado.

Por consiguiente se requiere nuevamente al apoderado de la parte demandante para que allegue certificación expedida por la empresa de servicio postal en los términos del artículo 292 del CGP, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído allegue la respectiva constancia emitida por la empresa de servicio postal autorizado, so pena de dar aplicación a los dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

2. Por otro lado a folio 268 del cuaderno principal, obra poder conferido por el jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la abogada Annie Julieth Rodríguez Núñez, para lo cual allega anexos.

En consecuencia, se reconoce personería jurídica a la abogada Annie Julieth Rodríguez Núñez identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.409.980 y TP No. 325.257 del CSJ.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**894099f48cf6bb64e2c354281aabca86dae5ae57654530f9adc00cd532d  
36a4f**

Documento generado en 14/07/2021 11:46:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00321-00**  
Demandante : Camilo Campo Montaña  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
:  
Asunto : Decreta desistimiento tácito de la prueba a través de  
oficios Nos. 020-297 y 020-298; una vez en firme el  
auto el expediente ingrese al Despacho.

1. En auto proferido en audiencia inicial del 13 de marzo de 2020, se decretaron las pruebas a través de los oficios Nos. 020-297 y 020-298, los cuales no fueron retirados ni diligenciados por la parte actora.

2. En auto del 02 de diciembre de 2020, se requirió al apoderado de la parte actora, para que elaborara y tramitara los oficios decretados en audiencia inicial.

2. En auto del 10 de marzo de 2021, se requirió nuevamente para que elaborar y tramitara los oficios, se le concedieron 15 días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

El plazo señalado feneció el día 09 de abril de 2021<sup>1</sup>, sin que el apoderado de la parte demandante cumpliera con el requerimiento efectuado en mencionados autos, en consecuencia se decreta el desistimiento tácito de la prueba decretada a través de los oficios Nos.020-297 y 020-298.

Una vez en firme este auto el expediente deberá ingresar al Despacho para proveer de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

<sup>1</sup> Suspensión términos vacancia judicial semana santa 27 de marzo de al 04 de abril de 2021

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**Firmado Por:**

**ADRIANA  
CAMACHO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**DEL PILAR  
RUIDIAZ**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55631fe04da52e260bf1028c5a756d0a827e87cda1f5c7cddceb491fdb389613**  
Documento generado en 14/07/2021 11:46:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2017 0032500**  
Demandante : Serve León Marín Chaverra y otros  
Demandado : Nación –Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario  
"Inpec" –Ministerio de Justicia y del Derecho  
Asunto : Se reconoce personería jurídica

**1.** Estando el proceso al Despacho se advierte en el expediente poder conferido por la el Director Regional del Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC al abogado Carlos Andres Echeverri Díaz, para lo cual allegó anexos.

En consecuencia se reconoce personería jurídica al abogado Carlos Andres Echeverri Díaz identificado con cédula de ciudadanía No.98.652.511 y TP 162.126.

**2.** Por otra parte se recuerda que en audiencia inicial de fecha 1º de diciembre de 2020 se decretó el testimonio de los señores Jhon Edinson Sánchez, Carlos Darío Jiménez Vargas y Hernando de Jesús Aguirre Aguirre, por lo que se le recuerda a las partes que la audiencia de pruebas se realizara de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares por lo que deberán realizar las gestiones pertinentes para la realización de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**ADRIANA DEL  
CAMACHO  
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**PILAR  
RUIDIAZ  
CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ee23abe89e66b58eb2bf694f39d555cd8970243a9c93b24d4d24ce2c78cf**  
Documento generado en 14/07/2021 11:46:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00093-00**  
Demandante : Jorge Luis Espitia Galeano y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Asunto : Oficiar nuevamente; requiere apoderados;

1. En auto del 10 de marzo de 2021, se reiteraron las siguientes pruebas:

Parte actora:

**Oficio 020-015** dirigido a la Jurisdicción Especial para la Paz.

Se ordenó oficiar nuevamente para que allegara respuesta completa al oficio.

El 26 de marzo de 2021, se allegó respuesta informando que no fue posible enviar copia digital del proceso 2016-0139 y lo remite nuevamente en link por *drive* y en caso de no ser posible descargarlo se informe nuevamente. (fls 5 a 7 cuaderno respuesta a oficios)

El día 19 de abril de 2021, allegó nuevamente respuesta informando que remitió la información por 4-72 (fls 8 a 11 cuaderno respuesta a oficios)

Visto lo anterior, el Despacho observa que no se ha allegado la información enviada a través de 4-72 y tampoco ha sido posible descargar la información por el *link* enviado

En consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Jurisdicción Especial para la Paz**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, remita de manera completa lo que menciona en respuesta al oficio No. 020-0159, allegada al Despacho el 18 de enero de 2021.

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar

adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Así mismo **se requiere al apoderado de la parte actora**, para que adelante las diligencias a las que haya lugar para obtener la prueba decretada.

Parte demandada

**Oficio 019-1144** dirigido al Comandante del Grupo Gaula Militar, bajo Cauca.

En mencionado auto se impuso multa Comandante del Grupo Gaula Militar, bajo Cauca por un 1 (SMMLV), por no dar respuesta a los oficios Nos. 019-1114 y el radicado el 06 de noviembre de 2020.

El 15 de marzo de 2021, el apoderado parte demanda, acreditó elaboración y diligenciamiento del oficio ante el Comandante del Grupo Gaula Militar, Bajo Cauca (fls 174 a 178 cuaderno principal)

El 23 de marzo de 2021, la apoderada del Ejército Nacional, solita se revoque la multa impuesta y manifiesta que mediante oficio 1352 del 02 de octubre de 2019 se anexo la información en un CD (fls 179 a 183 cuaderno principal)

Visto lo anterior, el Despacho no observa en el expediente la respuesta remitida por parte del Comandante del Grupo Gaula Militar, bajo Cauca, el 02 de octubre de 2019, así mismo verificado sistema siglo XXI, no se evidencia la misma.

Así las cosas, previo a revocar la multa impuesta, deberá remitirse la información y/o copia de la respuesta dada, en consecuencia, se requiere a la apoderada parte demanda, allegue lo manifestado en escrito con el que solicita se revoque la multa, para proveer de conformidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**ADRIANA  
CAMACHO  
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**DEL PILAR  
RUIDIAZ  
CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60fdc96a03edd48ec35ac9edac0af14ef257141342e945f1db308fd384d1c3e**  
Documento generado en 14/07/2021 11:46:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00097-00**  
Demandante : Luis Danilo Palacio Vergara y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; No insiste en prueba; Requiere apoderados-concede término; deja sin efecto fecha y hora de audiencia de pruebas

1. En auto de pruebas proferido en continuación de audiencia inicial del 04 de mayo de 2021, se decretaron las siguientes pruebas:

**Parte demandante**

**1.1.** Oficio dirigido a la Dirección de Sanidad Militar del ejército Nacional

El 27 de mayo de 2021, se allegó respuesta en la que informa lo siguiente:

*(...)“II.CONCLUSION*

*Consecuente a lo expuesto anteriormente, y bajo el criterio constitucionalmente previamente establecido, se evidencia que no se logró el diagnóstico, la evolución, ni el tratamiento, por las especialidades de*

*ONCOLOGIA X SARCOMA DE EWING REGION GLUTEA*

*CIRUGIA GENERAL X SARCOMA DE EWING/COMPRMISO ABDOMINAL*

*NEUMOLOGIA X SARCOMA DE EWING/COMPRMISO PULMONAR*

*FISIATRIA*

*UROLOGIA X TRASTORNO DE LA MICICON*

*ORTOPEDIA X DOLOR LUMBAR*

*De igual manera tampoco se pudo determinar las secuelas de las lesiones o afecciones del usuario en vida y con relación al servicio que prestó en el Ejército Nacional.*

*De acuerdo con las normas y la jurisprudencia de la Corte Constitucional aplicada al en concreto, informo que no es constitucional, ni legalmente viable proceder con la realización de la Junta Medica Laboral Post-Mortem, toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos en la **Sentencia T-165 de 2017** aplicable a la Junta Medica Laboral Post-mortem.*

*Es importante resaltar que los conceptos médicos ordenados en la ficha médica, no se pueden tener en cuenta como cerrados con base en una historia clínica, ya que los conceptos de los especialistas para Juntas Médicas Laborales por Retiro se*

*enfocan a valorar las secuelas y evolución de las mismas, es decir, que a través de una historia clínica no es posible valorar las secuelas, sino hace una valoración del estado actual del paciente.*

*Por último, se informa al honorable despacho que el presente documento se envía sin firmas originales en aras de dar celeridad al trámite, toda vez que se encuentran en proceso, una vez obtenidas, la respuesta será enviada en físico a través de correo certificado.*

*Por las razones anteriormente expuestas, esta Dirección de sanidad del Ejército Nacional da respuesta a la petición elevada por el demandante el 18 de mayo de 2021.*

El día 08 de junio de 2021, se allegó respuesta con las respectivas firmas de la respuesta mencionada anteriormente (fls 1 a 6 cuaderno respuesta a oficios)

**En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.**

Visto lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en el procedimiento la entidad requerida no está obligada a lo imposible, por lo que el Despacho no insistirá en la prueba decretada.

### **Conjunta**

**1.2.** Oficio dirigido al Comandante del Batallón Especial Energético Vial No. 21 CR Manuel Ponce.

A la fecha, los apoderados de las partes no han elaborado ni se evidencia trámite ni diligenciamiento del oficio, en consecuencia, **se requiere a los apoderados de las partes demandante y demandada**, cumplan con el requerimiento efectuado en audiencia inicial dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. Visto lo anterior, y debido a que faltan pruebas por recaudar el Despacho **deja sin efecto fecha y hora** para la audiencia de pruebas programada para el día 04 de agosto de 2021 a las 10:00 a.m. Una vez se allegue las pruebas documentales, se proveerá de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 (sentencia anticipada)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**Firmado Por:**

**ADRIANA  
CAMACHO  
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**DEL PILAR  
RUIDIAZ  
CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21af15ec6d990c2418a74090cbcef1718dd1b77bb98bfd00d043b563dabe29a**  
Documento generado en 14/07/2021 11:46:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00113-00**  
Demandante : María del Rosario Lemus Páez y otros  
Demandado : Nación –Fiscalía General de la Nación y otro  
Asunto : Decreta el desistimiento de la prueba y ordena oficiar

**1.** En cumplimiento de lo ordenado en auto de 3 de marzo de 2021, se ordenó oficiar, así:

**1.1. Oficio dirigido al Instituto Carcelario el INPEC**

El despacho advierte que en audiencia inicial se decretó dictamen pericial a favor de la parte demandante, para lo cual se ordenó elaborar y tramitar oficio a la Junta Regional de Calificación de Atlántico, Barranquilla con la finalidad que la misma determinara disminución de la capacidad laboral del señor BRAYAN GARCIA ESCALANTE, carga que la parte actora no cumplió.

Frente a lo anterior por auto de fecha 3 de marzo de 2021, se dispuso requerir a la parte demandante con la finalidad que diera cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, para lo cual se le concedió un término de 15 días siguientes a la notificación del mismo, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

Pese a lo anterior la parte es renuente al cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, y en atención a que el plazo señalado feneció el día 26 de marzo de 2021, sin que el apoderado de la parte cumpliera con el requerimiento efectuado en mencionado auto, **en consecuencia, se decreta el desistimiento tácito de la prueba** decretada a instancia suya y que corresponde a dictamen pericial.

**1.2. Oficio dirigido al Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Bogotá**

El Despacho evidencia que la parte demandada allegó constancias elaboración y de trámite del oficio, no obstante el Despacho judicial requerido por allegado la prueba.

Por lo anterior, el despacho ordenara oficiar **para lo cual el apoderado de la PARTE DEMANDANTE elaborará oficio dirigido al Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Bogotá**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción rinda descargos por no dar respuesta al requerimiento radicado el marzo de 2021 y allegue:

*"remitir en calidad de préstamo proceso con radicación No. 11001600019201204241 adelantada contra María del Rosario Lemus Páez con cc No.1.030.569.309 por los delitos de destinación ilícita de muebles o inmuebles."*

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDADA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINSTRACION JUDICIAL** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, el oficio radicado, y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24debfaa7fed1361101f5d73fdc26012b2ae4469c4aa06a5ff549471df977af7**  
Documento generado en 14/07/2021 11:46:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **20180012300**  
Demandante : Brayan García Escalante y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.  
Asunto : Decreta el desistimiento de la prueba pericial, se corre traslado para alegar por escrito, se niega solicitud, se reconoce personería y se deja sin efectos la fecha y la hora para la celebración de la audiencia de pruebas la cual estaba fijada para el **28 de septiembre de 2021 a las 2:30 pm.**

**1.** El despacho advierte que en audiencia inicial se decretó dictamen pericial a favor de la parte demandante, para lo cual se ordenó elaborar y tramitar oficio a la Junta Regional de Calificación de Atlántico, Barranquilla con la finalidad que la misma determinara disminución de la capacidad laboral del señor BRAYAN GARCIA ESCALANTE, carga que la parte actora no cumplió.

Frente a lo anterior por auto de fecha 3 de marzo de 2021, se dispuso requerir a la parte demandante con la finalidad que diera cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, para lo cual se le concedió un término de 15 días siguientes a la notificación del mismo, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

Pese a lo anterior la parte es renuente al cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, y en atención a que el plazo señalado feneció el día 26 de marzo de 2021, sin que el apoderado de la parte cumpliera con el requerimiento efectuado en mencionado auto, **en consecuencia, se decreta el desistimiento tácito de la prueba** decretada a instancia suya y que corresponde a dictamen pericial.

**2.** Advierte el Despacho del decreto de pruebas ordenado en audiencia inicial que no hay más pruebas solicitadas por la parte actora ni de las demandadas, por lo que en aplicación de lo señalado en el artículo 42 Ley 2080 de 2021 que establece que se podrá proferir sentencia anticipada "*en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez*", este Despacho **corre traslado** por el término de diez (10) días para que las presenten sus alegatos de conclusión por escrito. El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Vencido este término el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

**3.** El Despacho realiza el Control de legalidad conforme al artículo 207 del CPACA, y no vislumbra vicios que afecten de nulidad el proceso.

**4.** Por otra parte obra a folios 154 poder conferido por el Director de Asunto Legales del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a la abogada Beatriz Natalia Camargo Osorio identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.099.345 y TP 299.974 junto con anexos por lo que se reconocerá personería.

**5.** La apoderada de la parte demandada solicitó decretar el desistimiento de la demanda ante la renuencia de la parte demandante al cumplimiento de lo ordenado por el Despacho en los términos del artículo 178 del CPACA.

Al respecto, el despacho negará la solicitud, toda vez que la carga impuesta en audiencia inicial obedece a la petición de parte frente a las pruebas que sustentan los hechos y las pretensiones de la demanda, por consiguiente, la consecuencia lógica ante la inactividad del recaudo de prueba es negar la práctica de la misma, tal y como se observa en el numeral primero del presente auto.

**6.** Finalmente se advierte que en atención a que no hay pruebas por recaudar en el presente proceso y que en este auto se corrió traslado para alegar de conclusión, se dejará sin efectos la fecha y la hora para la celebración de la audiencia de pruebas la cual **estaba fijada para el 28 de septiembre de 2021 a las 2:30 pm.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd784e0cca79785f5ef41c07cc7f712c0a892f4765d3dd22a293a3b1be096dae**  
Documento generado en 14/07/2021 11:46:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Contractual**  
Ref. Proceso : **11001333637 2018 0017400**  
Demandante : **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU"**  
Demandado : **CIVILTEC INGENIEROS LTDA**  
Asunto : **Ordena oficiar y pone en conocimiento**

**1.** En audiencia auto de fecha se ordenó a la **parte demandante elaborar oficio dirigido al ingeniero civil Carlos Guillermo Barón Triana**, informándole que ha sido designado como perito para realizar el dictamen decretado en audiencia inicial en los numerales 8.1.2 y 8.2.5 (prueba conjunta), quien debía manifestarse para efectos de la posesión.

No obstante de lo anterior, el ingeniero civil Carlos Guillermo Barón Triana, por escrito de fecha 26 de abril de 2021, informó al despacho la imposibilidad de rendir el experticio en atención a que en la actualidad se encuentra tramitando dos dictámenes ante el Tribunal de Cundinamarca donde es demandada el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" y su carga laboral no se lo permite.

Frente a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 49 del CGP **se releva al perito designado y en su lugar se nombra** de la lista allegada Consejo Profesional Nacional de Ingeniería al ingeniero Marco Aurelio Moncayo Nieto, para lo cual el cual deberá ser remitido el presente auto al correo [marcomoncayonieto@yahoo.com](mailto:marcomoncayonieto@yahoo.com), teléfono 3125803393, informándole que ha sido designado como perito para realizar el peritaje decretado en audiencia inicial en los numerales 8.1.2 y 8.2.5.(prueba conjunta)

Para lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá informar al perito que cuenta con el término de 5 días siguientes a la recepción de la comunicación para que informe a este despacho al correo [jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co), la aceptación de la designación, adjuntando en copia su documento de identificación y tarjeta profesional para efectos de la posesión.

Una vez posesionado, contará con el término de veinte (20) días para rendir el experticio encomendado. Los honorarios se fijarán por este despacho conforme lo establece el art. 221 del CPACA los cuales deberán ser sufragados por la parte solicitante de la prueba.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la PARTE DEMANDANTE por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto, de la copia de la audiencia inicial de decreto la prueba pericial, junto con todas y cada una de las pruebas que requiera el perito, así mismos la PARTE DEMANDADA deberá remitir las documentales que requiera el perito.

Las partes deberán acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2. Finalmente se advierte que en audiencia inicial se decretó a favor de la parte demandada el testimonio de los señores Luis Enrique Peña, Nubia Marleny Ramírez Casas y Leopoldo Gómez, por lo que se advierte que la audiencia de pruebas podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes que aparece en el expediente, con una antelación no inferior a 10 días calendario, por lo que deberá remitir a los testigos cuya declaración se haya decretado a instancia suya.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-  
CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**96339d693a5bc7e0cacc99e19130016493bd7d6b3e6b5a840cfd047813  
995632**

*Documento generado en 14/07/2021 11:46:52 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00179-00**  
Demandante : Carlos Enrique Motta Dueñas y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Fuerza Aérea

Asunto : Se pone en conocimiento documental y se ordena  
oficiar

En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de fecha 24 de julio de 2020, la parte demandante acreditó, lo siguiente:

**1.1. Oficio dirigido al Hospital Militar Central.**

En cumplimiento el Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa remitió el 10 de marzo de 2021 copia de la historia clínica del señor MOTTA DUEÑAS CARLOS ENRIQUE.

**Documental que se pone en conocimiento de las partes la cual será remitida a los correos que obran en el expediente.**

**1.2. Oficio dirigido al Director de la Dirección de Sanidad de la Fuerza Aérea.**

Mediante escrito allegado el 19 de febrero de 2021 por el apoderado de la parte demandante se acreditó la elaboración del oficio y radicación del mismo ante la entidad con fecha de 18 de febrero de 2021, no obstante no se ha allegado respuesta.

En consecuencia el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Director de la Dirección de Sanidad de la Fuerza Aérea, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, de respuesta y allegue:

*"copia auténtica, completa y legible del Acta de Junta Médica Laboral practicada al soldado de aviación Carlos Enrique Motta Dueñas identificado con cédula de ciudadanía número 1.012.443.512 de Bogotá"*

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá anexar copia del presente auto, el oficio elaborado junto con la constancia de radicación y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

**2.** Por otro lado, se aporta poder por parte de la demandada - Nación-Ministerio de Defensa-Fuerza Aérea a la abogada Diana Carolina León Moreno, para lo cual allega anexos.

En consecuencia de lo anterior se reconoce personería jurídica a la abogada Diana Carolina León Moreno identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.579.878 y TP No. 208.094 del CSJ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d705821d2967923186b4da4f0799c70b623bbe5068ffafc284ae52c7b20178**  
Documento generado en 14/07/2021 11:46:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- 2018 0018800  
Demandante : German Yurian Wilches  
Demandado : Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP  
Asunto : Se reconoce personería

1. Estando el proceso al Despacho se advierte escrito proveniente de la llamada en garantía AXA COLPATRIA a través del cual solicitó se le reconozca personería, se remita copia del expediente y se le entregue constancia de notificación.

Frente a lo anterior se recuerda que por auto de fecha 13 de noviembre de 2019 admitió llamamiento en garantía de Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., providencia que fue notificada al correo electrónico el 20 de noviembre de 2019, no obstante, la parte guardó silencio.

En consecuencia, el despacho dispone:

1.1. Como quiera que el expediente de la referencia no se encuentra digitalizado, no es posible acceder a la solicitud del apoderado de su remisión, sin embargo, como debe garantizarse el acceso al mismo por **Secretaría fíjese cita** para que la parte llamada en garantía AXA COLPATRIA pueda asistir al edificio a consultar el expediente, claro está, cumpliendo la medidas de bioseguridad.

1.2. En atención a la solicitud de la parte AXA COLPATRIA, **Secretaría expídase** certificación por medio del cual se informe el correo y fecha en que fue notificada la llamada de garantía, para lo cual deberá anexarse copia de la constancia.

1.3. Se reconoce personería jurídica al abogado Ricardo Vélez Ochoa identificado con cedula de ciudadanía No.79.470.042 y TP 67.706 en los términos y para los efectos del poder otorgado por el presentante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

1.4. Por otro lado, se aporta poder conferido por EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA A EAAB ESP a la abogada Claudia Marcela Medina.

En consecuencia se reconoce personería jurídica al abogado Claudia Marcela Medina identificada con cedula de ciudadanía No.53.037.539 y TP 143.576 en

los términos y para los efectos del poder otorgado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA A EAAB ESP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41e3b363310302505de0a25ec759bd9bc08340593254cf6926c0145feb  
68338d**

Documento generado en 14/07/2021 11:46:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00285-00**  
Demandante : Aldrin Antonio Medina Castelblanco y otros  
Demandado : Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y  
Asunto : otro  
Acepta renuncia de poder; Reconoce personería jurídica; Pone en conocimiento respuesta a oficios; Oficiar; Requiere apoderado-concede término; deja sin efecto fecha y hora de audiencia de pruebas

1. El día 14 de mayo de 2021, se allegó renuncia de poder por parte del apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, el abogado Carlos Andrés Echeverri Díaz (fls 159 a 162 cuaderno principal)

En consecuencia y por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P, **se acepta la renuncia** presentada por el abogado Carlos Andrés Echeverri Díaz como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC.

2. El día 25 de mayo de 2021, se allegó nuevo poder por parte del Director Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC al abogado Fernando Rojas Lozano (fls 1645 a 170 cuaderno principal)

En consecuencia, **se reconoce personería jurídica** al abogado Fernando Rojas Lozano con C.C 1.083.875.350 y T.P 252.571 del C.S.J, como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC.

3. En auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 06 de abril de 2021, se decretaron las siguientes pruebas:

**Parte demandante**

**1.1.** Oficio dirigido al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC.

El día 10 de junio de 2021, se allegó respuesta frente a los 3 primeros numerales (fls 1 a 2 cuaderno respuesta a oficios)

El día 08 de junio de 2021, se allegó respuesta frente al 4 numeral en tres folios y un medio magnético (cd), el cual contiene un Excel con relación de visitas (fls 3 a 6 cuaderno respuesta a oficios)

**En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.**

### **Parte demandada- INPEC**

#### **1.2. Oficio dirigido al COMEB.**

El oficio fue elaborado y tramitado por la parte como consta a folios 156 del cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandada- INPEC elaborará oficio dirigido al COMEB**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado el día 14 de abril de 2021 al correo electrónico dirección.epcpicota@inpec.gov.co, en el que se solicitó:

- "1. boleta de libertad de ALDRIN ANTONIO MEDINA CASTELBLANCO.*
- 2. Certificaciones de redención de pena de ALDRIN ANTONIO MEDINA CASTELBLANCO.*
- 3. Oficio 113- COMEB A JURÍDICA PC de 19 de abril de 2017 ".*

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y el día 14 de abril de 2021 y del presente auto al correo electrónico dirección.epcpicota@inpec.gov.co**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDADA INPEC** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

### **Parte demandada- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

#### **1.3. Oficio dirigido al Juzgado 4 penal del Circuito de Bogotá y/o al Juzgado 19 de EPMS de Bogotá.**

A la fecha, el apoderado de la parte demandada no ha elaborado ni se evidencia trámite ni diligenciamiento del oficio, en consecuencia, **se requiere al apoderado de la parte demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, cumpla con el requerimiento efectuado en audiencia inicial dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. Visto lo anterior, y debido a que faltan pruebas por recaudar el Despacho **deja sin efecto fecha y hora** para la audiencia de pruebas programada para el día 04 de agosto de 2021 a las 09:30 a.m. Una vez se allegue las pruebas documentales, se proveerá de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 (sentencia anticipada)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**ADRIANA  
CAMACHO  
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**DEL PILAR  
RUIDIAZ  
CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9d18172ca7d6249ed3318d8af6bed1a581599debfa1a24e1c1f5b4f03796c1**  
Documento generado en 14/07/2021 11:47:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **20180038300**  
Demandante : Héctor Julio Tovar Sánchez y Otros  
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : Decreta el desistimiento de la prueba y

**1.** En auto de 17 de marzo de 2021, se ordenó librar **Oficio dirigido al Comandante del Batallón de Caballería Montado No. 16 "GUÍASDEL CASANARE"**, para lo cual se le impuso la carga de elaboración y trámite a la parte actora.

No obstante a la fecha no ha llegado constancia de elaboración y trámite del citado oficio, en consecuencia **se requiere al apoderado de la parte actora** para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con lo dispuesto por el Despacho en auto de fecha 17 de marzo de 2021 en lo que respecta a elaborar y tramitar el oficio dirigido al Comandante del Batallón de Caballería Montado No. 16 "GUÍASDEL CASANARE", so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**2.** Por otro lado, en audiencia inicial de fecha 3 de noviembre de 2020 se ordenó oficiar al CENTRO DE DOCTRINA DEL EJÉRCITO NACIONAL, para lo cual se le impuso la carga a la parte demandante de elaboración y trámite del mismo.

No obstante lo anterior la parte no dio cumplimiento, por lo que en auto de fecha 17 de marzo de 2021 se le concedieron 15 días siguientes a la notificación de la providencia para que realizara los tramites dispuesto en audiencia inicial, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba

Pese a lo anterior, ante la renuencia al cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, y en atención a que el plazo señalado feneció el día 16 de abril de 2021, sin que el apoderado de la parte cumpliera con el requerimiento efectuado en mencionado auto, **se decreta el desistimiento tácito de la prueba** decretada a instancia suya y que corresponde a oficiar al CENTRO DE DOCTRINA DEL EJÉRCITONACIONAL.

**3.** Por otro lado, se advierte que obra poder conferido por el Ministerio de Defensa al abogado José Alejandro García García, junto con sus anexos.

En consecuencia se reconocerá personería jurídica al abogado José Alejandro García García identificado con cédula de Ciudadanía No. 80 087 618 y TP 194.282.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b26155c5e92f939d7bf5d656736015277bb0f564e48322c54a988203236321e**  
Documento generado en 14/07/2021 11:47:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **20180038600**  
Demandante : Rubén Andrey Sánchez Forero y otros  
Demandado : Nación -Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

Asunto : Se requiere

**1.** En cumplimiento de lo dispuesto en audiencia inicial de fecha 27 de octubre de 2020, se ordenó en auto de fecha 17 de marzo de 2021 requerir a las entidades oficiadas para que rindieran descargos y aportaren respuestas; carga que se impuso al apoderado del demandante de elaborar y tramitar los mismos, así:

**Parte demandante**

**1.1.** Oficio dirigido al Batallón de ASPC No. 1, de la ciudad de Tunja – Boyacá

**1.2.** Oficio dirigido al Notaría Primera de Monquirá –Boyacá

**1.3.** Oficio dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

**1.4.** Oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

No obstante a la fecha no se ha llegado constancias de trámite de los citados oficios, en consecuencia **se requiere al apoderado de la parte actora** para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con lo dispuesto por el Despacho en auto de fecha 17 de marzo de 2021, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

**Firmado Por:**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9186ed8787ac051f4a9250c2c387491777f50491a1a0b4e1302468df49336f69**  
Documento generado en 14/07/2021 11:47:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **20180040500**  
Demandante : Gabrielina Silva Melo y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional

Asunto : Se pone en conocimiento

1. En audiencia inicial 9 de febrero de 2021, se ordenó librar oficios a las siguientes entidades:

**(A cargo de la parte demandante)**

**1.1. Oficio dirigido a Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**

En cumplimiento, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, allegó dictamen pericial.

**Documental que se pone en conocimiento de las partes a los correos que obran en el expediente.**

Se recuerda que en audiencia inicial se decretó dictamen de parte, por lo que se advierte a la parte demandante que deberá enviar invitación al perito una vez la misma sea fijada por el Despacho, informando que la audiencia de contradicción del dictamen la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual indicará la obligatoriedad de su comparecencia para llevar a cabo la contradicción del dictamen, de conformidad a lo señalado en el art. 220 del CPACA, so pena de imponer las multas de ley por no prestar la colaboración al juez para la práctica de pruebas y detener el curso normal del proceso.

**1.2. Oficio dirigido a la Fiscalía 374 Local Unidad de vida**

En cumplimiento, el Fiscal 374 Local Unidad de vida allegó copia del proceso con radicado 110016000028201602778.

**Documental que se pone en conocimiento de las partes a los correos que obran en el expediente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

**Firmado Por:**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459ac65d2ee9503dc63922904c5ad703fa30a182226313fd284a52880373dba6**  
Documento generado en 14/07/2021 11:47:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Contractual**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2018 0040900**  
Demandante : FUNDACIÓN CULTURAL ANDRÉS FELIPE  
Demandado : DISTRITO CAPITAL –SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL  
Asunto : Decreta el desistimiento de la prueba documental; se requiere a la parte demandada y se ordena poner en conocimiento documental

**1.** De conformidad con el decreto de pruebas de audiencia inicial de 24 de noviembre de 2020, el despacho dispuso en auto de fecha 17 de marzo de 2021, requerir a la parte demandada-SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL para que elaborara y tramitara oficio dirigido a la Secretaría de Integración Social, para lo cual se le concedió un término de 15 días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

El plazo señalado feneció el día 15 de abril de 2021, sin que el apoderado de la parte cumpliera con el requerimiento efectuado en mencionado auto, en consecuencia, se decreta el desistimiento tácito de la prueba decretada a instancia suya y que estaba dirigida al a la Secretaría de Integración Social.

**2.** Por otro lado, en auto de fecha 17 de marzo de 2021, se indicó frente a la manifestación de la parte actora de conciliar se instaban a las mismas para que revisen las alternativas propuestas por la parte actora y se informe al Despacho cuál es la posición de la demandada.

Frente a lo anterior la parte demandada en escrito de fecha 5 de abril de 2021, allegó informe por medio del cual señaló que no existe propuesta conciliatoria y que conforme a la liquidación unilateral elaborada por la entidad mediante Resolución No. 0954 de 29 de abril de 2019 existe saldo a favor de la parte actora. Para lo cual indicó que anexa liquidación unilateral y comunicación.

**Documental que se pone en conocimiento de las partes la cual se remitirá a los correos que obran en el expediente.**

No obstante de lo anterior, el Despacho evidencia que la parte demandada no aportó liquidación unilateral y comunicación, por lo que se requiere a la misma para que allegue la documental, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a772447dfdb1afa7333570c3c78c169f85fe0d93eb2faafc406c1b1a12016cc**  
Documento generado en 14/07/2021 11:47:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- 2018 00430 00  
Demandante : Luis Alberto Pallares Arias  
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia  
Asunto : Se requiere a las entidades demandadas y no se reconoce personería jurídica

1. Mediante providencia de 24 de marzo de 2021, se dispuso remitir las partes el escrito de la reforma de la demanda a los correos que obran en el expediente, admitir la reforma de la demanda presentada el 24 de febrero de 2020 y tener con notificado por conducta concluyente a la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. En cumplimiento el 24 de marzo de 2021, se remitió la documental a las partes.
3. La parte accionante por su parte con escrito allegado el 5 de abril de 2021 solicitó se le corra traslado de las excepciones toda vez que no ha tenido acceso al expediente.
4. Se allegó sustitución de poder conferido por el abogado principal de la parte demandante a la firma de abogados ASTURIAS ABOGADOS S.A.S.
5. Por su parte la accionada Superintendencia de Sociedades se manifestó sobre la reforma de la demanda allegada por la parte accionante.

**CONSIDERACIONES**

El despacho advierte que las demandadas no remitieron los ejemplares a la parte accionante de las contestaciones, toda vez que las mismas fueron aportadas al expediente antes de la declaratoria de emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

No obstante, en atención a la solicitud de la parte actora y en aplicación del principio de acceso a la administración de justicia se ordena remitir las mismas.

Así las cosas, para evitar nulidades futuras y en aras de garantizar el derecho de defensa de las partes y atender la solicitud presentada por la parte demandante, para lo cual se **REQUERIRÁ a las demandadas** Superintendencia Financiera y Superintendencia de Sociedades para que remitan copia del escrito de contestación realizada a los correos del apoderado de la parte demandante [notificacionesasturiasabogados@gmail.com](mailto:notificacionesasturiasabogados@gmail.com) y [asturiasabogados07@gmail.com](mailto:asturiasabogados07@gmail.com),

deberá remitirse copia de las constancias de envío a este Despacho Judicial al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

2. Por último, frente a la solicitud de reconocer personería jurídica a la firma de abogados ASTURIAS ABOGADOS S.A.S para actuar por los intereses de la parte demandante, con forme al poder de sustitución.

El Despacho niega la misma toda vez que por auto de 9 de octubre de 2020, se efectuó el reconocimiento.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bf1228e20801553797f8893697c86f8ee70ce70b3176eb44cabb59cda  
76e74a**

Documento generado en 14/07/2021 03:59:05 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00450-00**  
Demandante : Luis Hernando Morales Sánchez y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Justicia y otro  
Asunto : Requiere apoderado-concede termino; no tiene en cuenta respuesta allegada; oficiar; deja sin efecto fecha y hora de audiencia de pruebas

1. En auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 20 de mayo de 2021, se decretaron las siguientes pruebas:

**Parte demandante**

1.1. Oficio dirigido al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-"INPEC"

A la fecha, los apoderados de las partes no han elaborado ni se evidencia trámite ni diligenciamiento del oficio, en consecuencia, **se requiere al apoderado de la parte demandante**, cumpla con el requerimiento efectuado en audiencia inicial dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**Parte demandada**

1.2. Oficio dirigido al Complejo Carcelario y penitenciario Metropolitano de Bogotá.

El día 08 de julio de 2021, se allegó respuesta en un folio y un medio magnético (cd) que contiene copia de la historia clínica de Juan Sarmiento Álvarez, copia de remisiones médicas, copia cartilla dactilar, copia del oficio 113 POCMEB-BOGOTA, en dos archivos PDF (2018-450 y 2018-450 1) (fls 11 a 12 cuaderno respuesta a oficios)

El día 09 de julio de 2021, se allegó respuesta parcial se observa historia clínica de la Subred Integrada de Servicios Salud Centro Oriente E.S.E del paciente Juan Sarmiento Álvarez (fls 1 a 10 vto cuaderno respuesta a oficios)

Visto lo anterior, se observa que no corresponde a lo solicitado en audiencia inicial que es referente al señor Felipe Andrés Morales Fajardo.

En consecuencia, esta documental no se tendrá en cuenta, **el apoderado de la parte demandada INPEC elaborará oficio dirigido al Complejo Carcelario y penitenciario Metropolitano de Bogotá**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta al oficio radicado el 19 de mayo de 202 al correo electrónico dirección.epcpicota@inpec.gov.co, en el que se solicitó:

1. *La historia clínica del señor Felipe Andrés Morales Fajardo y de todas y cada una de las atenciones brindadas al interno por parte de CAPRECOM y de la FIDUPREVISORA.*
2. *Del examen de ingreso que se le realizó al interno Felipe Andrés Morales Fajardo al momento de su ingreso al establecimiento penitenciario.*
3. *De la evaluación psicosocial.*

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDADA INPEC** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2. Visto lo anterior, y debido a que faltan pruebas por recaudar el Despacho **deja sin efecto fecha y hora** para la audiencia de pruebas programada para el día 04 de agosto de 2021 a las 12:00 del medio día. Una vez se allegue las pruebas documentales, se proveerá de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 (sentencia anticipada)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**ADRIANA  
CAMACHO  
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**DEL PILAR  
RUIDIAZ  
CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d53d6d842d43854cc298f110180f4bef9d3e8ea882afc1b6fa86792f2c0f1e**  
Documento generado en 14/07/2021 11:47:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00043 00**  
Demandante : Juan Carlos Contreras y otros  
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte y otro  
Asunto : Reconoce personería jurídica; acepta renuncia; Se entiende sin pronunciamiento parte actora de excepciones; por secretaria desglosar; en firme el presente auto ingrese al Despacho para proveer de conformidad.

1. Mediante apoderado el señor Juan Carlos Contreras y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte y Positiva Compañía de Seguros (fls 1 a 17 cuad. ppal).

2. Mediante auto del 13 de marzo de 2019, se inadmitió la demanda (fls 18 a 21 cuaderno principal)

3. El día 21 de marzo de 2019, se allegó escrito de subsanación por parte de la parte actora (fls 23 a 26 cuaderno principal)

4. El 24 de abril de 2020, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Juan Carlos Contreras González
2. Carmen Elena Gómez González
3. Belén González Avendaño

En contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte- Unidad Prestadora de Servicios de Salud Engativa y Positiva Compañía de Seguros (fls 27 a 28 cuad. ppal).

5. En auto del 14 de agosto de 2019, se dejó sin efecto el numeral 3 de la parte resolutive del auto admisorio del 24 de abril de 2019. (gastos de notificación) (fls 31 cuad. ppal).

5. El día 04 de octubre de 2019, el secretario de General de Positiva Compañía de Seguros allegó poder a la empresa DP ABOGADOS ASOCIADOS SAS (fls 38 a 42 cuaderno principal)

6. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte Positiva Compañía de Seguros,

al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 01 de noviembre de 2019 (fls 43 a 46 cuad. ppal).

7. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 01 de noviembre de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 10 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 13 de febrero de 2021<sup>2</sup>.

8. El 06 de noviembre de 2019, Positiva Compañía de Seguros, contestó la demanda, solicitó pruebas, presentó excepciones (fls 47 a 57 cuaderno principal)

El 10 de diciembre de 2019, allegó prueba sobreviniente (fls 58 a 60 cuaderno principal)

9. El 06 de febrero de 2020, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, contestó la demanda, solicitó pruebas, presentó excepciones, efectuó llamamiento en garantía a Previsora Seguros y Seguros del Estado y allegó poder al abogado Luis Fernando Valencia Angulo (fls 62 a 85 cuaderno principal)

**En cuanto a los llamamientos presentados por la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte se surtió el siguiente trámite:**

**1. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E a SEGUROS DEL ESTADO S.A**

- El 06 de febrero de 2020, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte llama en garantía a Seguros del Estado S.A. (folio 1 a 24 del cuaderno No.3)
- El 29 de julio de 2020, se inadmitió el llamamiento en garantía efectuado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte a Seguros del Estado S.A. (folio 25 a 26 del cuaderno No.3)
- El 31 de julio de 2020, se presentó escrito de subsanación del llamamiento la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte Ilaa en garantía a Seguros del Estado S.A. (folio 27 a 42 del cuaderno No.3)
- El 20 de enero de 2021 se admitió el llamamiento realizado la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte a Seguros del Estado S.A. (folio 43 a 44 del cuaderno No.3)
- El 02 de febrero de 2021, se notificó por correo electrónico el llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A, visible en folios 45 a 46 del cuaderno No.3.
- El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 23 de febrero de 2021, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.
- Seguros del Estado S.A, presentó escrito de contestación al llamamiento en garantía el 05 de febrero de 2021, es decir en tiempo, aportó pruebas y allegó poder debidamente conferido al abogado Sebastián Camilo Marín

<sup>1</sup> Suspensión de términos paro judicial los días 22 y 27 de noviembre de 2019

<sup>2</sup> Suspensión de términos día rama judicial 17 de diciembre de 2019 y vacancia judicial desde el 19 de diciembre de 2019 al 13 de enero de 2020.

Barba, en un folio y medio magnético (cd) (folios 47 a 48 del cuaderno de No. 3).

## 2. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E A LA PREVISORA S.A.

- El 06 de febrero de 2020, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte llama en garantía a Previsora S.A-Compañía de Seguros (folio 1 a 24 del cuaderno No.4)
- El 29 de julio de 2020, se inadmitió el llamamiento en garantía efectuado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte a Previsora S.A-Compañía de Seguros. (folio 25 a 26 del cuaderno No.4)
- El 31 de julio de 2020, se subsanó el llamamiento (fls 29 a 37 cuaderno No.4)
- El 20 de enero de 2021 se admitió el llamamiento realizado la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte a Previsora S.A-Compañía de Seguros. (folio 38 a 39 del cuaderno No.4)
- El 02 de febrero de 2021, se notificó por correo electrónico a, el llamamiento en garantía a Previsora S.A-Compañía de Seguros., visible en folios 40 a 41 del cuaderno No.4.
- El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 23 de febrero de 2021, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.
- Seguros del Estado S.A, el 09 de febrero de 2021 allegó poder al abogado Jairo Rincón Achury (fls 45 a 48 cuaderno No.4) y presentó escrito de contestación al llamamiento en garantía el 15 de febrero de 2021, es decir en tiempo, aportó pruebas, en un folio y medio magnético (cd) (folios 47 a 48 del cuaderno de No. 3).

10. El día 03 de febrero de 2021, la apoderada general de Positiva Compañía de Seguros allegó poder a la abogada Diana Paola Caro Forero, sin anexos (fls 87 a 88 cuaderno principal)

11. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 05 de abril de 2021 como consta a folio 89 del cuaderno principal.

La parte actora, guardó silencio.

12. El día 17 de marzo de 2021, el apoderado de Seguros del Estado, el abogado Sebastián Camilo Marín Barba allegó renuncia de poder (fls 90 a 97 cuaderno principal)

Por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P, se acepta renuncia de poder presentada por el abogado Sebastián Camilo Marín Barba como apoderado de la llamada en garantía Seguros del Estado

13. El día 06 de abril de 2021, la apoderada general de Positiva Compañía de Seguros allegó poder a la abogada Diana Paola Caro Forero, con anexos (fls 98 a 115 cuaderno principal)

14. El día 08 de abril de 2021, se allegó memorial solicitando prueba de oficio referente al proceso 2016-307 (fls 116 a 139 cuaderno principal)

Visto lo anterior, **por secretaría** desglosar lo visible a folios 116 a 139 cuaderno principal y aportarlo al proceso 2016-307.

### RESUELVE

**1. RECONOCER** personería jurídica a la abogada Diana Paola Caro Forero con, como apoderada de Positiva Compañía de Seguros, conforme al poder y anexos visible a folios 98 a 115 del cuaderno principal.

**2. RECONOCER** personería jurídica al abogado Jairo Rincón Achury, como apoderado de la llamada en garantía Previsora S.A Compañía de Seguros, conforme al poder y anexos visible a folios 45 a 48 del cuaderno No.4.

**3. RECONOCER** personería jurídica al abogado Sebastián Camilo Marín Barba como apoderado de la llamada en garantía Seguros del Estado, conforme al poder allegado.

**4. Se acepta la renuncia** presentada por el abogado Sebastián Camilo Marín Barba como apoderado de la llamada en garantía Seguros del Estado, por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

**5.** Se entiende que no hubo pronunciamiento de la parte actora frente a las excepciones presentadas.

**6. Por secretaría** desglosar lo visible a folios 116 a 139 cuaderno principal y aportarlo al proceso 2016-307.

En firme el presente auto ingrese al despacho para proveer de conformidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a429f7ed5dcc2cae1560e6d627b758ae2dee54e374ac8ea45264b574b177baa2**

Documento generado en 14/07/2021 11:47:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **CONTRACTUAL.**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00137 00**  
Demandante : Environmental Quality Management S.A.S..  
Demandado : ECOPETROL  
Asunto : Control de Legalidad – Resuelve Excepciones - Fija  
Fecha

**1. CONTROL DE LEGALIDAD**

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 13 de mayo de 2019 se radicó demanda por Environmental Quality Management S.A.S. contra Ecopetrol.
- 1.2. Mediante providencia de 28 de agosto de 2019 este Despacho declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- 1.3. Con providencia de 23 de septiembre de 2019, el superior declaró la falta de competencia y devolver el expediente a este despacho.
- 1.4. El 1º de julio de 2020 se inadmitió el presente medio de control y, una vez en cumplido lo ordenado, se profirió auto admisorio el 7 de octubre de 2020 del medio de control de controversias contractuales presentada por Environmental Quality Management S.A.S. contra Ecopetrol.
- 1.5. El 21 de octubre de 2020 la parte actora dio cumplimiento a carga impuesta en el auto admisorio remitiendo traslado de la demanda con la subsanación.
- 1.6. El 30 de noviembre de 2020, se notificó por correo electrónico a Ecopetrol, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. 28 de enero de 2021
- 1.7. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 30 de noviembre de 2020, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 28 de enero de 2021, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 10 de marzo de 2021.
- 1.8. Con escrito de 18 de febrero de 2021 remitido por correo electrónico el abogado Álvaro Arias Aragón Remitió contestación de la demanda con anexos y poderes.

- 1.9. El 31 de mayo de 2021 se fijó en listas excepciones y se corrió traslado. Dentro del término del traslado la parte actora recorrió el mismo y presentó oposición a las excepciones

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

## **2. EXCEPCIONES PREVIAS**

Con escrito remitido por correo electrónico el 18 de febrero de 2021 el apoderado de Ecopetrol presentó contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito.

## **3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **1º DE MARZO DE 2022 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA.**

### **RESUELVE**

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **1º DE MARZO DE 2022 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. **REQUERIR** a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.
3. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado Álvaro Arias Aragón para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.
4. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co);

en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

MEAG

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46672ca2c2ed1b8a57c6f4509f18e1614c2365491885d893e759fd711c5a1180**

Documento generado en 14/07/2021 11:47:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Naturaleza : REPARACION DIRECTA  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 2019 00256 00  
Demandante : Ofelia Guevara Gómez y otros  
Demandado : Nación—Ministerio de Justicia y del Derecho y otros  
Asunto : Resuelve nulidad; Declara la nulidad.

1. Mediante auto de fecha 05 de febrero de 2020 se admitió la demanda por el medio de control de REPARACION DIRECTA presentada por la señora Ofelia Guevara Gómez y otros, en contra de la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, Superintendencia de Notariado y Registro y Notaría 32 del Circulo Notarial de Bogotá (fls 24 a 25 cuaderno principal)

2. Mediante auto del 19 de febrero de 2020, se corrigió el auto del 05 de febrero de 2020 y se adiciono así:

*"2.NOTIFICAR personalmente a Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, Superintendencia de Notariado y Registro y Notaría 32 del Circulo Notarial de Bogotá a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Publico"*

3. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, Superintendencia de Notariado y Registro y Notaría 32 del Circulo Notarial de Bogotá, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 14 de julio de 2020 (fls 37 a 42 cuad ppal).

4. El 19 de octubre de 2020, la apoderada de la Notaría 32 del Círculo de Bogotá interpone incidente de nulidad (fl 1 a 28 cuaderno incidente)

3. En auto de cúmplase del 4 de marzo de 2021 se ordenó correr traslado al incidente de nulidad (153 cuaderno principal)

4. Por Secretaría se corrió traslado al incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada Notaría 32, por el término de 3 días contados a partir del 12 de abril de 2021 como consta a folio 29 del cuaderno del incidente.

5. El 15 de abril de 2021, el apoderado de la parte actora, descorrió traslado de la nulidad interpuesta (fls 30 a 37 cuaderno incidente)

La apoderada de la demandada Notaría 32 argumentó lo siguiente:

(...)“HECHOS

PRIMERO: El demandante NO dio cumplimiento di numeral 3°. del Resuelve, de acuerdo a lo ordenado por el Despacho en providencia del 5 de febrero de 2020, razón por la cual invoco ante su Despacho Incidente - de Nulidad por Indebida Notificación.

SEGUNDO: La Secretaria del Despacho, tampoco dio cumplimiento a la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de la providencia del 19 de febrero de 2020, tal como lo ordeno el Despacho en el numeral 2 del Resuelve del proveído de fecha 19 de febrero de 2020.

TERCERO: La demanda debió ser notificada al correo institucional [treintaydosbogota@supernotariado.com.co](mailto:treintaydosbogota@supernotariado.com.co) que es el correo oficial que figura registrado ante la Superintendencia de Notariado y Registro, quien es la entidad encargada de asignar los correos electrónicos a cada una de las notarías y es nuestro correo para notificaciones tal como puede constatarse en el RUT.

CUARTO: Es de anotar que la Superintendencia de Notariado y Registro cambio los correos electrónicos a todas las notarías en marzo de 2018.

QUINTO: La página que aparece al realizar la búsqueda a través del navegador [Google.com](http://Google.com), su diseño no fue creado por la Notaria. La administración y actualización e información contenida, hosting e imágenes que allí aparecen corresponden a la creación realizada por parte de la Unión colegida del Notariado En esta página al día de hoy están los correos [notaria32bogota@supernotariado.abv.co](mailto:notaria32bogota@supernotariado.abv.co) y [notaria32bogota@ucnc.corn.co](mailto:notaria32bogota@ucnc.corn.co) y a pesar de múltiples averiguaciones no se nos dio información de quien debía modificarla. Después de las averiguaciones, el día viernes 16 de octubre recibimos de la Unión del Notariado Un correo por el cual nos envían un manual de usuario y las instrucciones para la modificación de datos en dicha página. Nos enviaron un usuario y una contraseña que no poseíamos.

SEXTO: Como puede observarse, las actuaciones de este proceso debieron ser remitidas al correo antes indicado. Pero es el caso de que las actuaciones anteriormente indicadas se realizaron en contra de 19 dispuesto Por los artículos 53 a 64 del Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011), artículo 150 y 207 y artículos 43 a 48 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)

SEPTIMO. Se tipifica entonces, la causal de nulidad por indebida notificación, la cual debe ser decretada por su Despacho, de conformidad con el artículo 48 del Código Contencioso Administrativo, "Falta o irregularidad de las notificaciones, "Sin el lleno de los requisitos consagrados para las notificaciones, al no haber notificación, no producirá efectos legales la decisión, ya que la parte demandada no fue, ni ha sido enterada en debida oportunidad de las actuaciones antes señaladas, negándole el derecho al debido proceso y a la defensa legitima, siendo la notificación una de las formalidades esenciales, para llevar a cabo su defensa.

OCTAVO: Es el caso, que la falta de notificación señalada anteriormente viola las siguientes formalidades esenciales:

- a. El Juzgado admite demanda y el demandado no tiene el mínimo conocimiento de lo que está sucediendo, por falta de notificación.
- b. Siendo un principio fundamental al debido proceso, la notificación al demandado, éste a la fecha no se ha enterado del proceso que cursa en ese Despacho
- c. No se ha efectuado por parte del Juzgado el traslado oportuno de qué habla la ley (Art. 208 Código Contencioso Administrativo), para que dentro del término legal conteste la demanda y así ejerza su derecho \_de defensa, principio constitucional fundamental.

El apoderado de la parte actora, recorrió traslado de la siguiente manera:

(...)“ De conformidad con el numeral 3 del resuelve del Auto Admisorio de la Demanda de fecha febrero 5 de 2020, cumpliendo lo ordenado por la Sra. JUEZ, procedimos a hacer la correspondiente notificación radicando el traslado, en 78 folios y un CID, ante la Notaria 32 del Circulo de Bogotá Sr. ABELARDO DE LA ESPRIELLA, allegando el correspondiente oficio remitido elaborado por Secretaria, copia del Auto Admisorio de la Demanda de fecha Febrero 5 de 2020 y copia del Auto que corrige de fecha 19 de Febrero de 2020 tal y como consta en los comprobantes de recibido allegados al expediente debidamente

*firmados y sellados por la Sra. ANGELA RODRIGUEZ a las 2:43 P.M. del día 9 de Marzo de 2020 por instrucciones directas y en presencia del Sr. Notario 32. (anexa imagen)*

**2.-FRENTE AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO**

*La notificación igualmente se hizo de manera personal con el correspondiente oficio de fecha 25 de febrero de 2020 librado por la Secretaria del Despacho, del Auto Admisorio de la Demanda de fecha 5 de febrero de 2020 y de la Providencia que corrige de fecha 19 de Febrero de 2020 tal y como lo ordenó la Sra. JUEZ, ante el NOTARIO 32, Sr. ABELARDO DE LA ESPRIELLA JUNIS, en presencia de su Secretaria y la Sra. ANGELA RODRIGUEZ, quien por instrucciones del mismo Sr. NOTARIO procedió a firmar y sellar el correspondiente recibido siendo las 2:43 P.M. del día 9 de marzo del afo 2020.*

**3.-FRENTE AL HECHO TERCERO. NO ES CIERTO**

*Se cumplió estrictamente lo ordenado por la Sra. JUEZ en cuanto a la notificación personal y el radicado del traslado ante la entidad demandada junto con el oficio remitido elaborado por Secretaría de fecha 25 de febrero de 2020, del Auto Admisorio de la Demanda de fecha 5 de febrero de 2020 y el Auto que corrige de fecha 19 de febrero de 2020.*

*FRENTE AL HECHO CUARTO. NO ME CONSTA*

*FRENTE AL HECHO QUINTO. NO ME CONSTA*

*FRENTE AL HECHO SEXTO. SE CUMPLIÓ LO ORDENADO POR LA SRA. JUEZ.*

*FRENTE AL HECHO SEPTIMO. NO ES CIERTO*

**8.- FRENTE AL HECHO OCTAVO. NO ES CIERTO,**

*El NOTARIO 32 del Circulo de Bogotá, Sr. ABELARDO DE LA ESPRIELLA JUNIS, fue notificado personalmente de la demanda y se le corrió el correspondiente traslado en 78 folios de pruebas y un CD cumpliendo lo ordenado por la Sra. JUEZ según consta en los correspondientes recibidos de fecha 9 de marzo de 2020 a la 2:43 p.m.*

*Conforme a lo anterior, vemos que NO ES CIERTO lo afirmado por la apoderada de la DEMANDADA NOTARIA 32 para sustentar el INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION ya que por el contrario, existe plena prueba del trámite*

En el presente asunto, el Despacho procede a verificar si existe nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la demanda Notaría 32.

### **De la notificación del Auto Admisorio de la Demanda**

Sabido es que la notificación del auto admisorio de la demanda constituye un trámite esencial al interior del procedimiento propio de esta acción pues, es a través de ella, que se integra el contradictorio y se da la oportunidad a la parte demandada para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la demanda, así como solicitar y aportar las pruebas que crea necesarias para ejercer su derecho de defensa, presupuesto esencial del debido proceso.

Por lo anterior, el funcionario judicial debe propender en todo momento porque la notificación judicial sea efectiva, de tal forma que se ponga en conocimiento del accionado la demanda que contra él se ha interpuesto, esto a través del medio más eficaz y expedito.

Al respecto señaló la Corte Constitucional en Auto 065 de 2013.

*(...)“2.1. La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.*

*De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente.*

*“La Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos*

*fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente.(...)*

*2.2. De igual forma, esta corporación ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, tanto la iniciación del trámite de tutela como la decisión que al cabo del mismo se adopte, precisando que dicha notificación es uno de los actos procesales más importantes, ya que en ella se concreta el derecho fundamental al debido proceso, desde la óptica de la legítima contradicción y defensa”.*

Precisamente, por tratarse de un acto de tanta importancia para la efectiva protección del derecho al debido proceso, es claro que la falta de notificación del auto admisorio no genera consecuencia diferente a la de la nulidad de la actuación procesal, salvo que, el interesado, una vez conocida la irregularidad guarde silencio sobre el particular.

*(...)”4. La Corte Constitucional ha reiterado que la notificación del auto admisorio de la demanda al accionado y al tercero con interés desarrolla el derecho al debido proceso, toda vez que permite que estos se enteren del inicio del proceso y ejerzan su defensa. Los defectos en la notificación del auto de admisión de la demanda tienen como sanción la nulidad, empero esta puede ser saneada”.*

Ahora bien, en lo que respecta a la forma de notificación de las providencias emitidas al interior del proceso, es criterio de la Corte Constitucional que la notificación, no tiene que ser personal, aunque, lógicamente, esta sí debe ser efectiva, es decir, el medio ágil, expedito y eficaz, debe, sin lugar a duda conllevar a que las partes tengan conocimiento oportuno de las decisiones que se tomen.

Al respecto, es importante señalar que los artículos 291 y 612 del C.G.P. y 197 del CPACA, establecen la obligación de que, tanto las entidades públicas como privadas, registren una cuenta de correo electrónico, exclusivamente destinada para notificaciones judiciales, dirección que debe darse a conocer a todos los ciudadanos con el objeto de hacer más céleres y eficaces todos los procesos judiciales.

*(...)”ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”<sup>1</sup>.*

## **CASO EN CONCRETO**

Dentro del presente asunto, solicita la recurrente que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, aduciendo que el Notario 32, no fue notificado del mismo.

Una vez verificada la actuación, encuentra este Despacho que el proveído de fecha 05 de febrero de 2020 por medio el cual se admitió la demanda presentada por OFELIA GUEVARA GOMEZ Y OTROS en contra de la NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, SUPOERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y NOTARIA 32 DEL CIRCULO DE BOGOTA, fue notificada a esta última a través del correo electrónico

---

<sup>1</sup> Artículo 197 Ley 1437 de 2011

notaria32@telmex.net.co, dirección aportada por el demandante dentro del escrito de demanda, notificación que no presenta constancia alguna de recibido por parte del servidor electrónico, ni de verificación de entrega a su destinatario.

Acerca de la notificación por correo electrónico, tal como se expuso en precedencia, no existe duda de que la misma es posible, siempre y cuando se tenga certeza de que es ese el correo electrónico destinado por la accionada para recibir notificaciones judiciales, artículo 197 del C.P.C.A.; ahora, la Notaría 32 del Circulo de Bogotá no tiene registrado en sus plenarios para efectos de que se surtan este tipo de notificaciones; sin embargo, a través de la solicitud de nulidad presentada se ha explicado claramente cuál es el correo de notificación de la Notaría en cuestión.

Visto lo anterior, es claro que no existe certeza de que la notificación del auto admisorio de la demanda, haya sido efectuada en debida forma a la demandada Notaría 32 del Círculo de Bogotá, primero, porque no existe constancia alguna de recibido, y, segundo, porque no se trata del correo electrónico dispuesto por la entidad para recepcionar notificaciones judiciales; de tal suerte, que le asiste razón a la recurrente, en que el Despacho, al no realizar la notificación en debida forma, cercenó el derecho de defensa de la demandada, en tanto, no le entregó la oportunidad de dar contestación a los hechos, pronunciarse acerca de las pretensiones y/o solicitar las pruebas que considerare necesarias.

Respecto a los argumentos presentados por la parte actora, concluye el Despacho que no le asiste la razón ya que él hace referencia al radicado de los traslados de la demanda y no de la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, advierte el despacho una causal de nulidad, tal como ha sido señalado por la apoderada de la Notaría 32 del Círculo de Bogotá por lo que se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda y auto de corrección del 19 de febrero de 2020, con el objeto que se rehaga la actuación.

El Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto, a partir de la notificación del auto admisorio de fecha 05 de febrero de 2020 y su auto de corrección del 19 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales.

Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**989085592e01654d2633a4fd0dc06dc05b61fb8ce2a6b3ed4d8d3b807c79f6fe**

Documento generado en 14/07/2021 11:47:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **110013336037 2019 00318 00**  
Demandante : Yolima Díaz Álvarez y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Asunto : Concede recurso de apelación; deja sin efectos fecha y hora de audiencia inicial.

1. El Despacho profirió auto el 3 de marzo de 2021, por medio del cual se declaró, lo siguiente:

*"1. DECLARAR LA PROSPERIDAD PARCIAL de la excepción de caducidad de la demanda propuesta por la entidad demandada respecto de la víctima LUIS ANTONIO DÍAZ MEJÍA conforme a los argumentos expuestos".*

2. Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 9 de marzo de 2021, estando en tiempo, se interpuso el recurso de apelación contra la providencia del 3 de marzo de 2021.

3. Del recurso de apelación interpuesto contra auto del 3 de marzo de 2021, se le corrió traslado a la contraparte conforme lo establece el numeral 1 del artículo 244 del CPACA, el 16 de marzo de 2021, tal como se evidencia en el sistema Siglo XXI.

4. La parte accionada no se manifestó al respecto.

Por ser procedente conforme al inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y de conformidad con lo solicitado por la parte actora, concédase en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 03 de marzo de 2021.

**Por Secretaría** remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

5. Por lo anterior **déjese sin efectos** el numeral 2 del auto de 3 de marzo de 2021 en lo que respecta a la fijación de fecha para la celebración de audiencia inicial para el día 05 de octubre de 2021 a las 10:30 am.

Exp. 1100133360372019-00318-00  
Medio de Control de Reparación Directa  
Auto concede apelación

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77eda203c01f647c6aad81ac3d1cf8b34fa9b901080cde26693bb1  
952bed28f1**

Documento generado en 14/07/2021 11:47:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **201900 32400**  
Demandante : María Luceiman Muñoz Mosquera y otro  
Demandado : Nación-Ministerio de Salud y Protección Social,  
Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría de  
Salud Distrital de Bogotá D.C , Clínica del Occidente  
S.A, Estudios e Inversiones Medicas S.A-ESIMED S.A,  
Hospital Universitario, Clínica San Rafael Cruz  
Asunto : Inadmite llamamiento en garantía que hace la Clínica  
del Occidente a la Compañía Seguros del Estado,  
requiere al apoderado del Nación-Ministerio de Salud  
y Protección Social, tiene por notificado por conducta  
concluyente al Hospital Universitario Clínica San  
Rafael y reconoce personería jurídica

**ANTECEDENTES**

1. La señora María Luceiman Muñoz Mosquera y otro a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, Secretaría de Salud Distrital de Bogotá D.C, Superintendencia Nacional de Salud, Clínica del Occidente S.A, Estudios e Inversiones Medicas S.A-ESIMED S.A, Hospital Universitario Clínica San Rafael y Cruz Blanca EPS., con el fin de que declaren responsables por el daño causado a los demandantes por el fallecimiento del señor Luis Carlos Caicedo (Q.E.P.D).

2. La demanda se radicó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,- Sección Tercera-Subsección C, quien mediante providencia del 25 de septiembre de 2019, se abstiene de avocar conocimiento y lo remite por competencia a los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Tercera.

3. Por auto de 22 de enero de 2020, el Despacho admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por:

1. María Luceiman Muñoz Mosquera (compañera permanente)
2. Víctor Hugo Caicedo Muñoz (hijo)

En contra de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, Secretaría de Salud Distrital de Bogotá D.C, Superintendencia Nacional de Salud, Clínica del Occidente S.A, Estudios e Inversiones Medicas S.A-ESIMED S.A, Hospital Universitario Clínica San Rafael y Cruz Blanca EPS.

4. La parte actora con escrito de 18 de febrero de 2020, acreditó el envío de los traslados de la demanda las demandadas.

5. El 18 de febrero de 2020, el Hospital Universitario Clínica San Rafael allegó poder conferido a la Abogada Diana Paola Aldaña Gongora.

6. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 21 de febrero de 2020.

7. El 1° de julio de 2020, el Hospital Universitario Clínica San Rafael procedió a contestar la demanda donde presentó excepciones, solicitó y allegó pruebas además llamó en garantía y allegó poder conferido al abogado Mario Alexander Peña Cortes.

8. El 2° de julio de 2020, la Superintendencia Nacional de Salud procedió a contestar la demanda donde presentó excepciones, solicitó, allegó pruebas y presentó poder general conferido a la abogada Liliana Moncada Vargas.

9. El 15 de julio de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social procedió a contestar la demanda donde presentó excepciones, solicitó y allegó pruebas.

No obstante, el despacho evidencia que junto con la contestación no se aportó poder por lo que habrá de requerirse a la abogada.

10. El 31 de julio de 2020, la Secretaría Distrital de Salud procedió a contestar la demanda donde presentó excepciones, solicitó, allegó pruebas y presentó poder conferido al abogado Miller Fernando Pulido.

11. El 16 de agosto de 2020, la Clínica del Occidente S.A. procedió a contestar la demanda donde presentó excepciones, solicitó, allegó pruebas, llama en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A y presento poder conferido a la abogada CLAUDIA LUCIA SEGURA ACEVEDO.

12. Por escrito de fecha 23 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante sustituyó poder a la abogada Lina Lizbeth Cepeda Rodríguez.

14. Teniendo en cuenta que la última notificación a las partes fue el 21 de febrero de 2020, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 15 de julio de 2021, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 31 de agosto de 2020.

15. Así las cosas las contestaciones están en término.

16. No obstante de lo anterior se advierte que las demandadas Estudios e Inversiones Medicas S.A-ESIMED S.A, y Cruz Blanca EPS, no allegaron escrito de contestación.

## **FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

*"Entre mi representada la CLINICA DEL OCCIDENTE S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., se suscribió una póliza de Responsabilidad Civil correspondiente al No. 15-0310100645 la cual ampara la eventual Responsabilidad Civil de la CLINICA DEL OCCIDENTE S.A., por hechos relacionados con la prestación de servicios médicos y hospitalarios cuya reclamación se presente durante la vigencia de la póliza, siendo beneficiarios los terceros afectados.*

*De conformidad con el texto de la póliza cuya copia se anexa, bajo ésta póliza se amparan los hechos materia de la presente demanda por cuanto cuando se presentó la primera reclamación por los hechos que motivan la presente demanda, esto es al momento de solicitarse la audiencia de conciliación en el mes de abril de 2019 y luego celebrada el 27 de junio de 2019, se encontraba vigente la póliza de responsabilidad Civil como se demuestra*

*con los anexos a este llamamiento, por lo que debe prosperar este llamamiento en garantía. Adicionalmente los hechos ocurrieron dentro de la retroactividad pactada.*

(...)

*En virtud del presente llamamiento en garantía solicito que se CONDENE a SEGUROS DEL ESTADO S.A., a reembolsarle a la CLINICA DEL OCCIDENTE S.A. dentro de las coberturas pactadas en el contrato de seguro mencionado en los hechos, lo que ésta última tuviere que pagarle a las demandantes en virtud de una eventual sentencia condenatoria que decida el proceso instaurado por los señores MARÍA LUCEIMAN MUÑOZ MOSQUERA Y VICTOR HUGO CAICEDO MUÑOZ quienes actúan en nombre propio contra la CLINICA DEL OCCIDENTE S.A. Debe condenarse igualmente a la sociedad llamada en garantía a pagar a la asegurada el valor de la asistencia jurídica que haya requerido para hacerle frente al proceso."*

## CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

### **"Artículo 225. Llamamiento en garantía.**

(...)

#### **El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:**

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.*

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

1. Copia de la póliza No. 15-03-101006145 de fecha 5 de diciembre de 2017 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A No. 21-44-101261056 de fecha 6 de febrero de 2019.
2. Certificado de existencia y representación legal de la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

De la documental mencionada se evidencia que la póliza No. 15-03-101006145 de fecha 5 de diciembre de 2017 tiene una vigencia desde el 30 de enero de 2019 hasta el 30 de enero de 2020, cuyo objeto es "RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DEL ASEGURADO FRENTE A LOS DAÑOS QUE HAYAN SIDO CAUSADOS A UN TERCERO, LLAMADO VICTIMA, COMO CONSECUENCIA DE UNA ACCION U OMISION EN EL EJERCICIO DE SU PROFESION. LA COBERTURA COMPRENDE TAMBIEN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO (PLO) POR DANOS MATERIALES O DAÑOS PERSONALES, DERIVADA DE LA PROPIEDAD, ARRIENDO O USUFRUCTO DE LOS PREDIOS, EN QUE SE DESARROLLAN LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA PROFESION MEDICA MATERIA DE ESTE SEGURO"

Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza Responsabilidad Civil, no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, esto es, 6 de abril de 2017

(certificado de defunción del señor Luis Carlos Caicedo (f. 33 cuaderno anexos de la demanda)), por lo que abra de requerir al apoderado de la entidad que llama en garantía para que allegue el anexo de la póliza que tenga relación con la fecha de los hechos.

Finalmente el despacho advierte que si bien fue allegada contestación de la demanda del Ministerio de Salud y Protección Social donde en el acápite de anexos se advierte que se adjunta poder, no obstante con el escrito no ser aportó, por lo que se requiere a la profesional del derecho **so pena de tener por no contestado la demanda.**

Se le recuerda a la parte solicitante del llamamiento que deberá enviar un ejemplar de los mismos y la subsanación a las demás partes del proceso.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**1. INADMITIR** el llamamiento en garantía que hace la Clínica del Occidente a la Compañía Seguros del Estado, por lo expuesto anteriormente.

Se le concede al apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

**2.** Tener con notificado por conducta concluyente a la Hospital Universitario Clínica San Rafael aplicación del inciso 2 del artículo 301 del CGP

**3. Se requiere al apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social** con la finalidad que allegue poder **so pena de tener por no contestado la demanda.**

**4. RECONOCER** personería jurídica a la abogada Diana Paola Aldana Góngora identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.718.230 y TP 288.449 como apoderada del Hospital Universitario Clínica San Rafael conforme a poder allegado en la demanda (f. 15).

**5. RECONOCER** personería jurídica a la abogada Liliana Moncada Vargas identificada con cédula de ciudadanía No. 36.457.742 y TP 161.323 como apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud conforme a poder allegado con la contestación de la demanda.

**6. RECONOCER** personería jurídica al abogado Miller Fernando Pulido Murcia identificado con cédula de ciudadanía No.79.897.756 y TP 192.663 como apoderada de la Secretaría Distrital de Salud conforme a poder allegado con la contestación de la demanda.

**7. RECONOCER** personería jurídica a la abogada CLAUDIA LUCIA SEGURA ACEVEDO identificada con cédula de ciudadanía No. 35.469.87 y TP 54.271 como apoderada de la CLINICA del OCCIDENTE S.A conforme a poder allegado con la contestación de la demanda.

**8.** Se tiene por no contestada la demanda las entidades Estudios e Inversiones Medicas S.A-ESIMED S.A, y Cruz Blanca EPS.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

### **AUTO 01**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

**Firmado**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cd2073c7720009aa4fc16f894f1656e2237d5ec0b75c0fe417c1ca1be4026a2**

Documento generado en 14/07/2021 11:47:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **201900 32400**  
Demandante : María Luceiman Muñoz Mosquera y otro  
Demandado : Nación-Ministerio de Salud y Protección Social,  
Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría de  
Salud Distrital de Bogotá D.C , Clínica del Occidente  
S.A, Estudios e Inversiones Medicas S.A-ESIMED S.A,  
Hospital Universitario, Clínica San Rafael Cruz  
Asunto : Inadmite llamamiento en garantía que hace el  
Hospital Universitario Clínica San Rafael a la  
Compañía de seguros Previsora S.A.

**ANTECEDENTES**

El 1° de julio de 2020, el Hospital Universitario Clínica San Rafael procedió a contestar la demanda donde presentó excepciones, solicitó y allegó pruebas además llamo en garantía a la compañía de seguros Previsora S.A. y allegó poder conferido al abogado Mario Alexander Peña Cortes, en tiempo.

**FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

*Los demandantes dentro de la acción de la referencia sostienen que el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, es responsable de la presunta falla médica en la atención del señor LUIS CARLOS CAICEDO.*

*El servicio que cuestiona el demandante se realizó entre el periodo comprendido entre el día treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y el día seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017).*

*Durante el periodo de atención, quien avaló la responsabilidad civil clínica y hospitales del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL fue LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, mediante la emisión de la póliza de seguros No. 1058985 otorgada bajo la modalidad de CLAIMS MADE con retroactividad al 01/07/2007.*

*(...)*

*PRIMERA: VINCULAR dentro del proceso de la referencia a LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS en calidad de llamada en garantía.*

**CONSIDERACIONES**

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

**"Artículo 225. Llamamiento en garantía.**

(...)

**El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:**

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.*

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

1. Copia de la Póliza número 1058985.
2. Certificado de Existencia y Representación legal de Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS expedida por la SUPERFINANCIERA.

De la documental mencionada se evidencia que la póliza No. 1058985 de fecha 29 de agosto de 2019 tiene una vigencia desde el 1° de agosto de 2019 hasta el 1 de febrero de 2021, cuyo objeto es "Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados."

Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza Responsabilidad Civil, no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, esto es, 6 de abril de 2017 (certificado de defunción del señor Luis Carlos Caicedo (f. 33 cuaderno anexos de la demanda)), por lo que habrá de requerirse al apoderado de la entidad que llama en garantía para que allegue el anexo de la póliza que tenga relación con la fecha de los hechos.

Se le recuerda a la parte solicitante del llamamiento que deberá enviar un ejemplar de los mismos y la subsanación a las demás partes del proceso.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**1. INADMITIR** el llamamiento en garantía que hace el Hospital Universitario Clínica San Rafael a la Compañía de seguros Previsora S.A., por lo expuesto anteriormente.

Se le concede al apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón [jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co) señalando en el asunto "Documentos

requeridos en la inadmisión de demanda”, seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

### **AUTO 02**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

**Firmado**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb6203f874bc4dd1bf819f174d9c0337106ce8ba336a0481e5538c6c95cf10b8**

Documento generado en 14/07/2021 11:47:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00349 00**  
Demandante : José Wilder Espinosa Vargas y otros  
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada; se tiene por no contestada la demanda Fiscalía General de la Nación.

1. El señor José Wilder Espinosa Vargas y otros a través de apoderado judicial, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación, la cual fue presentada el 15 de noviembre de 2019.

2. Mediante providencia de 05 de febrero de 2020, se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados y se reconoció personería jurídica al abogado Héctor García Gutiérrez.

3. El apoderado de la parte actora, el 19 de febrero de 2020, allegó escrito de subsanación.

4. El 04 de marzo de 2020, se admitió la demanda, por medio de control de reparación directa presentada por:

1. José Wilder Espinosa Vargas
2. Carlos Iván Espinosa Vargas
3. Marina Vargas Cabrera
4. Carlos Julio Espinosa Ferla Yelena Fierro Charres actuando en representación de sus hijos menores
5. Wilfren Andrés Espinosa Fierro,
6. Harol Stiven Espinosa Fierro y
7. Karen Ximena Espinosa Fierro
8. Lubianid Espinosa Vargas
9. Yamilene Espinosa Vargas
10. Yudied Lorena Espinosa Vargas

En contra de Contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

5. El día 09 de julio de 2020, el apoderado de la parte actora allegó constancia de traslado de la demanda a la entidad demanda.

6. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a la Nación- Fiscalía General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 17 de julio de 2020.

7. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 17 de julio de 2020, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del

CPACA vencieron 26 de agosto de 2020, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 07 de octubre de 2020.

8. La entidad demanda no contestó la demanda.

Visto lo anterior, el despacho

### RESUELVE

1. **Se tiene no por no contestada** la demanda por parte de la Entidad demandada Fiscalía General de la Nación.

2 **FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el 3 de febrero de 2022 a las 9:30 a.m.** y se informa a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de un (1) S.M.L.M.V.

**2. REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05e8fb13c874b7675f66d453d37f448582f88e30970efd5a60f80d2cb76478f8**

Documento generado en 14/07/2021 11:47:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00375 00**  
Demandante : ALEJANDRO ANTONIO PIÑEROS RAMOS  
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA  
NACIONAL  
Asunto : Concede recurso de apelación – Ordena envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

1. Mediante sentencia proferida del 24 de junio de 2021, condenó a la entidad demandada POLICIA NACIONAL.
2. El 24 de junio de 2021, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la demandada y al Ministerio Público.
3. Los días 6 y 7 de julio de 2021, el apoderado de la parte demanda, a través de memoriales presentó y sustentó recurso de apelación (el segundo escrito señala que corrige el recurso de apelación) por correo electrónico en contra de la providencia del 24 de junio de 2021 en tiempo, toda vez que el término vencía el 9 de julio de 2021.

Visto lo anterior y de conformidad con el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

*"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

En el presente asunto no se observa solicitud para la realización de la audiencia ni proponen fórmula conciliatoria, por lo que se da trámite al recurso de apelación interpuesto.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

*"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 24 de junio de 2021.

**Remítase** en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bbae84d2c42d1632f879c99dc892a56d2529903307b179f0cf3b7bbe8bae4d8**

Documento generado en 14/07/2021 11:47:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00214 00**  
Demandante : SAÚL ENRIQUE LLORENTE CORREA Y OTROS  
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL  
Asunto : Control de Legalidad – Fija el litigio – Pruebas- Corre traslado para alegar

**1. CONTROL DE LEGALIDAD**

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 21 de septiembre de 2020 se radicó demanda por SAÚL ENRIQUE LLORENTE CORREA, EUCLIDES RAMÓN LLORENTE GONZÁLEZ, MIRNA LUZ CORREA GALVÁN en nombre propio y en representación del menor JOTA MARIO LLORENTE CORREA, KATTY LLORENTE CORREA, DAYANA LLORENTE CORREA en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos como consta en archivo No. 1.
- 1.2. Con proveído de 28 de octubre de 2020 se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados. (Archivo 4)
- 1.3. A través de correo electrónico remitido el 10 de noviembre de 2020 el apoderado de la parte demandante allegó escrito subsanando la demanda. (Archivo 5)
- 1.4. Mediante providencia de 10 de febrero de 2021 se admitió la acción de reparación directa presentada SAÚL ENRIQUE LLORENTE CORREA, EUCLIDES RAMÓN LLORENTE GONZÁLEZ, MIRNA LUZ CORREA GALVÁN en nombre propio y en representación del menor JOTA MARIO LLORENTE CORREA, KATTY LLORENTE CORREA, DAYANA LLORENTE CORREA en contra el MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL como consta en archivo 10.
- 1.5. El 19 de marzo de 2021, se notificó por correo electrónico al MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Archivo 11.
- 1.6. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 19 de marzo de 2021<sup>1</sup>, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 12 de mayo de 2021.

---

<sup>1</sup> Los términos estuvieron suspendidos por vacancia judicial de semana santa entre el 29 de marzo y el 2 de abril de 2021.

- 1.7. El 12 de mayo de 2021, el MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, remitió por correo electrónico a este despacho y a la demandante contestación de la demanda no propuso excepciones solo argumentos de defensa y no solicitó practica de pruebas como consta en archivo 12.
- 1.8. Por secretaria se fijó en lista y se corrió traslado de la contestación de la demanda. (Archivo 13).
- 1.9. Con escrito remitido por correo electrónico el 21 de mayo de 2021 la apoderada de la parte actora se opone al traslado de excepciones (Archivo 14).

Advierte el Despacho que revisada la contestación de la demanda presentada por el apoderado del Ministerio de Defensa – Armada Nacional, no se presentaron excepciones, razón por la cual no es procedente fijar en lista el escrito de demanda como lo hizo la Secretaría de este Despacho, en consecuencia, se deja sin efecto la fijación realizada y advirtiendo que esta actuación no genera nulidad alguna, es del caso continuar con el trámite procesal pertinente.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

## **2. EXCEPCIONES PREVIAS**

El 12 de mayo de 2021, en el escrito de contestación de la demanda, el MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL no propuso excepciones solamente argumentos de defensa, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno.

## **3. SENTENCIA ANTICIPADA**

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

*"Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)*

### **3.1. PRUEBAS**

La parte demandante aportó pruebas documentales y solicitó decretar los oficios y el interrogatorio de parte. En el escrito de contestación de la demanda se aportaron documentales.

Frente a las pruebas señaladas en la demanda y en la contestación el Despacho decide:

#### **3.1.1. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:**

##### **DOCUMENTAL:**

**TÉNGASE** como medio de prueba la documental aportada con la demanda (Archivos 2 y 9), de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

##### **OFICIOS:**

La parte demandante solicita oficiar al Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 51 para que aclare la siglas COAL señaladas en el informativo por lesiones para establecer que se encontraba desempeñando funciones indicadas por la demandada, esta prueba se NIEGA por cuanto se torna impertinente, inútil e inconducente ya que con las documentales obrantes en el expediente se encuentra acreditado que SAÚL ENRIQUE LLORENTE CORREA se encontraba prestando servicio militar obligatorio cuando tuvieron ocurrencia los hechos objeto de estudio.

##### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se solicitó el interrogatorio de parte de Saul Enrique Llorente Correa quien además de ser el lesionado es demandante dentro del proceso de la referencia.

Debe indicarse que esta prueba se NIEGA por cuanto no procede la declaratoria de la propia parte, como quiera que el relato de los hechos debe hacerse en la demanda o su reforma y en la contestación de la demanda, según el caso. Permitir la declaratoria de la propia parte significaría permitir que la parte solicitante fabrique de manera directa la prueba de los hechos que alega, lo que atentaría contra el principio de igualdad de las partes. Así las cosas, se niega esta prueba por cuanto las manifestaciones o ratificaciones que haga la parte sobre los hechos de la demanda no puede entenderse como una prueba de los hechos alegados.

Aunado a lo anterior, resultaría un contrasentido que el ordenamiento jurídico permita la tacha de los testigos cuya imparcialidad esté en duda en razón de parentesco, dependencias, sentimiento, entre otras, pero por otro lado se admita como prueba la declaración de la misma parte, a quien le asiste un interés directo en el resultado del proceso.

#### **3.1.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA:**

##### **DOCUMENTAL:**

**TÉNGASE** como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda visible en el archivo 12; de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

El apoderado de la entidad demandada indicó que libró oficio para allegar antecedentes administrativos, sin embargo, no solicitó oficiar razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno referente a decreto de pruebas.

### **3.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Establecer si el Estado a través del MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, es responsable administrativa y extracontractualmente por los perjuicios causados a los demandantes por las lesiones sufridas por Saul Enrique Llorente Correa mientras presta servicio militar obligatorio, o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

### **3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Advirtiendo que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

### **4. OTROS ASUNTOS**

4.1. Obra poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa al abogado JESÚS RODRIGO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ como consta folio 3 del archivo 12, de igual forma obran anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder (folios 4 a 10 del archivo 13), en consecuencia, es procedente reconocer personería jurídica a la citada apoderada para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

### **RESUELVE**

**1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.** No hay lugar a resolver excepciones por sustracción de materia.

**2. TÉNGASE COMO PRUEBAS,** las documentales señaladas en el presente auto. SE NIEGAN las pruebas referentes a oficio e interrogatorio de parte solicitados en la demanda.

**3. SE FIJA EL LITIGIO** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**4. SE CORRE TRASLADO** a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

**5. SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JESÚS RODRIGO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido y que obra en el archivo 12.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2dccb470d576ed650019eafb9b03a1a0e9e18dc1a00cf5fc060139333bed632a**

Documento generado en 14/07/2021 11:47:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00229 00**  
Demandante : JEAN MICHAEL MADERO HERNANDEZ Y OTROS  
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : Control de Legalidad - Tiene por contestada la demanda de manera extemporánea-- Fija el litigio - Pruebas- Corre traslado para alegar

**1. CONTROL DE LEGALIDAD**

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 14 de octubre de 2020 se radicó demanda en línea por JEAN MICHAEL MADERO HERNANDEZ, DIANA CAROLINA HERNANDEZ ZAPATA, ROQUE MADERO ZUÑIGA, LUZ MARINA HERNANDEZ, GLENIS ZUÑIGA DE MADERO, YOLEIDA MARCELA HERNANDEZ, JEAN CARLOS MADERO ZUÑIGA, JAVIER EDUARDO MADERO ZUÑIGA, VICTOR MANUEL MADERO ZUÑIGA, ENA LILIANA MADERO ZUÑIGA, ROGER MADERO ZUÑIGA y MINELLI MADERO ZUÑIGA en contra de la Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos como consta en archivo No. 1.
- 1.2. Con proveído de 18 de noviembre de 2020 se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados. (Archivo 7)
- 1.3. A través de correo electrónico remitido el 27 de noviembre de 2020 el apoderado de la parte demandante allegó escrito subsanando la demanda. (Archivos 8 y 9)
- 1.4. Mediante providencia de 20 de enero de 2021 se admitió la acción de reparación directa presentada por JEAN MICHAEL MADERO HERNANDEZ, DIANA CAROLINA HERNANDEZ ZAPATA, ROQUE MADERO ZUÑIGA, LUZ MARINA HERNANDEZ, GLENIS ZUÑIGA DE MADERO, YOLEIDA MARCELA HERNANDEZ, JEAN CARLOS MADERO ZUÑIGA, JAVIER EDUARDO MADERO ZUÑIGA, VICTOR MANUEL MADERO ZUÑIGA, ENA LILIANA MADERO ZUÑIGA, ROGER MADERO ZUÑIGA y MINELLI MADERO ZUÑIGA en contra de la Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional como consta en archivo 10.
- 1.5. El 5 de marzo de 2021, se notificó por correo electrónico a Nación - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Archivo 11.

- 1.6. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 5 de marzo de 2021<sup>1</sup>, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 28 de abril de 2021.
- 1.7. Dentro del término de traslado para contestación de la Ejército Nacional. guardó silencio. Sólo allegó contestación hasta el 28 de junio de 2021. De conformidad con lo anterior se tiene contestada la demanda de manera extemporánea. (Archivo 12)

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

## **2. EXCEPCIONES PREVIAS**

Como la Ejército Nacional no contestó la demanda, por ende, no formuló excepciones, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno.

## **3. SENTENCIA ANTICIPADA**

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

*"Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)*

### **3.1. PRUEBAS**

La parte demandante aportó pruebas documentales.

La demandada contestó la demanda de manera extemporánea por lo que no se decretan pruebas.

Frente a las pruebas señaladas el Despacho decide:

#### **3.1.1. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:**

##### **DOCUMENTAL:**

---

<sup>1</sup> Los términos estuvieron suspendidos por vacancia judicial de semana santa entre el 29 de marzo y el 2 de abril de 2021.

**TÉNGASE** como medio de prueba la documental aportada con la demanda (Archivos 3 a 6 y 8, 9), de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

### **3.1.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA:**

Como contestó la demanda de manera extemporánea no hay lugar a decreto alguno.

### **3.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Establecer si el Estado a través del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, es responsable administrativa y extracontractualmente por los perjuicios causados a los demandantes por las lesiones causadas el 15 de junio de 2018 a Jean Michael Madero Hernández mientras prestaba servicio militar obligatorio, o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

### **3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Advirtiendo que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

## **4. OTROS ASUNTOS**

4.1. Obra poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa al abogado German Leónidas Ojeda Moreno como consta folio 2 del archivo 12, de igual forma obran anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder (folios 3 a 4 del archivo 12), en consecuencia, es procedente reconocer personería jurídica al citado apoderado para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

## **RESUELVE**

**1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.**

**2. TENGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA DE MANERA EXTEMPORÁNEA.** No hay lugar a resolver excepciones por sustracción de materia.

**3. TÉNGASE COMO PRUEBAS,** las documentales señaladas en el presente auto.

**4. SE FIJA EL LITIGIO** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**5. SE CORRE TRASLADO** a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

**6. SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado German Leónidas Ojeda Moreno para que represente los intereses de la entidad demandada MINISTERIO DE

DEFENSA – EJ-ERCITO NACIONAL en los términos y para los fines del poder conferido y que obra en el archivo 12.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f52b921a2759743c4bb846435754517c76cc6378ceb26d789e99025372d013aa**

Documento generado en 14/07/2021 11:47:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiunos (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **REPARACIÓN DIRECTA**  
Ref. Proceso : 110013336037 2020 00001 00  
Demandante : Beatriz Betancourt Mesa  
Demandado : Superintendencia de Sociedades.  
Asunto : Control de Legalidad – Fija Fecha

### **1. CONTROL DE LEGALIDAD**

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 13 de enero de 2020 se radicó demanda por Beatriz Betancourt Mesa contra la Superintendencia de Sociedades.
- 1.2. Mediante providencia de 1º de julio de 2020 se admitió la acción de Reparación Directa presentada por Beatriz Betancourt Mesa contra la Superintendencia de Sociedades.
- 1.3. Con escrito de 18 de septiembre de 2020 el apoderado de la entidad demandada allegó contestación de la demanda, propuso excepciones y solicitó pruebas.
- 1.4. Mediante correo electrónico de 21 de septiembre el apoderado de la entidad demandada allegó anexos de la contestación de la demanda.
- 1.5. Con providencia de 14 de octubre de 2020 se resolvió solicitud informando al abogado Luis Eduardo Sopo Escobar que no era parte dentro del proceso y se requirió al apoderado de la entidad demandada para que allegara poder.
- 1.6. El 15 de octubre de 2020 el abogado Nelson Alberto Quintero allegó poder a él conferido.
- 1.7. Con providencia de 27 de enero de 2021 se tuvo por notificado por conducta concluyente a la Superintendencia de Sociedades y se ordenó notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.
- 1.8. El 26 de febrero de 2021, se notificó por correo electrónico, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 1.9. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 26 de febrero de 2021, los 2 días de que trata el artículo 199 del CPACA vencieron el 2 de marzo de 2021; y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 21 de abril de 2021.

1.10. Con escrito de 1° de marzo de 2021 remitido por correo electrónico el apoderado de la Superintendencia de Sociedades ratificó la contestación allegada el 18 de septiembre de 2020.

1.11. De las excepciones propuestas se fijó en lista y se corrió traslado el 1° de junio de 2021, dentro del término la parte actora guardó silencio

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

## **2. EXCEPCIONES PREVIAS**

El 18 de septiembre de 2020, la Superintendencia de Sociedades, remitió por correo electrónico en tiempo contestación de la demanda, en la que presentó excepciones de mérito.

## **3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **1° DE MARZO DE 2022 A LAS 2:30 DE LA TARDE**.

### **RESUELVE**

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **1° DE MARZO DE 2022 A LAS 2:30 DE LA TARDE** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

- 2. REQUERIR** a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.
- 3.** Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al

proceso al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

MEAG

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**929ab90dd2ca8101c17a90c2da989b7a94d2ed62aa177ceeeb615fbeeac0d469**

Documento generado en 14/07/2021 11:47:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **REPARACIÓN DIRECTA**  
Ref. Proceso : 110013336037 2020 00026 00  
Demandante : Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho.  
Demandado : Bogotá D.C. – Secretaria de Movilidad.  
Asunto : Control de Legalidad – Declara Improsperidad de Excepciones y Corre Traslado para Alegar.

**1. CONTROL DE LEGALIDAD**

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 5 de febrero de 2020 se radicó demanda por Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho contra Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.
- 1.2. Mediante providencia de 1º de julio de 2020 se admitió la acción de Reparación Directa presentada por Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad.
- 1.3. Con escrito de 2º de julio de 2020 se acreditó la constancia de envío del traslado a la demandada.
- 1.4. El 9 de octubre de 2020, se notificó por correo electrónico a Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 1.5. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 9 de octubre de 2020, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 18 de noviembre de 2020, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 25 de enero de 2021.
- 1.6. Con escrito de 25 de enero de 2021 remitido por correo electrónico la apoderada de la Secretaria Distrital de Movilidad, contestó la demanda allegó poder y anexos.
- 1.7. De las excepciones propuestas se fijó en lista y se corrió traslado el 5 de abril de 2021, dentro del término la parte actora recorrió traslado de excepciones.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

## **2. EXCEPCIONES PREVIAS**

El 25 de enero de 2021 la Secretaría de Movilidad de Bogotá remitió por correo electrónico, en tiempo, contestación de la demanda en la que presentó excepciones de mérito, así como las excepciones previas de haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde y caducidad.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

*"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas.

### **2.1 HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE**

La apoderada de la entidad demandada sustenta que al presente medio de control se le debió dar trámite de Nulidad y Restablecimiento de Derecho de la siguiente manera:

*"El problema jurídico propuesto por el abogado Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho, quien actúa en causa propia en el presente medio de control, puede concluirse así: ¿Se presentó falla en la prestación del servicio brindado por la SDM, por la eventual indebida notificación de la orden de comparendo 1100100000021407361, de tal manera que con su actuar le haya causado perjuicios al accionante que la lleven a ser declarada patrimonial y administrativamente responsable?*

*Pues bien.*

*Si bien es cierto el problema jurídico arriba señalado, es el planteado por el accionante, también lo es que con la lectura del cuerpo de la demanda el problema jurídico a plantearse sería el de determinar la nulidad del acto administrativo que lo declaró contraventor de las normas de tránsito, por incurrir en una de las causales de nulidad contempladas en el artículo 137 del CPACA, consistente en el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa (...).*

Frente a lo anterior, considera el despacho que el demandante busca la reparación consistente en que se condene a la demandada por el valor cancelado que le generó un perjuicio en su pecunio, perjuicio devenido de la

supuesta omisión de los funcionarios del distrito al notificar la existencia de la orden de comparendo impuesta, sin solicitar que se declare nulidad alguna, sino que se estudie si existió una falla en la prestación del servicio y se le repare la pérdida patrimonial causada.

En relación con la indebida notificación de los actos administrativos y el medio de control precedente, el Consejo de Estado ha señalado:

*"la falta de notificación o la notificación irregular de los actos administrativos, fenómenos que tienen efectos equivalentes según lo preceptuaba el decreto Extraordinario No. 2733 de 1959 y no lo dispone hoy el Decreto Extraordinario No. 01 de 1984, no es causal de nulidad de los mismos; en efecto, dicha notificación es necesaria, cuando así lo señala ley (y lo hace para todos los actos administrativos de contenido particular que hayan culminado una actuación administrativa), como una condición de su eficacia; es decir en tanto constituye una de las etapas del procedimiento que tiene por objeto dar firmeza a la decisión administrativa, la cual -a su turno- es requisito necesario para su ejecución válida. En otros términos la notificación del acto administrativo no dice la relación con su validez jurídica la cual no sufre variación por el hecho de que se haya cumplido con la obligación de notificarlo legalmente o se haya prescindido de dicha diligencia; el acto administrativo que nació viciado no se sanará porque, con posterioridad, se notifique legalmente; y al revés, el acto que nace válido no pierde validez porque se deje de notificar o porque la notificación sea irregular.*

*Es una simple aplicación del principio según el cual el examen de validez jurídica de los actos administrativos que hace el contra lar jurisdiccional se debe efectuar, por regla general, en el momento de su nacimiento, de modo que las circunstancias posteriores no afectan una situación inicial."*

**Por consiguiente, si el acto administrativo que se encuentra viciado en su publicidad no le produce efectos al destinatario, es conclusión obligada que si lo en él previsto de todas maneras se ejecuta o se lleva a efecto, tal situación no puede tenerse como la consecuencia de un acto administrativo sino como el resultado de una operación administrativa que será ilegal por consistir en la ejecución de un acto que aún no puede producir sus efectos por haberse omitido la notificación o por haber sido ésta indebidamente realizada.**

Conforme a la jurisprudencia en cita, la existencia y la validez del acto son cuestiones diferentes a su ejecución, lo que permite concluir que la ilegalidad de la notificación no determina la invalidez del acto administrativo y por ende lo que procede en ese caso es cuestionar el acto de ejecución pues es éste el que ostenta el presunto vicio de ilegalidad y con fundamento en ello es que debe interponer la acción de reparación directa.

Por lo anterior el despacho declara la no prosperidad de la excepción propuesta

## **2.2 CADUCIDAD.**

En la contestación presentada por la apoderada de la secretaria de movilidad señala que en el presente proceso operó el fenómeno extintivo de caducidad, al considerar que al mismo se le debió dar trámite de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, excepción que fue declara impróspera en el estudio que antecede, por lo que se declara la improsperidad de la excepción de CADUCIDAD propuesta

## **3. SENTENCIA ANTICIPADA**

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

*"Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

### **3.1. PRUEBAS**

La parte demandante aportó pruebas documentales y no solicitó la práctica de pruebas

En el escrito de contestación de la demanda la parte demandada no solicitó la práctica de pruebas

Frente a las pruebas señaladas en la demanda y en la contestación el Despacho decide:

#### **3.1.1. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:**

##### **DOCUMENTAL:**

**TÉNGASE** como medio de prueba la documental aportada con la demanda visible obrante en el expediente digital, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

#### **3.1.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA:**

##### **DOCUMENTAL:**

**TÉNGASE** como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda, correspondiente al poder otorgado y anexos de la demanda de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

Debe indicar el Despacho que conforme al artículo 212 de CPACA las oportunidades probatorias son “la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada”.

### **3.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Establecer si el Estado a través de la Secretaria de Movilidad de Bogotá, es responsable administrativa y extracontractualmente por los perjuicios pecuniarios presuntamente causadas al demandante por la omisión de la debida notificación de comparendo impuesto, o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

#### 4. OTROS ASUNTOS

Obra poder conferido por el Secretario a la abogada Edtih Carolina Chávez Briceño como consta con el archivo de contestación de la demanda, de igual forma obran anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder, en consecuencia, es procedente reconocer personería jurídica a la citada apoderada para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

#### RESUELVE

- 1. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD** de la excepción de HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
- 2. DECLARAR la IMPROSPERIDAD** de la excepción de falta de CADUCIDAD, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
- 3. TENGASE COMO PRUEBAS** las documentales señaladas en el presente auto.
- 4. SE CORRE TRASLADO para alegar** de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.
- 5. SE FIJA EL LITIGIO** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
- 6. SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada Edtih Carolina Chávez Briceño para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

MEAG

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**6b792d54ab985d21c2b1832ea3ec0e87a783649e4621eb311c4701fb77db31be**  
*Documento generado en 14/07/2021 11:47:58 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiunos (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **REPARACIÓN DIRECTA**  
Ref. Proceso : 110013336037 2020 00046 00  
Demandante : Francisca Patricia Barreto Rivera y Otros.  
Demandado : Ministerio de Defensa - Policía Nacional -Hospital  
Central de la Policía Nacional.  
Asunto : Control de Legalidad – Fija Fecha

**1. CONTROL DE LEGALIDAD**

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 20 de febrero de 2020 se radicó demanda por Francisca Patricia Barreto Rivera, María José Paternina Barreto, Ximena Alexandra Barreto Rivera, Isabella Grace Rice, Johana Yadira Barreto, Sara Serpa Barreto, Sofía Serpa Barreto, Andrés Darío Barreto Rivera, Mateo Barreto Tojas y Jorge Rafael Barreto Rojas contra Ministerio de Defensa - Policía Nacional -Hospital Central de la Policía Nacional.
- 1.2. Mediante providencia de 1º de julio de 2020 se admitió la acción de Reparación Directa presentada por Francisca Patricia Barreto Rivera, María José Paternina Barreto, Ximena Alexandra Barreto Rivera, Isabella Grace Rice, Johana Yadira Barreto, Sara Serpa Barreto, Sofía Serpa Barreto, Andrés Darío Barreto Rivera, Mateo Barreto Tojas y Jorge Rafael Barreto Rojas contra Ministerio de Defensa - Policía Nacional -Hospital Central de la Policía Nacional.
- 1.3. Con escrito de 9 de julio de 2020 allegado al correo electrónico la parte actora allegó traslado de la demanda
- 1.4. Mediante correo electrónico de 24 el Jefe del Grupo de Defensa Judicial de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional allegó copia de la Historia clínica de María Cecilia Rivera de Barreto.
- 1.5. El 9 de octubre de 2020, se notificó por correo electrónico a Policía Nacional, Hospital Central de la Policía, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 1.6. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 9 de octubre de 2020, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 18 de noviembre de 2020, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 25 de enero de 2021.

- 1.7. Con escrito de 25 de enero de 2021 remitido por correo electrónico la apoderada de la Policía Nacional – Dirección de Sanidad – Hospital Central de la Policía allegó contestación de la demanda con anexos y poderes.
- 1.8. De las excepciones propuestas se fijó en lista y se corrió traslado el 26 de marzo de 2021, dentro del término la parte actora recorrió traslado de las excepciones.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

## **2. EXCEPCIONES PREVIAS**

El 25 de enero de 2021, la Policía Nacional, remitió por correo electrónico en tiempo contestación de la demanda, en la que presentó excepciones de mérito.

## **3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas en la reforma demanda (Oficios), la parte demandada solicitó tener como prueba el expediente administrativo, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **3 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA.**

## **RESUELVE**

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **3 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. **REQUERIR** a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.
3. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado Vivian Jinneth Betancourth Serrato para que represente los intereses de la entidad demandada Policía Nacional – Hospital Central de la Policía en los términos y para los fines del poder conferido.
4. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de

derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

MEAG

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bebf2e4d026762a2f950c16ca782fefa1d280542a82ae3730494e755b8bcb467**

Documento generado en 14/07/2021 11:48:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO  
JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00077** 00  
Demandante : Daniel Esteban Velásquez Suarez Y Otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Asunto : Control de Legalidad – Corre traslado para alegar de  
conclusión

**1. CONTROL DE LEGALIDAD**

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1.** El 13 de marzo de 2020, se radicó demanda por Daniel Esteban Velásquez Suarez, Yury Carolina Suarez Parra, Samuel Velásquez Suarez y Laura Valentina Cárdenas Suarez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.
- 1.2.** Mediante providencia de 1º de octubre de 2019 se inadmitió la acción de reparación directa.
- 1.3.** Con providencia de 30 de septiembre de 2020 se admitió la demanda presentada por Daniel Esteban Velásquez Suarez, Yury Carolina Suarez Parra, Samuel Velásquez Suarez y Laura Valentina Cárdenas Suarez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
- 1.4.** Por correo electrónico el 16 de diciembre de 2020 se remitió constancia de envío del traslado a la demandada.
- 1.5.** El 22 de enero de 2021, se notificó por correo electrónico al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 41 a 42 del cuaderno principal).
- 1.6.** Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 22 de enero de 2021, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 26 de febrero de 2021, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 19 de abril de 2021.
- 1.7.** Mediante correo electrónico de 4 de mayo de 2021, la parte actora allegó copia de la Junta Médico Laboral 206750, practicada a Daniel Esteban Velásquez Suarez.

La entidad demanda no contestó la demanda.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

## **2. EXCEPCIONES PREVIAS**

Como la parte demandada no contestó la demanda, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno.

## **3. SENTENCIA ANTICIPADA**

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

*"Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)*

### **3.1. PRUEBAS**

La parte demandante aportó pruebas documentales y solicitó los siguientes oficios:

- Solicito comedidamente se sirva tener en cuenta Acta de Junta Médico Laboral la se encuentra siendo practicada por la dirección de Sanidad Militar del Ejército, con la finalidad de determinar la pérdida de la capacidad laboral que mi poderdante padece. En caso de no contar con dicha acta al momento de la audiencia inicial, solicito respetuosamente oficiar a Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional para que la allegue al proceso

Frente a las pruebas señaladas en la demanda y en la contestación el Despacho decide:

#### **3.1.1. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE**

**ACTORA:**

#### **3.1.2. DOCUMENTAL:**

**TÉNGASE** como medio de prueba la documental aportada con la demanda, correspondiente al poder otorgado; las que reposan en expediente digital, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

En el presente asunto la parte actora con memorial radicado en el correo electrónico el 4 de mayo de 2021, allegó Acta de Junta Médica Laboral N° 206750 del 25 de marzo de 2021, sin que sea necesario oficiar al Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía.

En consecuencia, se **pone en conocimiento** de las partes la respuesta descrita anteriormente y se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de 3 días de la documental mencionados anteriormente, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

### **3.1.3. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE**

#### **DEMANDADA:**

La entidad demanda no contesto la demanda, por lo que no hay lugar a pronunciamiento alguno.

### **3.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Establecer si el Estado a través del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, es responsable administrativa y extracontractualmente por las lesiones causadas a Daniel Esteban Velásquez Suarez durante la prestación del servicio militar obligatorio, o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

### **RESUELVE**

**1. TÉNGASE COMO PRUEBAS** las documentales señaladas en el presente auto.

**2. SE CORRE TRASLADO** por el término de 3 días de los documentos enlistados en el numeral 3.1 del presente auto. **Por secretaría** remítanse a los correos electrónicos del apoderado del demandado.

Vencido el término anterior, por secretaría se deberá ingresar el expediente al despacho. De surtirse el traslado de las documentales sin observaciones, se correrá traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, en atención a que no hay más pruebas por practicar en el presente asunto.

**3. SE FIJA EL LITIGIO** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

MEAG

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**4782050169d4127a658b04da2b6f8bf454cfb79d29623a3**  
**10cf8479d38661a18**

Documento generado en 14/07/2021 11:48:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00140 00**  
Demandante : JIMMY BUCHELY DIMATE  
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : Control de Legalidad – Tiene por contestada la demanda de manera extemporánea-- Fija el litigio – Pruebas- Corre traslado para alegar

**1. CONTROL DE LEGALIDAD**

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 9 de julio de 2020 se radicó demanda en línea por JIMMY BUCHELY DIMATE en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos como consta en archivo No. 1.
- 1.2. Con proveído de 29 de julio de 2020 se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados. (Archivo 4)
- 1.3. A través de correo electrónico remitido el 28 de agosto de 2020 el apoderado de la parte demandante allegó escrito subsanando la demanda. (Archivos 5 a 9)
- 1.4. Mediante providencia de 23 de septiembre de 2020 se admitió la acción de reparación directa presentada por JIMMY BUCHELY DIMATE en contra de la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional como consta en archivo 10.
- 1.5. Con escritos de 30 de septiembre de 2020, 20, 26 y 29 de octubre de 2020 se dio cumplimiento a requerimiento formulado y se allegaron documentales por la parte demandante. (archivos 11 a 21)
- 1.6. El 15 de enero de 2021, se notificó por correo electrónico a Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Archivo 22.
- 1.7. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 15 de enero de 2021, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el artículo 199 del CPACA vencieron el 19 de febrero de 2021, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 12 de abril de 2021<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Los términos estuvieron suspendidos por vacancia judicial de semana santa entre el 29 de marzo y el 2 de abril de 2021.

- 1.8. El 23 y 25 de febrero de 2021, el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, remitió por correo electrónico a este despacho el mismo escrito de contestación de la demanda no propuso excepciones de fondo e informó sobre oficios librados. Se advierte que aun cuando se indicó que eran aportados, los mismos no se encuentran con el escrito de contestación como consta en archivos 23 a 25.
- 1.9. Como la parte demandada no dio cumplimiento al envío de la contestación a la demandada por secretaria se fijó en lista y se corrió traslado de la contestación de la demanda. (Archivo 26).
- 1.10. Dentro del término de traslado la parte demandante guardó silencio.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

## **2. EXCEPCIONES PREVIAS**

Como la Ejército Nacional no propuso excepciones previas, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno.

## **3. SENTENCIA ANTICIPADA**

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

*"Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)*

### **3.1. PRUEBAS**

La parte demandante aportó pruebas documentales y solicito oficiar. La demandada allegó documentales.

Frente a las pruebas señaladas el Despacho decide:

#### **3.1.1. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:**

## **DOCUMENTAL:**

**TÉNGASE** como medio de prueba la documental aportada con la demanda (Archivos 3, 5 a 9 11 a 21), de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

## **OFICIOS**

La apoderada solicita oficiar:

1. A la demandada para que se allegue expediente prestacional, se NIEGA esta prueba por cuanto la misma ya fue aportada al expediente con la subsanación de la demanda, razón por la cual no se hace necesario librar oficio.

2. Solicita oficiar para que se remitan los exámenes de admisión del señor JIMMY BUCHELI DIMATE, advierte el Despacho que en el expediente obra acta de junta médica laboral y constancias de la prestación del servicio militar y advirtiendo que conforme a los pretensiones de la demanda lo que se pretende es la reparación por las lesiones adquiridas durante la prestación del servicio militar obligatorio, la prueba se torna inconducente e inútil, por lo que se NIEGA.

### **3.1.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA:**

#### **DOCUMENTAL:**

**TÉNGASE** como medio de prueba la documental aportada con la demanda (Archivos 23 a 25), de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

El apoderado señaló en las dos contestaciones presentadas bajo los mismos argumentos indicó aportar oficios librados para recaudo de pruebas, sin embargo, no fueron aportados; tampoco solicitó oficiar, por lo tanto, no hay lugar a dar orden alguna al respecto.

### **3.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Establecer si el Estado a través del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, es responsable administrativa y extracontractualmente por los perjuicios causados a Jimmy Buchely Dimate por las lesiones causadas mientras prestaba servicio militar obligatorio, o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

### **3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Advirtiendo que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

## **4. OTROS ASUNTOS**

4.1. Obra poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa al abogado Jorge Fajardo Ávila como consta folio 12 de los archivos 24 y 25, de igual forma obran anexos para acreditar la calidad de quien confiere el

poder (folios 13 a 33 del archivo 24 y 25), en consecuencia, es procedente reconocer personería jurídica al citado apoderado para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

## RESUELVE

### 1. TÉNGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. No hay lugar a resolver excepciones por sustracción de materia.

3. **TÉNGASE COMO PRUEBAS**, las documentales señaladas en el presente auto. Se niega la practica de oficios solicitada por la parte demandante.

4. **SE FIJA EL LITIGIO** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

5. **SE CORRE TRASLADO** a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

6. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado Jorge Fajardo Ávila para que represente los intereses de la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL en los términos y para los fines del poder conferido y que obra en los archivos 24 y 25.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf4964f6916becf60d8b56d240ed060187abb32125832e506ae9a80a15ffef73**

Documento generado en 14/07/2021 11:48:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **REPARACIÓN DIRECTA**  
Ref. Proceso : 110013336037 2020 00144 00  
Demandante : Yeferson Camilo Martínez Moreno y Otros.  
Demandado : Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
Asunto : Control de Legalidad – Resuelve Excepciones - Fija  
Fecha

**1. CONTROL DE LEGALIDAD**

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 14 de julio de 2020 se radicó demanda por Yeferson Camilo Martínez Moreno, Graciela Moreno Briñez, Fabio Martínez Ladino, Oscar Javier Moreno Briñez, Tania Yicela Martínez Moreno, Neider Francisco Martínez Moreno, Leister Leonardo Martínez Moreno y Dana Siomara Martínez Moreno contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
- 1.2. Mediante providencia de 16 de septiembre de 2020 se admitió la acción de Reparación Directa presentada por Yeferson Camilo Martínez Moreno, Graciela Moreno Briñez, Fabio Martínez Ladino, Oscar Javier Moreno Briñez, Tania Yicela Martínez Moreno, Neider Francisco Martínez Moreno, Leister Leonardo Martínez Moreno y Dana Siomara Martínez Moreno contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
- 1.3. El 15 de enero de 2021, se notificó por correo electrónico al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 1.4. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 15 de enero de 2021, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 19 de febrero de 2021, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 12 de abril de 2021.
- 1.5. Con escrito de 8 de abril de 2021 remitido por correo electrónico la apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional allegó contestación de la demanda con anexos y poderes.
- 1.6. De las excepciones propuestas se fijó en lista y se corrió traslado el 4 de mayo de 2021, del traslado las partes guardaron silencio

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

## 2. EXCEPCIONES PREVIAS

Con escrito remitido por correo electrónico el 8 de abril de 2021 el Ejército Nacional presentó contestación de la demanda proponiendo como excepción la caducidad de la acción, falta de legitimación en la causa por activa de Oscar Javier Moreno Briñez, Leister Leonardo Martínez Moreno y Dana Siomara Martínez Moreno y excepciones de mérito.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

*"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

### 2.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR ACTIVA

Frente a la excepción propuesta, por el Ejército Nacional se aclara que mediante providencia que inadmitió la demanda el 29 de julio de 2020, se requirió a la actora para que aportara registro civiles de nacimiento de Oscar Javier Moreno Briñez y Dana Siomara Martínez Moreno, en lo referente a Leister Leonardo Martínez Moreno la aportada no era legible, frente a dicho requerimiento la parte guardó silencio, no obstante la acción se admitió frente a Oscar Javier Moreno Briñez, Leister Leonardo Martínez Moreno y Dana Siomara Martínez Moreno en prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, razón por lo cual se declarara en este punto la **Improperidad de la excepción propuesta** sin perjuicio que la presente excepción se resuelva al momento de dictar sentencia.

### 2.2 CADUCIDAD.

El apoderado de la entidad demandada sostiene que se presenta el fenómeno de la caducidad por haber transcurrido más de dos años desde la ocurrencia del hecho dañoso, es decir, la fractura de tibia y peroné del demandante ocurrida el 2 de febrero de 2018, y la fecha máxima para acudir a la jurisdicción era hasta el 3 de julio de 2020 y la presente demanda se interpuso sólo hasta el 14 de julio de 2020.

Debe indicarse que los hechos objeto de estudio datan del 2 de febrero de 2018. En el auto inadmisorio de la demanda al estudiar la caducidad se señaló:

*(...) Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 02 de febrero de 2018 (fecha del accidente-informe administrativo por lesión No.001/2018) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de DOS (02) MESES Y TRECE (13) DÍAS el plazo para presentarla se extendía hasta el 15 DE ABRIL DE 2020, pero debido a la suspensión de términos decretada por el Gobierno Nacional presentada por la emergencia Sanitaria, los cuales fueron suspendidos entre el 16 de marzo hasta el 01 de julio de 2020.*

*En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el 14 de julio de 2020, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.(...)*

En este punto debe el Despacho aclarar lo siguiente, si bien la Oficina de Apoyo para lo Juzgado Administrativos de Bogotá realizó el registro de radicación de la presente acción el 14 de julio de 2020, lo cierto es que el sistema de radicación de demandas en línea que se implementó al regreso de aislamiento por emergencia sanitaria generó la radicación de la demanda el 2 de julio de 2020 como consta en el expediente electrónico obrante.

Así las cosas, el Despacho declara la **improsperidad de la excepción de caducidad** propuesta por el Ejército Nacional.

### **3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **3 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 2:30 DE LA TARDE.**

### **RESUELVE**

- 1. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA planteada por el apoderado que integran la parte demandada de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
- 2. DECLARAR la IMPROSPERIDAD** de la excepción de falta de CADUCIDAD, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
- 3. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **3 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 2:30 DE LA TARDE** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

4. **REQUERIR** a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.
5. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado Tatiana Andrea López González para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

MEAG

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**e95ebe0182fcb3f669326370a5734a4f4d7bf8c42799e8b603f1987682240449**

*Documento generado en 14/07/2021 11:48:10 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 20200015100  
Demandante : Liliana Marcela Castañeda Heredia y otros  
Demandado : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF  
Asunto : Admite el llamamiento en garantía que hace la el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF a la FUNDACION AMOR POR COLOMBIA por lo expuesto anteriormente.

**ANTECEDENTES**

**1. De la inadmisión del llamamiento**

Mediante auto inadmisorio de 9 de junio de 2021, este despacho inadmitió el llamamiento en garantía, para que se subsanara lo siguiente:

*"No obstante de lo anterior revisado el llamamiento en garantía se encuentra que el escrito cumple con lo establecido en articulado transcrito, sin embargo, no se allegó con la solicitud según el Decreto Ley 2150 de 1995, artículo 43 certificado de existencia y representación legal de la entidad expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, aunado a esto, el escrito deberá ser aportado en medio magnético en escrito separado y aportar constancia por medio del cual se pone en conocimiento a la contraparte, razón por la cual se requiere a la apoderada de la demandada para que en el término de 10 días allegue lo mencionado."*

(...)

*Finalmente el despacho advierte que si bien fue allegada contestación de la demanda donde en el acápite de anexos se advierte que se adjunta poder, no obstante con el escrito no se aportó, por lo que se requiere a la profesional del derecho so pena de tener por no contestada la demanda."*

**De la subsanación del llamamiento**

En cuanto a la subsanación, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar el llamamiento en garantía hasta el 2 de julio de 2021 y se radicó escritos de subsanación el 11, 21, 22, 11, 15 y 21 de junio, es decir, en tiempo.

**CONSIDERACIONES**

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 9 de junio de 2021, teniendo en cuenta que fue

subsanao en tiempo y se atendió al requerimiento, donde se allegó los siguientes documentos:

- Poder conferido por la parte demandada a la abogada CAROLINA ORTEGA PEREIRA. (f. 3)
- Certificado cámara y comercio de la CORPORACION AMOR POR COLOMBIA AXC (f. 106)
- Constancias de notificación de la demanda y la subsanación a la parte demandante.

Conforme a lo anterior, por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, y encontrarse subsanados los defectos, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF a la FUNDACION AMOR POR COLOMBIA toda vez que se cumplieron los defectos anotados en el auto por medio del cual se inadmitió el llamamiento.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**1. ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace la Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF a la FUNDACION AMOR POR COLOMBIA, por lo expuesto anteriormente.

**2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** por correo electrónico al llamado en garantía FUNDACION AMOR POR COLOMBIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

**3. Córrese traslado a la** FUNDACION AMOR POR COLOMBIA, por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

**4.** La llamada en garantía deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral párrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación del llamamiento aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o

de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación del llamamiento.

**5.** Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

**6. RECONOCER** personería jurídica a la abogada CAROLINA ORTEGA PEREIRA identificado con CC 52.656.671 y TP 189879 como apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR conforme a poder allegado con la subsanación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0323b0be73cc7ded74e4251830691599bf39dda5b59ec62694f48a45d0469  
8df**

Documento generado en 14/07/2021 11:48:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Controversias Contractuales**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00152 00**  
Demandante : DISTRITO CAPITAL –ALCALDÍA LOCAL DE USME -  
FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME  
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
E.S.E.  
Asunto : Control de Legalidad – Tiene por no contestada la  
demanda- Fija el litigio – Pruebas- Corre traslado para  
alegar

**1. CONTROL DE LEGALIDAD**

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 17 de julio de 2020 se radicó demanda en línea por el Distrito Capital –Alcaldía Local de Usme - Fondo de Desarrollo Local de Usme en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos como consta en archivo No. 1.
- 1.2. Con proveído de 26 de agosto de 2020 se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados. (Archivo 5)
- 1.3. A través de correo electrónico remitido el 4 de septiembre de 2020 el apoderado de la parte demandante allegó escrito subsanando la demanda. Y allegó solicitud de llamamiento en garantía (Archivos 5 a 13)
- 1.4. Mediante providencia de 27 de enero de 2021 se admitió la acción de contractual presentada por el Distrito Capital –Alcaldía Local de Usme - Fondo de Desarrollo Local de Usme en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. Se requirió a la demandante para que adelantara trámite y se negó el llamamiento en garantía solicitado como consta en archivos 14 y 15.
- 1.5. El 12 de marzo de 2021, se notificó por correo electrónico a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Archivo 17.
- 1.6. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 12 de marzo de 2021<sup>1</sup>, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 5 de mayo de 2021.

---

<sup>1</sup> Los términos estuvieron suspendidos por vacancia judicial de semana santa entre el 29 de marzo y el 2 de abril de 2021.

1.7. Dentro del término de traslado para contestación de la demanda la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. guardó silencio

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

## **2. EXCEPCIONES PREVIAS**

Como la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. no contestó la demanda, por ende no se refirió a las excepciones, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno.

## **3. SENTENCIA ANTICIPADA**

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

*"Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)*

### **3.1. PRUEBAS**

La parte demandante aportó pruebas documentales. Como no se contestó la demanda no se solicitó practica de pruebas.

Frente a las pruebas señaladas el Despacho decide:

#### **3.1.1. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:**

##### **DOCUMENTAL:**

**TÉNGASE** como medio de prueba la documental aportada con la demanda (Archivos 3, 4 7 a 13), de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

#### **3.1.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA:**

Como no contestó la demanda no allegó documentales ni solicitó practica de pruebas, por lo tanto, no hay lugar a decreto alguno.

### 3.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si hay lugar a declarar que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., incumplió el Convenio Interadministrativo No. 237 FDLU-2016 suscrito con el Fondo de Desarrollo Local de Usme, se liquide el contrato y se paguen, como consecuencia de ello, los perjuicios causados al demandante, o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

### 3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Advirtiendo que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

### RESUELVE

#### 1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. **TENGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. No hay lugar a resolver excepciones por sustracción de materia.

23. **TÉNGASE COMO PRUEBAS**, las documentales señaladas en el presente auto.

4. **SE FIJA EL LITIGIO** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

5. **SE CORRE TRASLADO** a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**0bd1bae81c319186ffd85ad245536a5b348e453d409fb3585994003f7b97d5e2**

*Documento generado en 14/07/2021 11:48:16 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00154 00**  
Demandante : MARÍA OLGA CÁRDENAS MONTOYA Y OTROS  
Demandado : NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO “INPEC”.  
Asunto : Control de Legalidad – Declara improsperidad de  
excepción de falta de legitimación por activa- Fija el  
litigio – Pruebas- Corre traslado para alegar

**1. CONTROL DE LEGALIDAD**

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 4 de julio de 2020 se radicó demanda en línea por María Olga Cárdenas Montoya, Yolanda Cárdenas Montoya, Nancy Valencia Cárdenas, Juan Diego Artunduaga Cárdenas, Jakeline Cárdenas Montoya, Luis Alberto Valencia Cárdenas en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”. ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos como consta en archivo No. 2.
- 1.2. Con providencia de 2 de septiembre de 2020, se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados, como consta en archivo No.5-
- 1.3. La parte demandante con escrito remitido por correo electrónico el 10 de septiembre de 2020 subsanó la demanda (Archivos 6 y 7)
- 1.4. Mediante providencia de 30 de septiembre de 2020 se admitió la acción de reparación directa presentada por María Olga Cárdenas Montoya, Yolanda Cárdenas Montoya, Nancy Valencia Cárdenas, Juan Diego Artunduaga Cárdenas, Jakeline Cárdenas Montoya, Luis Alberto Valencia Cárdenas contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC” como consta en archivo 10.
- 1.5. El apoderado mediante escrito de 6 de octubre de 2020 acreditó el trámite del traslado a la demandada, como consta a en Archivo 11.
- 1.6. El 15 de enero de 2021, se notificó por correo electrónico al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”, al Agente del Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 1.7. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 15 de enero de 2021, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 19 de febrero de 2021, y el

traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 12 de abril de 2021<sup>1</sup>.

- 1.8. El 12 de abril de 2021, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", remitió por correo electrónico a este despacho y a la demandante contestación de la demanda (folios 66 a 75) propuso excepciones previas y de fondo y se solicitó practica de pruebas; se confirió poder a la abogada Luz Carime Mayorga Camargo como consta en archivo 13.
- 1.9. La parte actora remitió sustitución de poder mediante correo de fecha de 4 de mayo de 2021. (Archivo 15).
- 1.10. Consta en el archivo 16 escrito que descurre traslado de excepciones remitido a este Despacho y a la demandada de fecha 7 de mayo de 2021.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

## **2. EXCEPCIONES PREVIAS**

El 12 de abril de 2021, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", remitió por correo electrónico en tiempo contestación de la demanda, en la que presentó excepciones de mérito y la de falta de legitimación por activa de la señora MARIA OLGA CARDENAS y las de los demandantes y solicitó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para la remisión de los registros a fin de acreditar la calidad de los demandantes.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

*"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción de falta de legitimación en la causa formulada.

---

<sup>1</sup> Los términos estuvieron suspendidos por vacancia judicial de semana santa entre el 29 de marzo y el 2 de abril de 2021.

## 2.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que la demandada solicitó oficiar para la obtención de los registros civiles de los demandantes y en especial se refirió al hecho de que en sus archivos aparece señalado que la señora madre del interno fallecido es la señora MARIA OLGA MONTOYA y en escrito de demanda se señala a la señora MARIA OLGA CARDENAS.

Verificados los anexos allegados con la demanda y con la subsanación se advierte que reposan los registros civiles de los demandantes y entre estos el del interno fallecido como consta a folio 19 del archivo 8, se establece que quien ostenta la calidad de madre de Jhon Daniel Cárdenas (interno fallecido) es la señora MARIA OLGA CARDENAS MONTOYA.

De igual forma a folios 2, 4, 6, 8, 10, 11, 15 y 16 del archivo 8 obran registros civiles de los demandantes para acreditar la calidad con la que actúan, documentales que no fueron objeto de tacha, para el Despacho la diferencia de nombres de la demandante puede obedecer a un error de transcripción al momento de identificar los padres del interno, más si se tiene que el segundo apellido de la madre del interno corresponde al señalado por el excepcionante.

En suma a lo anterior debe indicarse que la legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso, ahora bien la acreditación o no de la calidad en la que se demanda no hace parte de los presupuestos para la admisión de la demanda, contrario a esto, dicha acreditación debe encontrarse realizada para el reconocimiento de perjuicios en la sentencia condenatoria, aspecto que es analizado en esta etapa procesal, por lo que se **DECLARA LA IMPROSPERIDAD DE ESTA EXCEPCIÓN**, sin perjuicio de que los argumentos presentados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" sean resueltos al momento de proferir sentencia.

## 3. SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

*"Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)*

### **3.1. PRUEBAS**

La parte demandante aportó pruebas documentales y solicito decretar los testimonios de María Olga Cárdenas Montoya y de Nancy Valencia Cárdenas.

En el escrito de contestación de la demanda aportó documentales y solicitó librar oficios.

Frente a las pruebas señaladas en la demanda y en la contestación el Despacho decide:

#### **3.1.1. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:**

##### **DOCUMENTAL:**

**TÉNGASE** como medio de prueba la documental aportada con la demanda (Archivos 3 y 8), de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

##### **TESTIMONIOS:**

La parte demandante solicito decretar los testimonios de María Olga Cárdenas Montoya y de Nancy Valencia Cárdenas, quienes tienen la calidad de demandantes dentro del proceso de la referencia. En primer lugar la prueba esta solicitada de manera antitécnica por cuanto se trata de un interrogatorio de parte y no de testimonio.

Debe indicarse que esta prueba se NIEGA por cuanto no procede la declaratoria de la propia parte, como quiera que el relato de los hechos debe hacerse en la demanda o su reforma y en la contestación de la demanda, según el caso. Permitir la declaratoria de la propia parte significaría permitir que la parte solicitante fabrique de manera directa la prueba de los hechos que alega, lo que atentaría contra el principio de igualdad de las partes. Así las cosas, se niega esta prueba por cuanto las manifestaciones o ratificaciones que haga la parte sobre los hechos de la demanda no puede entenderse como una prueba de los hechos alegados.

Aunado a lo anterior, resultaría un contrasentido que el ordenamiento jurídico permita la tacha de los testigos cuya imparcialidad esté en duda en razón de parentesco, dependencias, sentimiento, entre otras, pero por otro lado se admita como prueba la declaración de la misma parte, a quien le asiste un interés directo en el resultado del proceso.

#### **3.1.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA:**

##### **DOCUMENTAL:**

**TÉNGASE** como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda visible en los archivos 13 y 14; de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

##### **OFICIOS**

La apoderada solicita oficiar:

1. A la Registraduría General de la Nación con el fin de establecer la identidad de los padres occiso señor JHON DANIEL CARDENAS (q.e.p.d.), esta prueba se NIEGA, advirtiendo que a folio 19 del archivo 8 obra registro civil de nacimiento de Jhon Daniel Cárdenas en el cual se establece que la señora madre corresponde a la señora María Olga Cárdenas Montoya y no registra padre, documental que no fue tachada de falsa, por lo tanto la solicitud se torna impertinente.
2. Al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que remita el informe de Necropsia del señor JHON DANIEL CARDENAS, se observa que a folios 9 a 13 del archivo 3 obra el informe pericial, en consecuencia, SE NIEGA la práctica de la prueba

### **3.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Establecer si el Estado a través del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", es responsable administrativa y extracontractualmente por la muerte del señor JHON DANIEL CARDENAS mientras se encontraba privado de la libertad en cumplimiento de sentencia judicial, o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

### **3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Advirtiendo que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

### **4. OTROS ASUNTOS**

4.1. Obra poder conferido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" a la abogada Luz Carime Mayorga Camargo como consta folio 3 del archivo 13, de igual forma obran anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder (folios 4 a 8 del archivo 13), en consecuencia, es procedente reconocer personería jurídica a la citada apoderada para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

4.2. De igual forma, obra sustitución de poder realizada por el abogado JOSÉ ERIBERTO QUILINDO ORDOÑEZ en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado SERGIO MARTÍNEZ MEDINA como se observa en archivo 15, en consecuencia, es procedente reconocer personería jurídica al citado apoderado para que represente los intereses de la parte demandante en los términos y para los fines de la sustitución realizada.

### **RESUELVE**

**1. SE DECLARA LA IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA,** propuesta por la entidad demandada; así como la prueba solicitada referente al oficio, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**2. TÉNGASE COMO PRUEBAS,** las documentales señaladas en el presente auto. SE NIEGAN las pruebas referentes a testimonios solicitados en la demanda y oficios solicitados en la contestación de la demanda.

3. **SE FIJA EL LITIGIO** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

4. **SE CORRE TRASLADO** a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

5. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LUZ CARIME MAYORGA CAMARGO para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido y que obra en el archivo 13.

6. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado SERGIO MARTÍNEZ MEDINA para que represente los intereses de la parte demandante en los términos y para los fines de la sustitución realizada y que obra en el archivo 13.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c45b50d0dbe6c31c5012fcf966e0079f26203f0a87a48524c48be0acf92  
f5a0**

Documento generado en 14/07/2021 11:48:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **REPARACIÓN DIRECTA**  
Ref. Proceso : 110013336037 2020 00162 00  
Demandante : Juan Hernán Guevara Mora y Otros.  
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
Asunto : Control de Legalidad – Fija Fecha

**1. CONTROL DE LEGALIDAD**

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 9 de julio de 2020 se radicó demanda por Juan Hernan Guevara Mora, Sindy Johana Salas Vera, Anny Valentina Guevara Salas, Marlon Andrés Guevara Salas, Juan Andres Guevara Salas, Graciano Antonio Salas Ortiz, Nelly Vera Jiménez, Angely Vanessa Salas Vera, Sandra Milena Salas Vera, Darlys Salas Vera, Deidis María Salas Vera, Luz Stella Salas Vera, Jeanpool Alexander Salas Vera, Johan Sebastián Carrillos Salas, Luis Ernesto Guevara Amaya, Rosalba Mora, Kelly Yohana Ortiz Mora, Hanna Shaiel Vallejo Ortiz, y Luis David Guevara Mora contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.
- 1.2. Mediante providencia de 2 de septiembre de 2020 se inadmitió la acción.
- 1.3. Con providencia de 3 de diciembre de 2020 se admitió la acción de Reparación Directa presentada por Juan Hernan Guevara Mora, Sindy Johana Salas Vera, Anny Valentina Guevara Salas, Marlon Andrés Guevara Salas, Juan Andres Guevara Salas, Graciano Antonio Salas Ortiz, Nelly Vera Jiménez, Angely Vanessa Salas Vera, Sandra Milena Salas Vera, Darlys Salas Vera, Deidis María Salas Vera, Luz Stella Salas Vera, Jeanpool Alexander Salas Vera, Johan Sebastián Carrillos Salas, Luis Ernesto Guevara Amaya, Rosalba Mora, Kelly Yohana Ortiz Mora, Hanna Shaiel Vallejo Ortiz, y Luis David Guevara Mora contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.
- 1.4. El 5 de marzo de 2021, se notificó por correo electrónico al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 1.5. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 5 de marzo de 2021, los 2 días de que trata el artículo 199 del CPACA vencieron el 9 de marzo de 2021; y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 28 de abril de 2021.

La entidad demanda no presentó contestación de la demanda.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

## **2. EXCEPCIONES PREVIAS**

Como en el presente caso no se contestó la demanda no hay lugar a pronunciarse sobre las excepciones.

## **3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **1° DE MARZO DE 2022 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA.**

### **RESUELVE**

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **1° DE MARZO DE 2022 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

- 2. REQUERIR** a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.
- 3.** Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

MEAG

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01c5fe8707bb70c6ceadea3c8943d85e7071e252f9f913378e28f92d24fc7b8c**

Documento generado en 14/07/2021 11:48:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00182 00**  
Demandante : MIGUEL ALFONSO TOCA MORENO Y OTROS  
Demandado : NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto : Control de Legalidad – Declara improsperidad de  
excepciones previas de caducidad y falta de  
legitimación en la causa por pasiva - Fija el litigio –  
Pruebas- Corre traslado para alegar - Reconoce  
personerías

**1. CONTROL DE LEGALIDAD**

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 3 de agosto de 2020 se radicó demanda en línea por MIGUEL ALFONSO MORENO TOCA, JANETH PATRICIA MORENO TOCA y LINA MARIA PLATA PINEDA quien actúa en nombre propio y en representación de ISABEL MORENO PLATA y DYLAN MAURICIO MORENO PLATA en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos como consta en archivo No. 1.
- 1.2. Con providencia de 7 de octubre de 2020, se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados, como consta en archivo No.4
- 1.3. La parte demandante con escrito remitido por correo electrónico el 29 de octubre de 2020 subsanó la demanda (Archivos 5 a 7).
- 1.4. Mediante providencia de 18 de noviembre de 2020 se admitió la acción de reparación directa presentada MIGUEL ALFONSO MORENO TOCA, JANETH PATRICIA MORENO TOCA y LINA MARIA PLATA PINEDA quien actúa en nombre propio y en representación de ISABEL MORENO PLATA y DYLAN MAURICIO MORENO PLATA contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN como consta en archivo 8.
- 1.5. El 29 de enero de 2021, se notificó por correo electrónico a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Archivo 9).
- 1.6. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 29 de enero de 2021, los veinticinco (25) días de traslado común de que

trata el artículo 199 del CPACA vencieron el 3 de febrero de 2021, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 26 de abril de 2021<sup>1</sup>.

- 1.7. El 12 de marzo de 2021, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, remitió por correo electrónico a este despacho y a la demandante contestación de la demanda propuso excepciones de fondo y la de falta de legitimación en la causa por pasiva, y no solicitó practica de pruebas como consta en archivo 10.
- 1.8. El 16 de marzo de 2021, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL remitió por correo electrónico a este despacho y a la demandante contestación de la demanda, propuso excepciones de fondo y las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa y no solicitó practica de pruebas como consta en archivo 11.
- 1.9. Por secretaria se fijó en lista y se corrió traslado de la contestación de la demanda. (Archivo 12).
- 1.10. La parte demandante dentro del término de traslado allegó escrito (2 de junio de 2021), como consta en archivo 13.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

## **2. EXCEPCIONES PREVIAS**

El 12 de marzo de 2021, la Fiscalía General de la Nación, remitió por correo electrónico en tiempo contestación de la demanda, en la que presentó excepciones de mérito y la de falta de legitimación por pasiva.

El 16 de marzo de 2021, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, remitió por correo electrónico en tiempo contestación de la demanda, propuso las excepciones de caducidad, de falta de legitimación en la causa y de fondo.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

*"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

---

<sup>1</sup> Los términos estuvieron suspendidos por vacancia judicial de semana santa entre el 29 de marzo y el 2 de abril de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones de caducidad y de falta de legitimación en la causa formulada.

## **2.1.CADUCIDAD**

El excepcionante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial señaló en la contestación lo siguiente:

*(...) En primer lugar consideramos se configuró el fenómeno de la caducidad, en tanto que sin desconocer la tesis imperante en la Sección Tercera del Consejo de Estado, que señala: "En los eventos en los que se alega la privación injusta de la libertad como fuente del daño indemnizable, esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que el cómputo de la caducidad de la acción de reparación directa inicia desde el momento en el cual el sindicato recupera la libertad y/o la providencia absolutoria queda ejecutoriada -lo último que ocurra*

*(...)*

*Disposición que nos conduce a la identificación del hecho dañoso, traducido en la acción u omisión que se endilga, para de allí contar al día siguiente el término de los dos años. Interpretación que a nuestro juicio es más precisa no solo para el conteo descrito, sino para precisar la causa eficiente del daño y por ende el hecho dañoso, en tanto insistimos no tendría lógica que el término se computase a partir de la firmeza del proveído que absolvió, y no frente al cuestionado que afecto la libertad.*

*En consonancia a lo anterior, para el caso que nos ocupa, tal como lo acepta el actor en el hecho 41 de la subsanación de la demanda, el hecho dañoso refiere a la legalidad de la imposición de la medida cautelar; la cual en efecto, fue dispuesta el 11 de agosto de 2017, es así como al haberse presentado la solicitud de conciliación prejudicial hasta el 11 de marzo de 2020, cuestionando precisamente el proveído que impuso la medida de aseguramiento de la privación de la libertad, claramente se superaría el término de los 2 años que establece la norma.*

*(...)*

### **4.1 CADUCIDAD**

*Retomando los argumentos ya expuestos en correspondiente acápite, sustentamos el apartamiento propuesto en el reconocimiento del hecho dañoso por parte del actor (Ver hecho 41 de la subsanación), consistente en la imposición de la medida de aseguramiento, por parte del Juez 19 Penal Municipal de Bogotá en Función de Control de Garantías, cuya fecha data del 11 de agosto de 2017 y siendo presentada la solicitud de conciliación prejudicial el 11 de marzo de 2020, transcurrieron más de los 2 años que establece la norma para la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad, para el medio de control que nos convoca.*

Como lo señala el mismo excepcionante en los casos de privación de la libertad la caducidad debe contarse desde el momento en el cual el sindicato recupera la libertad y/o la providencia absolutoria queda ejecutoriada, lo último que ocurra, para resolver la excepción el Despacho reiterara los argumentos señalados en el auto inadmisorio al momento de estudiar la caducidad, en el que señaló:

*(...)*

*Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas fue el 14 de noviembre de 2018 (fecha de la sentencia que ordenó la libertad inmediata del señor Miguel Alfonso Moreno Toca, la cual quedó ejecutoriada ese mismo día (fs. 42 de la demanda) y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, el cual correspondería al 15 de noviembre de 2020, ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de TRES (03) MESES, el plazo para presentarla se extendía hasta el 15 de noviembre de 2021 (sic) .*

*En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el 3 de agosto de 2020, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.(...)*

Conforme a lo anterior, está claro que para efectos de caducidad se tuvo en cuenta la sentencia que le absolvió los cargos imputados la cual quedó ejecutoriada el 14 de noviembre de 2020, así la cosas, no operó el fenómeno de la caducidad, por cuanto para interponer la demanda tenía hasta el 15 de noviembre de 2020 y fue interpuesta el 3 de agosto de 2020, por lo se DECLARA LA IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCION propuesta por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

## **2.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA**

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado<sup>2</sup>:

*"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)*

*La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)*  
(Subrayado y negrillas del Despacho).

En cuanto a la excepción de falta de legitimación por pasiva de la demandada Fiscalía General de la Nación debe indicarse que la demanda presentada tiene su origen en la privación injusta de la libertad del señor Miguel Alfonso Moreno Toca, desde el 08 de agosto de 2017 al 15 de noviembre de 2018, así las cosas, se declara la **IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada por los apoderados que integran la parte demandada (Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial), y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

### 3. SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

*"Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)*

#### 3.1. PRUEBAS

La parte demandante aportó pruebas documentales y solicitó practica de testimoniales. Las demandadas no solicitaron practica de pruebas.

Frente a las pruebas señaladas el Despacho decide:

##### 3.1.1. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:

###### DOCUMENTAL:

**TÉNGASE** como medio de prueba la documental aportada con la demanda (Archivos 3 a 6 y 8, 9), de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

###### TESTIMONIALES

La parte actora solicita tanto en la demanda como la subsanación las siguientes testimoniales:

*Solicito se sirva decretar y ordenar la recepción la prueba testimonial que mencionare a continuación: Para efectos de afianzar probatoriamente los hechos sobre los cuales se sustenta la demanda, en el sentido de verificar el perjuicio material moral y psicológico sufrido por mis mandantes con la pérdida de su vehículo, ruego citar a 1) ESNEDA PINEDA CORTES; identificada con la 51.151.897, y domiciliado en la carrera73 # 75A - 99 en Bogotá o al correo electrónico esnedapineda57@gmail.com 2) YULI CAROLINA PLATA PINEDA, identificada con la C.C No 51.885.347, domiciliada en la Carrera 100 # 148- 57 Torre 5 Apartamento 604 en Bogotá o al correo electrónico carolinapineda4781@gmail.com*

En el presente asunto se esta ante una falla en el servicio por privación injusta de libertad conforme a las pretensiones de la demanda por lo tanto el objeto de la prueba señalado no corresponde al estudio propio del título de imputación, por lo que la prueba es impertinente. En suma a lo anterior, se tiene que para establecer perjuicios de orden inmaterial el Consejo de Estado

estableció sentencia de unificación bajo la cual se tasan los mismos, en caso de acceder a las pretensiones, por lo anterior se **NIEGA** la práctica de la prueba.

### **3.1.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA- FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

#### **DOCUMENTAL:**

**TÉNGASE** como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda (Archivo 10), de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

No solicitó practica de pruebas.

### **3.1.3. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

#### **DOCUMENTAL:**

**TÉNGASE** como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda (Archivo 11), de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

No solicitó practica de pruebas.

### **3.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Establecer si el Estado a través de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, es responsable administrativa y extracontractualmente por los perjuicios causados a los demandantes por la presunta privación injusta de la libertad del señor Miguel Alfonso Moreno Toca, desde el 08 de agosto de 2017 al 15 de noviembre de 2018, o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

### **3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Advirtiendo que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

### **4. OTROS ASUNTOS**

4.1. Obra poder conferido por la Directora de Asunto Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación al abogado Fernando Guerrero Camargo como consta folio 14 del archivo 10, de igual forma obran anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder (folios 15 a 17 del archivo 10), en consecuencia, es procedente reconocer personería jurídica al citado apoderado para que represente los intereses de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación en los términos y para los fines del poder conferido.

4.1. Obra poder conferido por el Director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al abogado José Javier Buitrago Melo como consta folio 23 del archivo 11, de igual forma obran anexos para acreditar la calidad

de quien confiere el poder (folios 24 a 28 del archivo 11), en consecuencia, es procedente reconocer personería jurídica al citado apoderado para que represente los intereses de la entidad demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos y para los fines del poder conferido.

## **RESUELVE**

**1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.**

**2. DECLARA LA IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

**3. DECLARA LA IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CASUSA POR PASIVA** propuesta por la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.**

**4. TÉNGASE COMO PRUEBAS,** las documentales señaladas en el presente auto. **SE NIEGA** la practica de prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

**4. SE FIJA EL LITIGIO** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**5. SE CORRE TRASLADO** a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

**6. SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado Fernando Guerrero Camargo para que represente los intereses de la entidad demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en los términos y para los fines del poder conferido y que obra en el archivo 10.

**7. SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado José Javier Buitrago Melo para que represente los intereses de la entidad demandada DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en los términos y para los fines del poder conferido y que obra en el archivo 11.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cf99a1509debfe35eefdc6cedce63b9d1500944845010fef8c8ceea1054e2dd**

Documento generado en 14/07/2021 11:48:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **REPARACIÓN DIRECTA**  
Ref. Proceso : 110013336037 2020 00194 00  
Demandante : Pedro Alexander Acuña Acuña y Otros.  
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.  
Asunto : Control de Legalidad – Fija Fecha

**1. CONTROL DE LEGALIDAD**

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 24 de agosto de 2020 se radicó demanda por Pedro Alexander Acuña Acuña, Erika Patricia Acuña Torres, Pedro Manuel Acuña Beltrán, Linda Patricia Acuña Acuña, Erika Beatriz Acuña Acuña y Astrid Jahaira Acuña Acuña contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.
- 1.2. Mediante providencia de 14 de octubre de 2020 se admitió la acción de Reparación Directa presentada por Pedro Alexander Acuña Acuña, Erika Patricia Acuña Torres, Pedro Manuel Acuña Beltrán, Linda Patricia Acuña Acuña, Erika Beatriz Acuña Acuña y Astrid Jahaira Acuña Acuña contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.
- 1.3. Con escrito de 16 de octubre de 2020 allegado al correo electrónico, la parte actora allegó traslado de la demanda
- 1.4. El 30 de octubre de 2020, se notificó por correo electrónico al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 1.5. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 30 de octubre de 2020, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 9 de diciembre de 2020, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 11 de febrero de 2021.
- 1.6. Con escrito de 11 de febrero de 2021 remitido por correo electrónico el apoderado del Ejército Nacional allegó contestación de la demanda con anexos y poderes.
- 1.7. De las excepciones propuestas se fijó en lista y se corrió traslado el 26 de marzo de 2021, dentro del término la parte guardó silencio.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

## 2. EXCEPCIONES PREVIAS

El 25 de enero de 2021, el Ejército Nacional, remitió por correo electrónico en tiempo contestación de la demanda, en la que presentó excepciones de mérito.

## 3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas por las partes, así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **3 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 3:30 DE LA TARDE**.

### RESUELVE

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **3 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 3:30 DE LA TARDE** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. **REQUERIR** a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.
3. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado Omar Yamith Carvajal Bonilla para que represente los intereses de la entidad demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos y para los fines del poder conferido.
4. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo

caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

MEAG

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2be8877ddac2876abc36c2532af32095d10ea34559081353ec8ffedaf02d9b5**

Documento generado en 14/07/2021 11:48:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **REPARACIÓN DIRECTA**  
Ref. Proceso : 110013336037 2020 00196 00  
Demandante : Mariela Roque Moreno y Otros.  
Demandado : Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
Asunto : Control de Legalidad – Resuelve Excepciones - Fija  
Fecha

**1. CONTROL DE LEGALIDAD**

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 14 de julio de 2020 se radicó demanda por Mariela Roqueme Romero, Edison Beltrán Roqueme y Carmen Alicia Montalvo Romero contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
- 1.2. Mediante providencia de 14 de octubre de 2020 se inadmitió el presente medio de control presentado por Mariela Roqueme Romero, Edison Beltrán Roqueme y Carmen Alicia Montalvo Romero contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
- 1.3. Con providencia de 20 de enero de 2021 se admitió la acción de Reparación Directa presentada por Mariela Roqueme Romero, Edison Beltrán Roqueme y Carmen Alicia Montalvo Romero contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
- 1.4. El 5 de marzo de 2021, se notificó por correo electrónico al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 1.5. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 5 de marzo de 2021, los 2 días de que trata el artículo 199 del CPACA vencieron el 9 de marzo de 2021; y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 3 de junio de 2021.
- 1.6. Con escrito de 20 de abril de 2021 remitido por correo electrónico la apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional allegó contestación de la demanda con anexos y poderes.
- 1.7. Con memorial allegado el 26 de abril de 2021 el comandante del Batallón Especial Energético y Vial N° 22 allegó respuesta a petición elevada por la apoderada del Ejército Nacional.
- 1.8. El 12 de mayo de 2021 la abogada Yessica Gómez allegó renuncia como apoderada del Ejército Nacional.

1.9. De las excepciones propuestas se fijó en lista y se corrió traslado el 9 de junio de 2021, del traslado las partes guardaron silencio

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

## **2. EXCEPCIONES PREVIAS**

Con escrito remitido por correo electrónico el 8 de abril de 2021 el Ejército Nacional presentó contestación de la demanda proponiendo excepciones de mérito, por lo que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa.

## **3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **1º DE FEBRERO DE 2022 A LAS 3:30 DE LA TARDE.**

### **RESUELVE**

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **1º DE FEBRERO DE 2022 A LAS 3:30 DE LA TARDE** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. REQUERIR** a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

**3. SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado Yessica Gómez Olaya para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

**4.** Por cumplir con los requisitos de Ley se acepta la renuncia presentada por la abogada Yessica Gómez Olaya al poder conferido por el Ejército Nacional.

**5.** Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

MEAG

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f8f8fe07c5d7f096a3fa23bc4c944da0af3c7dd5a4ce37ca3600338e3aef1f**

Documento generado en 14/07/2021 11:48:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Controversias Contractuales**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2020-00209-00**  
Demandante : Consorcio STS-ITO  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional  
Asunto : Se da por cumplida la carga; por secretaría dese cumplimiento al numeral 2 parte resolutive auto admisorio de la demanda.

Estando el proceso al Despacho se advierte que por auto de fecha 17 de marzo de 2021, se dispuso requerir al apoderado de la parte actora, para que allegue copia del envío de la subsanación de la demanda al buzón electrónico o de manera física a la entidad demandada.

Al respecto, con escritos de fecha 16 de abril de 2021, la apoderada de la parte demandante allegó constancia de lo requerido en auto del 17 de marzo de 2021.

Por lo anterior el Despacho da por cumplida la carga impuesta en auto admisorio de la demanda.

**Por secretaría** dese cumplimiento al numeral 2 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de marzo de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d09acd81e26c65765e5c03f58939b81b107e1f2d13e117f99c0fc03c47e0a9**  
Documento generado en 14/07/2021 11:48:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00213 00**  
Demandante : LUIS FRANCISCO DÍAZ SUÁREZ  
Demandado : NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
Asunto : Control de Legalidad – Fija fecha audiencia inicial 1 de febrero de 2022 a las 9:30 de la mañana – Requiere parte demandada - Reconoce personería

**1. CONTROL DE LEGALIDAD**

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 21 de septiembre de 2020 se radicó demanda en línea por LUIS FRANCISCO DÍAZ SUÁREZ en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC". ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos como consta en archivo No. 2.
- 1.2. Con providencia de 28 de octubre de 2020, se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados, como consta en archivo No.15.
- 1.3. La parte demandante con escrito remitido por correo electrónico el 3 de noviembre de 2020 subsanó la demanda (Archivos 16 y 17)
- 1.4. Mediante providencia de 20 de enero de 2021 se admitió la acción de reparación directa presentada por LUIS FRANCISCO DÍAZ SUÁREZ contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL como consta en archivo 20.
- 1.5. El apoderado mediante escrito de 27 de enero de 2021 acredita el trámite del traslado a la demandada, como consta a en Archivo 21.
- 1.6. El 12 de marzo de 2021, se notificó por correo electrónico a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Archivo 22
- 1.7. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 12 de marzo de 2021<sup>1</sup>, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 5 de mayo de 2021.

---

<sup>1</sup> Los términos estuvieron suspendidos por vacancia judicial de semana santa entre el 29 de marzo y el 2 de abril de 2021.

- 1.8. El 5 de mayo de 2021, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, remitió por correo electrónico a este despacho y a la demandante contestación de la demanda propuso excepciones de fondo y se solicitó practica de pruebas como consta en archivo 23.
- 1.9. Consta en el archivo 24 escrito que descurre traslado de excepciones remitido a este Despacho y a la demandada de fecha 10 de mayo de 2021.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

## **2. EXCEPCIONES PREVIAS**

El 5 de mayo de 2021, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL presentó excepciones de fondo ausencia de causa petendi y reclamo o cobro de lo no debido. Como la parte demandada no propuso excepciones previas, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno.

## **3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas en la demanda (Oficios), la parte demandada solicitó también librar oficio al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Piedecuesta Santander, para que remita copia íntegra del expediente 685478940003201300226-00, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **1 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA.**

## **4. OTROS ASUNTOS**

4.1. Obra poder conferido por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al abogado JOSE JAVIER BUITRAGO MELO como consta folio 3 del archivo 23, de igual forma obran anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder (folios 4 a 8 del archivo 23), en consecuencia, es procedente reconocer personería jurídica al citado apoderado para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

## **RESUELVE**

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **1 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.
2. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

3. **Los apoderados de las partes deberán** solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según el caso.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

4. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JOSE JAVIER BUITRAGO MELO para que represente los intereses de la entidad demandada DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en los términos y para los fines del poder conferido y que obra en el archivo 23.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aeb425042d72e82b3aa3cd639c424fb6b8d0a8f7a2d086ddafa5daed6fcd729**

Documento generado en 14/07/2021 11:48:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00243 00**  
Demandante : JHOAN MANUEL POVEDA LEAL Y OTROS  
Demandado : NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto : Control de Legalidad – **Ordena a Secretaria fijar fecha para cita** – Declara improsperidad excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva - Fija fecha audiencia inicial 1 de febrero de 2022 a las 11:30 de la mañana – Requiere parte demandada - Reconoce personerías

**1. CONTROL DE LEGALIDAD**

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 28 de octubre de 2020 se radicó demanda en línea por JOHAN MANUEL POVEDA LEAL en nombre propio y en representación de su hija LUNA VALENTINA POVEDA LEAL, HERIBERTO POVEDA ROBAYO, OLGA PATRICIA NIÑO RODRÍGUEZ, ÁLVARO JUNIOR POVEDA TORRES nombre propio y en representación de los menores ANDRÉS POVEDA Y ALISON POVEDA SIERRA, DUILIA KATHERINE POVEDA TORRES en nombre propio y en representación de STEICY GERLADYN PARRA POVEDA, JORDAN GABRIEL POVEDA TORRES, DAVID STIVEL POVEDA TORRES, KATLYN NICOL PARRA POVEDA, MICHAEL DANIEL POVEDA VELÁSQUEZ en nombre propio y en representación de LINDA ISABELA POVEDA AGUILAR en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos como consta en archivo No. 1.
- 1.2. Con providencia de 18 de noviembre de 2020, se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados, como consta en archivo No.4
- 1.3. La parte demandante con escrito remitido por correo electrónico el 1 de diciembre de 2020 subsanó la demanda (Archivo 6). De igual forma se advierte en el archivo 5 que solicitó se le asignara cita para allegar documentales.
- 1.4. Mediante providencia de 10 de febrero de 2021 se admitió la acción de reparación directa presentada por JOHAN MANUEL POVEDA LEAL en nombre propio y en representación de su hija LUNA VALENTINA POVEDA LEAL, HERIBERTO POVEDA ROBAYO, OLGA PATRICIA NIÑO RODRÍGUEZ, ÁLVARO JUNIOR POVEDA TORRES nombre propio y en representación de los menores ANDRÉS POVEDA Y ALISON POVEDA SIERRA, DUILIA

KATHERINE POVEDA TORRES en nombre propio y en representación de STEICY GERLADYN PARRA POVEDA, JORDAN GABRIEL POVEDA TORRES, DAVID STIVEL POVEDA TORRES, KATLYN NICOOL PARRA POVEDA, MICHAEL DANIEL POVEDA VELÁSQUEZ en nombre propio y en representación de LINDA ISABELA POVEDA AGUILAR contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN como consta en archivo 9.

- 1.5. Se advierte que el Despacho no se pronunció frente al requerimiento formulado por la parte actora mediante escrito remitido el 1 de diciembre de 2020.
- 1.6. El 19 de marzo de 2021, se notificó por correo electrónico a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Archivo 10).
- 1.7. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 19 de marzo de 2021<sup>1</sup>, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 12 de mayo de 2021.
- 1.8. El 10 de mayo de 2021, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL remitió por correo electrónico a este despacho y a la demandante contestación de la demanda, no propuso excepciones solo argumentos de defensa y no solicitó practica de pruebas como consta en archivo 11.
- 1.9. El 11 de mayo de 2021, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, remitió por correo electrónico a este despacho y a la demandante contestación de la demanda propuso excepciones de fondo y la de falta de legitimación en la causa por pasiva, y solicitó practica de pruebas como consta en archivo 12.
- 1.10. Por secretaria se fijó en lista y se corrió traslado de la contestación de la demanda. (Archivo 13).
- 1.11. Dentro del término de traslado las partes guardaron silencio.

Advierte el Despacho que no se pronunció frente al requerimiento formulado por la parte actora mediante escrito remitido el 1 de diciembre de 2020 junto con la subsanación de la demanda, en el que informa *"se sirva ordenar a quien corresponda se me asigne fecha y hora para hacer entrega material del formato DVD, contentivo de todas las audiencias celebradas en el proceso que dio origen a esta acción con forme a lo siguiente: Que tales audiencias fueron subidas a la página de la Rama judicial junto con la demanda y demás anexos, pero posteriormente fueron devueltas (rebotadas) por falta de espacio en la web"* e indicó *"este mismo impase se tuvo al intentar correr el traslado la demanda a las demandadas, el buzón virtual para la recepción de demandas tiene muy poca capacidad, por esta razón se tuvo acudir a radicarlas presencialmente tal y como se ve en los respectivos soportes, donde consta el traslado en físico de la demanda, anexos y el DVD, de audiencias"*. Archivo 5.

Teniendo en cuenta que se refiere a pruebas documentales aportadas dentro de la oportunidad procesal pertinente, se considera necesario que **por Secretaría se fije fecha y hora para que el apoderado allegue las documentales señaladas en el citado escrito y agregue las mismas al**

---

<sup>1</sup> Los términos estuvieron suspendidos por vacancia judicial de semana santa entre el 29 de marzo y el 2 de abril de 2021.

**expediente.** Debe indicarse que advirtiéndose que estas fueron allegadas por la parte a las demandadas como se señala en el escrito aportado no se genera nulidad alguna para efectos de la contestación suministrada, por lo que es procedente continuar el trámite procesal

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

## **2. EXCEPCIONES PREVIAS**

El 10 de mayo de 2021, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, remitió por correo electrónico en tiempo contestación de la demanda, no presentó excepciones sino argumentos de defensa y no solicitó práctica de pruebas únicamente se pronunció frente a las solicitadas.

El 11 de mayo de 2021, la Fiscalía General de la Nación, remitió por correo electrónico en tiempo contestación de la demanda, en la que presentó excepciones de mérito y la de falta de legitimación por pasiva y solicitó oficiar.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

*"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción de falta de legitimación en la causa formulada.

### **2.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA**

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en ésta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado<sup>2</sup>:

***"La legitimación en la causa** hace referencia a la posibilidad de que la persona formule*

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que **la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto**, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)

**La legitimación en la causa** está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, **no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso**; por el contrario, **la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo**, en otras palabras, **es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento**. En ese orden de ideas, **la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto**". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En cuanto a la excepción de falta de legitimación por pasiva de la demandada Fiscalía General de la Nación debe indicarse que la demanda presentada tiene su origen en la privación injusta de la libertad del señor Jhoan Manuel Poveda Leal por un lapso de 22 meses y 27 días, así las cosas, se declara la **IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada por el apoderado que integran la parte demandada (Fiscalía General de la Nación), y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

### **3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas en la contestación de la demanda realizada por la Fiscalía General de la Nación (Oficio), la parte demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y demandante no solicitaron practica de pruebas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **1 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA.**

### **4. OTROS ASUNTOS**

4.1. Obra poder conferido por el Director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al abogado Jesús Gerardo Timana Daza como consta folio 3 del archivo 11, de igual forma obran anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder (folios 4 a 10 del archivo 11), en consecuencia, es procedente reconocer personería jurídica al citado apoderado para que represente los intereses de la entidad demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos y para los fines del poder conferido.

4.2. Obra poder conferido por la Directora de Asunto Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación al abogado Carlos Alberto Ramos Garzón como consta folio 3 del archivo 12, de igual forma obran anexos para acreditar la calidad de

quien confiere el poder (folios 4 a 16 del archivo 12), en consecuencia, es procedente reconocer personería jurídica al citado apoderado para que represente los intereses de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación en los términos y para los fines del poder conferido.

## RESUELVE

**1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.**

**2. DECLARA LA IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CASUSA POR PASIVA** propuesta por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.**

**3. Por Secretaría se fije fecha y hora para que el apoderado allegue las documentales señaladas en el citado escrito y agréguese al expediente.**

**4. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **1 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**5. REQUERIR** a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

6. Los **apoderados de las partes** deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

**7. SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado Jesús Gerardo Timana Daza para que represente los intereses de la entidad demandada DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en los términos y para los fines del poder conferido y que obra en el archivo 11.

**8. SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado Carlos Alberto Ramos Garzón para que represente los intereses de la entidad demandada FISCALIA GENERAL

DE LA NACIÓN en los términos y para los fines del poder conferido y que obra en el archivo 12.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de3fe3f9c088282560de6ab46b1f3a1b31a51db050c46dc9eb1892f8e65b956d**

Documento generado en 14/07/2021 11:48:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- **2020-00260-00**  
Demandante : Jhon Alexander Camargo Villaneda  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa - Comando  
Fuerza Aérea Colombiana  
  
Asunto : Requiere apoderados parte demandadas, ordena a la  
secretaría.

1. Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2021, el despacho admitió la demanda presentada por el señor Jhon Alexander Camargo Villaneda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Comando Fuerza Aérea Colombiana.

2. El 24 de febrero de 2021, se notificó por correo electrónico a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. La demandada contestó la demanda, a través de apoderado, aportó y solicitó pruebas, y presentó poder conferido a la abogada DIANA CAROLINA LEÓN MORENO.

El Despacho evidencia que la accionada,- Nación - Ministerio de Defensa - Comando Fuerza Aérea Colombiana, no remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte actora en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

Visto lo anterior y conforme el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en aras de garantizar el derecho a la defensa el Despacho, se requiere al apoderado de la parte demandada - Nación - Ministerio de Defensa - Comando Fuerza Aérea Colombiana, con la finalidad que envíe al demandante contestación de la demanda junto con todos sus anexos al correo [everjara0211@gmail.com](mailto:everjara0211@gmail.com), dentro del término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente para continuar el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**094b52121349335e9a37ace19dac57522fa6f1f33eb13ccd4c1b92ee0ce25b4c**

Documento generado en 14/07/2021 11:45:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00266 00**  
Demandante : BRAYAN STIBEN VÁSQUEZ ROJAS Y OTROS  
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : Control de Legalidad – Fija fecha audiencia inicial 1 de febrero de 2022 a las 10:30 de la mañana – Requiere parte demandada - Reconoce personería

**1. CONTROL DE LEGALIDAD**

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 25 de noviembre de 2020 se radicó demanda en línea por BRAYAN STIBEN VASQUEZ ROJAS, YIRA PAOLA VASQUEZ ROJAS y ELIANA ISABEL VASQUEZ ROJAS en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos como consta en archivo No. 1.
- 1.2. Mediante providencia de 20 de enero de 2021 se admitió la acción de reparación directa presentada por BRAYAN STIBEN VASQUEZ ROJAS, YIRA PAOLA VASQUEZ ROJAS y ELIANA ISABEL VASQUEZ ROJAS contra del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL como consta en archivo 4.
- 1.3. El 12 de marzo de 2021, se notificó por correo electrónico al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Archivo 7
- 1.4. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 12 de marzo de 2021<sup>1</sup>, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 5 de mayo de 2021.
- 1.5. El 22 de abril de 2021, al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, remitió por correo electrónico a este despacho y a la demandante contestación de la demanda no propuso excepciones y no solicitó practica de pruebas como consta en archivo 8.
- 1.6. Por Secretaria fijó en lista y se corrió traslado de la contestación de la demanda. Dentro del termino de traslado la parte demandante no presentó escrito

---

<sup>1</sup> Los términos estuvieron suspendidos por vacancia judicial de semana santa entre el 29 de marzo y el 2 de abril de 2021.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

## **2. EXCEPCIONES PREVIAS**

El 22 de abril de 2021, en el escrito de contestación de la demanda, el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL no propuso excepciones previas, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno.

## **3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas en la demanda (Oficios), es de indicar que la parte demandada no solicitó practica de pruebas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **1 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA.**

## **4. OTROS ASUNTOS**

4.1. Obra poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al abogado Leonardo Melo Melo como consta folio 3 del archivo 8, de igual forma obran anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder (folios 4 a 8 del archivo 8), en consecuencia, es procedente reconocer personería jurídica al citado apoderado para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

## **RESUELVE**

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **1 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

3. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en todo caso, los

documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o la contestación, según corresponda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

4. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado LEONARDO MELO MELO para que represente los intereses de la entidad demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos y para los fines del poder conferido y que obra en el archivo 8.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7297e431950b75dfb926211c7a68d5a59447fea289b9cc09ef868a69fcfb4ae7**

Documento generado en 14/07/2021 11:45:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **REPARACIÓN DIRECTA**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00268** 00  
Demandante : Samir Suarez España y Otros.  
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
y Fiscalía General de la Nación  
Asunto : Control de Legalidad – Resuelve Excepciones - Fija  
Fecha

**1. CONTROL DE LEGALIDAD**

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 27 de noviembre de 2020 se radicó demanda por Samir Suarez España, Meleky Saray Maraby Lopez, Elias David Suarez Marabay, Sami Latife Suarez Maraby, José Gregorio Suarez Espitia, Pedro Manuel Suarez Madera, Zoila del Carmen España Villadiego, Bladimir Suarez España, Yamit Said Suarez España, Onisa Isabel Villadiego Rodríguez, Liduvina del Carmen López Suarez, Efrén Samir Maraby Lopez, Ali Saad Maraby López y Liliana Suarez España contra de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.
- 1.2. Mediante providencia de 20 de enero de 2021 se admitió la acción de Reparación Directa presentada por Samir Suarez España, Meleky Saray Maraby Lopez, Elias David Suarez Marabay, Sami Latife Suarez Maraby, José Gregorio Suarez Espitia, Pedro Manuel Suarez Madera, Zoila del Carmen España Villadiego, Bladimir Suarez España, Yamit Said Suarez España, Onisa Isabel Villadiego Rodríguez, Liduvina del Carmen López Suarez, Efrén Samir Maraby Lopez, Ali Saad Maraby López y Liliana Suarez España contra de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.
- 1.3. El 21 de enero de 2021 la parte actora dio cumplimiento a carga impuesta en el auto admisorio remitiendo traslado de la demanda con la subsanación a las demandadas
- 1.4. El 12 de marzo de 2021, se notificó por correo electrónico a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Fiscalía General de la Nación, al Agente del Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 1.5. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 5 de marzo de 2021, los 2 días de que trata el artículo 199 del CPACA vencieron el 16 de marzo de 2021; y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 5 de mayo de 2021.

- 1.6. Con escrito de 16 de abril de 2021 remitido por correo electrónico el apoderado de la Fiscalía General de la Nación allegó contestación de la demanda con anexos y poderes.
- 1.7. El 21 de abril de 2021 el apoderado de la parte actora recorrió las excepciones presentadas por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación.
- 1.8. Mediante correo electrónico presentado el 5 de mayo de 2021 el apoderado de la Dirección Ejecutiva e Administración Judicial contesto la demanda y presentó excepciones previas y de fondo
- 1.9. Con memorial de 10 de mayo de 2021 allegado mediante buzón electrónico el apoderado de la actora se opuso a las expresiones presentadas por el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

## **2. EXCEPCIONES PREVIAS**

Con escrito remitido por correo electrónico el 16 de abril de 2021 la Fiscalía General de la Nación presentó contestación de la demanda y propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva y excepciones de mérito.

El 16 de abril de 2021 la Dirección Ejecutiva de Administración judicial presentó contestación de la demanda y propuso como excepciones previas caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva y excepciones de mérito.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

*"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa formulada.

De conformidad con el artículo 101 del CGP procede el Despacho a resolver la excepción previa propuestas.

## 2.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en ésta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad tanto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como de la Fiscalía General de la Nación pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)"*

*La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)*  
(Subrayado y negrillas del Despacho).

Por lo expuesto y advirtiendo que el argumento de la parte demandante obedece a la presunta privación injusta del señor Samir Suarez España, se declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por el apoderado que integran la parte demandada (Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como de la Fiscalía General de la Nación), y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

## 2.2 CADUCIDAD

El apoderado de la Dirección Ejecutiva demandada sostiene que se presenta el fenómeno de la caducidad por haber transcurrido más de dos años desde la

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

ocurrencia del hecho dañoso es decir la medida de aseguramiento el 10 de junio de 2015.

Debe indicarse que los hechos objeto de estudio datan del 20 de enero de 2021. En el auto admisorio de la demanda al estudiar la caducidad se señaló:

*(...) Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 11 de septiembre de 2018 (fecha de ejecución de sentencia absolutoria) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de DOS (02) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS el plazo para presentarla se extendía hasta el 1° DE DICIEMBRE DE 2020.*

*En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el 27 de noviembre de 2020, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.(...)*

Así las cosas, el Despacho declara la **improsperidad de la excepción de caducidad** propuesta por la Dirección Ejecutiva.

### **3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas en la reforma demanda (Oficios), la parte demandada solicitó tener como prueba el expediente administrativo, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **3 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA.**

### **RESUELVE**

- 1. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA planteada por el apoderado que integran la parte demandada de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
- 2. DECLARAR la IMPROSPERIDAD** de la excepción de falta de CADUCIDAD, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
- 3. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **3 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

4. **REQUERIR** a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.
5. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado Tatiana Andrea López González para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o la contestación, según corresponda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**371db811d10bccf1444e7a0f243ffa1fb0b23806d5083f4412ca8b2d81138be2**

Documento generado en 14/07/2021 11:45:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00277 00**  
Demandante : JORGE DANILO JACOME QUINCHE  
Demandado : DISTRITO CAPITAL–SECRETARÍA DE GOBIERNO –  
LOCALIDAD DE USME Y MINISTERIO DE DEFENSA –  
POLICÍA NACIONAL  
Asunto : Control de Legalidad – Declara improsperidad  
excepciones de integración del litisconsorte y de falta  
de legitimación en la causa por pasiva - Fija fecha  
audiencia inicial 1 de febrero de 2022 a las 2:30 de la  
tarde – Requiere parte demandada - Reconoce  
personerías

## **1. CONTROL DE LEGALIDAD**

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 7 de diciembre de 2020 se radicó demanda en línea por Jorge Danilo Jacome Quinche en contra del Distrito Capital de Bogotá –Secretaría de Gobierno – Localidad de Usme y la Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos como consta en archivo No. 1.
- 1.2. Mediante providencia de 27 de enero de 2021 se admitió la acción de reparación directa presentada por Jorge Danilo Jacome Quinche en contra del Distrito Capital de Bogotá –Secretaría de Gobierno – Localidad de Usme y la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional como consta en archivo 4.
- 1.3. El 19 de marzo de 2021, se notificó por correo electrónico al Distrito Capital–Secretaría de Gobierno – Localidad de Usme y la Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Archivo 6).
- 1.4. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 19 de marzo de 2021<sup>1</sup>, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 12 de mayo de 2021.
- 1.5. El 12 de mayo de 2021, la Policía Nacional remitió por correo electrónico a este despacho y a la demandante contestación de la demanda, propuso excepciones de fondo y las falta de integración del litisconsorte y de falta de legitimación en la causa por pasiva y no solicitó practica de pruebas como consta en archivo 7.

---

<sup>1</sup> Los términos estuvieron suspendidos por vacancia judicial de semana santa entre el 29 de marzo y el 2 de abril de 2021.

- 1.6. El Distrito Capital–Secretaría de Gobierno – Localidad de Usme no contestó la demanda.
- 1.7. Por secretaria se fijó en lista y se corrió traslado de la contestación de la demanda. (Archivo 8).
- 1.8. Con escrito de 21 de mayo de 2021 el apoderado de la parte actora remitió por correo electrónico escrito describiendo el traslado de excepciones propuestas por la demandada. (Archivo 9)

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

## **2. EXCEPCIONES PREVIAS**

El 21 de mayo de 2021, la Policía Nacional, remitió por correo electrónico en tiempo contestación de la demanda, presentó las excepciones excepciones de fondo y las falta de integración del litisconsorte y de falta de legitimación en la causa por pasiva y no solicitó practica de pruebas únicamente se pronunció frente a las solicitadas.

Como el Distrito Capital–Secretaría de Gobierno – Localidad de Usme no contestó la demanda no propuso excepciones.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

*"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción de falta de integración del litisconsorte y la de falta de legitimación en la causa formulada.

### **2.1. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA CIUDADANA (SUCESORA PROCESAL DEL FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ)**

Frente a la excepción propuesta como argumentos el apoderado de la parte demandada Policía Nacional señaló:

"Sea lo primero manifestar que en el proceso que nos ocupa, no se encuentra conformado la totalidad de la litis en atención a que el demandante no vinculo a SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA CIUDADANA (SUCESORA PROCESAL DEL FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ), quien suscribió con el señor JACOME, el contrato de arrendamiento No. 88 el 29 de abril de 1999, del inmueble, identificado con el folio inmobiliario N° 050S00637970 y el Chip AAA0143FTLM, el cual ha contado con las siguientes direcciones: Calle 5ta N° 5 - 53 (Usme Centro), modificada en 2007 a Calle 137 C Sur N° 3 - 39 y modificada en 2018 a Calle 137C Sur No. 14-33 (actual), predio del cual hoy se pretende el pago de los perjuicios por la destrucción y la ocupación ilegal.

De otro lado, por cuanto en este momento existe una medida cautelar ordenada por el Juzgado 58 Administrativo oral de Bogotá, en el cual se ordenó a esta Secretaria,

Así las cosas, se tiene que la figura jurídica procesal denominada integración del contradictorio, se encuentra consagrada y regulada en el artículo 61 del C.G.P., norma de aplicación por remisión expresa del artículo 227 y 306 del C.P.A.C.A. En este sentido el precitado artículo 60 y 61 del C.G.P., dispone:

(...)

Dado lo anterior, de manera respuesta solicito a sus Señoría se sirva vincular a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA CIUDADANA, dado que esta quien debe responder por los perjuicios pretendidos por la parte actora y que de conformidad con lo ordenado por el Juzgado 58 Administrativo de Bogotá, dentro del proceso radicado bajo el numero 11001 33 43 058 2016 00557 00, como medida cautelar, es esta secretaria quien debe "... sellar y cerrar con llave el inmueble, identificado con el folio inmobiliario N° 050S00637970 y el Chip AAA0143FTLM, ubicado en la calle 137C Sur No. 14-33..."

Encuentra el Despacho, que el capítulo de la intervención de terceros dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, no reguló lo pertinente al litisconsorte necesario, sin embargo, el artículo 227 *ibídem*, estableció que en lo no regulado en dicho código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso, artículo 61, el cual establece:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, hay de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)

Al respecto de la integración del contradictorio, el Honorable Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado:

"Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno

---

<sup>2</sup> CONSEJO D E ESTADO. SECC IO N TERCERA. C.P. RU TH ESTELLA CORREA. PROVIDENCIA DEL 19 D EJULIO DEL 2011. RADICADO 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341).

*de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos (art. 50 del C. de P. Civil). En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa. La intervención facultativa sólo podrá ejercerse hasta antes de que se profiera sentencia de única o primera instancia y dentro del término previsto para la interposición de la acción correspondiente, esto es, siempre que no hubiese operado la caducidad (art. 52 ejusdem).*

En virtud de lo anterior, un litisconsorte es la persona que litiga por el mismo interés y causa que otra, formando con ella una sola parte; es decir, que en una misma causa las dos personas son demandantes o demandadas pudiendo darse su vinculación al proceso, como litisconsorte necesario o facultativo con la diferencia que en el necesario los sujetos procesales están vinculados por una relación jurídica única y la decisión de fondo que se profiera en el proceso, perjudica o beneficia al litisconsorte sin importar su comparecencia al proceso mientras que en el litisconsorcio facultativo se ostentan relaciones jurídicas independientes y solo por razones de conveniencia o economía procesal concurren a un mismo proceso libremente.

El excepcionante argumenta que la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA CIUDADANA (SUCESORA PROCESAL DEL FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ), quien suscribió con el señor JACOME, el contrato de arrendamiento No. 88 el 29 de abril de 1999, del inmueble, identificado con el folio inmobiliario N° 050S00637970 y el Chip AAA0143FTLM, el cual ha contado con las siguientes direcciones: Calle 5ta N° 5 - 53 (Usme Centro), modificada en 2007 a Calle 137 C Sur N° 3 - 39 y modificada en 2018 a Calle 137C Sur No. 14-33 (actual), predio del cual hoy se pretende el pago de los perjuicios por la destrucción y la ocupación ilegal de la cual se derivaría una responsabilidad administrativa y patrimonial, frente al daño antijurídico reclamado por la presunta mora en la remisión y las autorizaciones correspondientes. Al respecto, considera el Despacho que no le asiste razón al excepcionante, toda vez que el objeto de la Litis se circunscribe a daños causados al inmueble de su propiedad ubicado en la Calle 137C Sur No. 14-33 (actual) desde el 18 de marzo de 2016 hasta la actualidad por parte de la Policía Nacional y personal de la Alcaldía Local.

Estima el Despacho que resulta innecesaria la comparecencia de SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA CIUDADANA (SUCESORA PROCESAL DEL FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ) al proceso, teniendo en cuenta que el objeto del presente proceso es la declaración de responsabilidad por el daño causado al inmueble; sumado al hecho de que el Distrito se encuentra vinculado al proceso como representante de las Secretarías Distritales.

En consecuencia, se declara la improsperidad de la excepción de **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA CIUDADANA (SUCESORA PROCESAL DEL FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ)**

## **2.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la Policía Nacional, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un

presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado<sup>3</sup>:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)  
(Subrayado y negrillas del Despacho).

En cuanto a la excepción de falta de legitimación por pasiva de la demandada Fiscalía General de la Nación debe indicarse que la demanda presentada tiene su origen en la ocupación el día 18 de marzo de 2016 se dejó en cabeza del Comandante del CAI de Usme las llaves del inmueble identificado con el folio inmobiliario No. 050s00637970 y el Chip AAA0143FTLM; que con ocasión de dichas acciones los Uniformados de la policía se trasladaron a una buseta institucional o CAI MÓVIL, a escasos metros del inmueble objeto del presente proceso, dejando las puertas abiertas permitiendo la continuidad de utilización de las instalación, se declara la **IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada por el apoderado que integran la parte demandada (Policía Nacional), y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

### **3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas en la demanda (Oficios y testimonios), la parte demandada Policía Nacional no solicitó practica de pruebas y como el Distrito Capital–Secretaría de Gobierno – Localidad de Usme no contestó la demanda no solicitó practica de pruebas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **1 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 2:30 DE LA TARDE.**

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

#### **4. OTROS ASUNTOS**

4.1. Obra poder conferido por el Secretaria General de la Policía Nacional a la abogada MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ como consta folio 3 del archivo 7, de igual forma obran anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder (folios 4 a 10 del archivo 7), en consecuencia, es procedente reconocer personería jurídica al citado apoderado para que represente los intereses de la entidad demandada Policía Nacional en los términos y para los fines del poder conferido.

#### **RESUELVE**

**1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.**

**2. TENGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por el Distrito Capital- Secretaría de Gobierno – Localidad de Usme. Por sustracción de materia no hay lugar a resolver excepciones.

**3- DECLARA LA IMPROSPERIDAD DE LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO Y LA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CASUSA POR PASIVA** propuestas por la **POLICIA NACIONAL.**

**4. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **1 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 2:30 DE LA TARDE** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**5. REQUERIR** a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

6. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o en la contestación, según corresponda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

**7. SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ para que represente los intereses de la entidad demandada POLICIA NACIONAL en los términos y para los fines del poder conferido y que obra en el archivo 7.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91c981335152451172ab0135083b2ee0a35b9ca9050ebfc42fee8138d1d9c1e3**

Documento generado en 14/07/2021 11:45:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Conciliación Prejudicial**  
Ref. Proceso : 110013336037 2020 0028800  
Demandante : REBUS TECHNOLOGY SAS  
Demandado : EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP  
Asunto : Resuelve recurso, no repone y se concede recurso de apelación

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto de fecha 17 de febrero de 2021, se improbió la conciliación prejudicial celebrado el día 6 de diciembre de 2020 ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos entre la sociedad REBUS TECHNOLOGY SAS y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP.

2. El 23 de febrero de 2021, la apoderada de la sociedad REBUS TECHNOLOGY S.A.S, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 17 de febrero de 2021, bajo los siguientes argumentos:

*(...)1. Mediante auto de fecha 17 de febrero de 2021, se improbió la conciliación prejudicial celebrado el día 6 de diciembre de 2020 ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos entre la sociedad REBUS TECHNOLOGY SAS y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP.*

*(...)*

*2. El 23 de febrero de 2021, la apoderada de la sociedad REBUS TECHNOLOGY S.A.S, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 17 de febrero de 2021, bajo los siguientes argumentos:*

*El reconocimiento del pago en los escenarios en mención, se funda en la teoría de Enriquecimiento Sin Justa Causa:*

*(...)*

*Ahora, en el caso puntual, omitió el despacho advertir que estamos frente a dos de los tres escenarios de excepción, que darían lugar al pago a Rebus Technology S.A.S. de los servicios prestados sin contrato escrito antes del 23 de julio de 2020, y que, por ende, no habría lesividad alguna en el acuerdo conciliatorio del 16 de diciembre de 2020.*

*(...)*

*Para orientar y permitirle vislumbrar al despacho lo ocurrido, se hará una breve recopilación de los antecedentes que dieron lugar a la prestación del servicio antes del 23 de julio de 2020, relacionado con las Convocatorias y Asambleas Digitales de Encuentros Ciudadanos para Cumplir al Fondo de Desarrollo Local.*

*(...)*

*De acuerdo con el artículo 14 del Acuerdo 13 de 2000, por medio del cual se reglamenta la participación ciudadana en la elaboración del Plan de Desarrollo Local en condiciones normales de Gobernabilidad:*

*De acuerdo con lo anterior, los Alcaldes Locales debieron convocar a asamblea de participación ciudadana entre el 15 y 30 de febrero de 2020 y debieron celebrar las mismas entre el 1 y el 15 de marzo de 2020. No obstante, en el 2020, las condiciones fueron diferentes y, en virtud de los decretos de emergencia proferidos en marzo de 2020 y extendidos a lo largo del año, era imposible realizar los mismos de manera presencial.*

*Así las cosas, mediante Circular 002 del 24 de abril de 2020, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación, la Secretaría Distrital de Gobierno, la Secretaría General de la*

Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y el Instituto Distrital de Participación y Acción Comunal, se modificó el cronograma de los encuentros ciudadanos, con el fin de garantizar la participación ciudadana con cumplimiento de las medidas excepcionales y transitorias tomadas por el Presidente y la Alcaldesa con ocasión de la alerta epidemiológica causada por el COVID 19.

Dicho esto, para la celebración de las asambleas digitales, los Fondos de Desarrollo Local y la ETB celebraron el contrato interadministrativo No.002. Dentro de lo previsto en aquel contrato, la ETB debía encargarse de la prestación de los servicios tecnológicos:

La contratación para la prestación de servicios digitales para los encuentros ciudadanos la adelantó la ETB, como parte del cumplimiento del contrato interadministrativo. Para ello, se puso en contacto con proveedores, como Rebus Technology S.A.S., solicitando ofertas y propuestas, tal y como constan en el correo del 5 de junio de 2020. En este, se plantean los siguientes requerimientos y consultas:

Tras dar respuesta al correo del 5 de junio de 2020, El 9 de junio de 2020, Rebus envió a través por Correo Electrónico remitido por Esteban Cardozo a Juan Manuel Ramírez, la propuesta técnica y comercial de sus servicios.

Remitida la propuesta, el 10 de junio de 2020, la ETB envió a Rebus Techonology S.A.S. el siguiente cronograma de trabajo:

De acuerdo con el cronograma final de actividades enviado por la ETB, se desplegaron los servicios requeridos por parte de Rebus, incluidos los eventos en modalidad demo.

Sin perjuicio de lo anterior y en aras de dar cumplimiento al Manual de Contratación de la ETB, la Convocada dio inicio al trámite de contratación bajo la modalidad de Selección Directa6. Dentro de la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 31 del Manual de Contratación de la ETB para selección directa, el 10 de julio de 2020 la ETB envió a Rebus los términos de referencia del proceso de Selección No. 10434350, en los cuales se consagró que el objeto de contratación del proceso sería:

Adicionalmente, de acuerdo con los mismos términos de referencia, el contrato tendría un plazo de ejecución hasta el 31 de julio de 2020. Plazo de ejecución que no correspondía con el cronograma de actividades. Por lo que es claro que dicho plazo de ejecución era insuficiente; a menos que el conjunto de prestaciones iniciara antes, como en efecto ocurrió.

La anterior situación llevó a que, por requerimiento de la Entidad, se diera inicio anticipado; con la expectativa legítima creada por ETB de que el servicio prestado sería pagado dentro del contrato, pues hacía parte de este (tanto en su alcance, como en su presupuesto), expectativa fundada tanto en el comportamiento y manifestaciones de ETB (quienes siempre afirmaron que realizaría dicho pago):

Ahora bien, teniendo de presente que el 22 de julio se emitió carta de adjudicación, el 25 de julio se suscribió el contrato No. 4600018094 y el 29 de julio de 2020 se suscribió orden de inicio; por información conciliada entre las partes (Rebus y el Supervisor en Acta de Recibo), antes del 23 de julio de 2020, se prestaron los siguientes servicios a la ETB por parte de Rebus Technology S.A.S.:

Sobre la anterior información, basta con verificar el borrador del acta de recibo a satisfacción, así como los diferentes correos electrónicos intercambiados, en los que consta lo dicho y que obran en el expediente:

- Borrador del Acta de Recibo remitida por la ETB:
  - Correo Electrónico del 1 de septiembre de 2020, remitido por el Supervisor del Contrato, Jhon Arroyave, al equipo Rebus, remitiendo el acta de recibo a satisfacción:
  - Correo electrónico del 11 de agosto de 2020, elaborado por Jhon Arroyave, Supervisor, dirigido a Camilo Andrés Olea y demás miembros de ETB, informando sobre la situación y solicitando definir cómo se realizará el pago de las actividades desarrolladas previo a la carta de adjudicación del Contrato 4600018094:
- En la actualidad, el Contrato No. 4600018094 se encuentra en Liquidación y la ETB ya recibió por parte del Fondo de Desarrollo Local el pago correspondiente por todas las asambleas digitales; mientras que Rebus ha sufrido un detrimento patrimonial por la ausencia de pago de la ETB de los servicios ejecutados antes del 23 de julio de 2020.

La ETB requirió a Rebus el inicio, dada la necesidad de cumplir con el calendario y el servicio. De no ser así y no iniciar previamente el contrato, tanto la ETB, como el Fondo de Desarrollo incumplirían plazos y fechas y, en últimas, la Ley.

*En relación con el requerimiento de la ETB para el inicio de actividades antes del 23 de julio de 2020, se tienen los distintos correos electrónicos cruzados entre las partes, así como la Carta de Adjudicación del Contrato, en la cual se señaló:*

*La ETB jamás ha desconocido lo sucedido y, por el contrario, ha estado presta a realizar los pagos correspondientes, lo cual se deduce de los correos cruzados que obran en el expediente, así como del mismo acuerdo conciliatorio:*

- *Correo del 11 de agosto de 2020, elaborado por Jhon Fredy Arroyave, Supervisor, dirigido a Camilo Andrés Olea Rodríguez y demás miembros del equipo de ETB, en el cual queda atento a la forma en la que se pagarán las actividades ejecutadas anteriores a la Carta de Adjudicación:*

- *Correo del 12 de agosto de 2020, elaborado por Camilo Andrés Olea Rodríguez, dirigido a Jhon Arroyave y demás miembros del equipo de ETB, en el cual señala que se estudiarán las alternativas de pago para las actividades ejecutadas por Rebus previo a la carta de adjudicación:*

- *Correo electrónico del 15 de septiembre de 2020, elaborado por Camilo Andrés Olea, dirigido al equipo Rebus, en el que comparten el mecanismo de conciliación para los eventos en los que han sido prestados servicios a ETB sin cobertura contractual:*

- *Certificación expedida por la ETB el 11 de diciembre de 2020, relacionada con el acuerdo de conciliación, en el cual aprueban el pago de los servicios prestados por Rebus antes del 23 de julio de 2020, específicamente entre el 11 de julio de 2020 y el 22 de julio de 2020:*

*Dicho lo anterior, basta con consultarlos antecedentes expuestos por la ETB en los términos de referencia, así como lo expuesto por en la Circular 002 de 2020, para determinar que la contratación y la necesidad del servicio se basó en una situación relacionada con el estado de excepción por (el hecho notorio) el COVID 19:*

*Por lo expuesto, es claro que la ETB se encontraba en una situación que avala una Urgencia Manifiesta; sin embargo, la misma no fue decretada por la Entidad, aunque en la práctica sí actuó como si tal hubiese existido.*

*Como exhaustivamente se ha señalado, el origen de la contratación de las asambleas digitales y de la prestación de los servicios por parte de Rebus, nació en el COVID 19 y en la necesidad de realizar las actividades de manera no presencial, para garantizar la salud de los asistentes. De no realizar dichas gestiones, las reuniones previstas en el artículo 14 del Acuerdo 13 de 2000, se llevarían a cabo exponiendo a la población, con un alto riesgo de contagio, en las 19 localidades de Bogotá D.C., generando una amenaza a la capacidad médica y hospitalaria de la ciudad, así como a la salud de los ciudadanos.*

- *Hubo un enriquecimiento que conlleva a un aumento patrimonial de ETB, quien recibió el servicio de Rebus y el pago por estos de parte del Fondo de Desarrollo, sin tener que efectuar a la fecha pago alguno por lo suministrado por Rebus antes del 23 de julio de 2020. El enriquecimiento de la ETB en este caso es palmario, no solo porque recibió el servicio, sino porque además a esta le realizó el correspondiente pago el Fondo de Desarrollo, sin egreso alguno.*

- *Para la prestación del servicio, Rebus asumió los costos y gastos correspondientes, adquiriendo pasivos para el cumplimiento del servicio, tal y como se acredita con la Certificación del Contador.*

- *Existe una clara causalidad entre el enriquecimiento de ETB y el empobrecimiento de Rebus.*

- *En este caso, se presenta una ausencia de causa al no existir contrato de por medio que justifique los servicios prestados antes del 23 de julio de 2020.*

- *Para la reclamación del pago de lo adeudado por los servicios prestados antes del 23 de julio de 2020, se está agotando el procedimiento previsto por la Ley, el cual, tal y como lo explicó Colombia Compra Eficiente, es:*

*En consecuencia, es claro que en este caso se cumplen todos los condicionamientos previstos para el pago de \$201.183.830 pesos.*

*(...)*

*Dicho esto, si el Juez hace un estudio cuidadoso del tema, revisando las particularidades del caso expuestas previamente, llegaría a la ineludible conclusión que es necesario recomponer el patrimonio de Rebus, pues la ejecución anticipada NO se debió a un comportamiento doloso o negligente suyo. Por el contrario, estuvo fundado en la buena fe,*

responsabilidad y satisfacción de los requerimientos de la Entidad, quien por mandato legal y constitucional y ante una contingencia debía desarrollar los eventos, cuidando a la población, con un término casi vencido.

(...)

De los hechos descritos en la solicitud de conciliación, se deriva que lo reclamado por Rebus siempre ha hecho referencia a los servicios prestados antes del 23 de julio de 2020. Referencia en la que coincide la ETB, quien en la certificación para la conciliación, reconoce y acepta que realizará el pago de los servicios prestados entre el 11 de julio al 22 de julio de 2020. De una lectura cuidadosa y detallada de los correos electrónicos y del contrato mismo, es posible inferir que por los servicios prestados entre el 24 de julio de 2020 al 29 de julio de 2020, no existe reclamación, pues en la primera fecha se suscribió el contrato escrito.

(...)

Contrario a lo afirmado por el Despacho, existe material suficiente que demuestra el servicio prestado, las cantidades y montos adeudados, tal y como se expuso previamente, tal como el acta de recibo. Sin perjuicio de lo anterior, solicito en este punto se tengan en cuentas las pruebas que se aportan con este escrito, de cuya lectura integrada se puede concluir los servicios prestados."

3. De los recursos interpuestos, la secretaria del despacho fijó en lista el proceso, por tres (3) días.

4. Al respecto la parte convocada no se manifestó al respecto.

## CONSIDERACIONES

### 1. Respetto del recurso de reposición

Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, según el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA el cual **efectúa una remisión indicando:**

**Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite **se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Negrilla del despacho)**

Por su parte, el Código General del Proceso, ley 1564 de 2012 contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 así:

**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (subrayado y negrilla del despacho)

(...)

**Artículo 319. Trámite.**

(...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad de los recursos presentados, observa el despacho que los mismos fueron presentados en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por correo el 17 de febrero de 2021, la entidad contaba con tres (3) días, esto es 23 de febrero de 2021 y lo presentó el 23 de febrero de 2021.

Para resolver, el despacho recuerda que en auto de fecha 17 de febrero de 2021, se improbo acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado ante la Procuraduría 85

Judicial I para Asuntos Administrativos entre la sociedad REBUS TECHNOLOGY SAS y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP, por ser la misma lesiva para el patrimonio público, en razón a que se solicitó el pago de la suma de \$201.183.830 por los servicios prestados por la sociedad REBUS TECHNOLOGY SAS entre el 11 y el 22 de julio de 2020 a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP, sin que mediara contrato, donde no se advirtió los presupuestos señalados en sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, del 19 de noviembre de 2012, para su procedencia excepcional.

Ahora, el recurrente busca con el escrito del recurso de reposición se apruebe acuerdo conciliatorio, en razón a que las circunstancias descritas en lo pactado se enmarcan en las excepciones contempladas en la sentencia, pues los servicios prestados se realizaron virtud de los decretos de emergencia sanitaria declarados por el Gobierno Nacional, lo que condujo a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP a solicitar el inicio la ejecución antes de la celebración del mismo, situación avalada por la urgencia manifiesta, sin embargo, la misma no fue decretada por la Entidad, aunque en la práctica sí actuó como si tal hubiese existido.

Aunado a lo anterior indicó que el origen de la prestación del servicio para la realización de asambleas digitales, nació en el COVID 19, por tanto la necesidad de la misma de realizarse no presencial era con la finalidad de garantizar la salud de los asistentes pues las reuniones se llevarían a cabo exponiendo a la población, con un alto riesgo de contagio, en las 19 localidades de Bogotá D.C., generando una amenaza a la capacidad médica y hospitalaria de la ciudad, así como a la salud de los ciudadanos.

Agregó que hubo un enriquecimiento que conlleva a un aumento patrimonial de ETB, quien recibió el servicio de Rebus y el pago por estos de parte del Fondo de Desarrollo, sin que efectuar pago por lo suministrado por Rebus antes del 23 de julio de 2020, donde Rebus asumió los costos y gastos sin que mediara contrato actuando de buena fe.

Para resolver el Despacho trae a colación la sentencia de unificación jurisprudencial el 19 de noviembre de 2012<sup>1</sup> proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera en la cual sostuvo que en los eventos en los que se ejecutan prestaciones a favor de una entidad estatal sin que se haya celebrado el respectivo negocio jurídico en la forma dispuesta por la ley, lo que se pretende es desconocer el cumplimiento de la norma imperativa que establece que los contratos estatales se celebran por escrito, agotando los procedimientos de selección.

Así mismo, sostuvo que:

*"Ia actio in rem verso no procede para reclamar el pago de obras, servicios o bienes ejecutados o entregados sin mediar contrato perfeccionado, porque un elemento de la figura del enriquecimiento sin justa causa es que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa, y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, los contratos estatales son solemnes, puesto que deben constar por escrito, salvo ciertos casos de urgencia manifiesta, en los que se torna consensual".* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Se resalta en la providencia de unificación que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas, es decir, son de obligatorio cumplimiento y, n materia de contratación estatal, el principio de la

---

1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 19 de noviembre de 2012, expediente 24897, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

buena fe que debe obrar en el "iter contractual" es la buena fe objetiva, consistente en la observancia de un comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y la corrección. Por ello, la creencia de estar actuando de acuerdo al ordenamiento jurídico no enerva los mandatos imperativos de la ley ni justifica su elusión.

Se concluye entonces en dicha providencia, que el enriquecimiento sin justa causa se admite de manera restringida, sólo en algunas hipótesis, de carácter excepcional y aplicación restrictiva (sólo por razones de interés público o general), que serían, entre otros, los siguientes:

*"a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

*b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar dadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*

*c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4o de la Ley 80 de 1993.*

*12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales. "*

Así las cosas, de la sentencia se advierte que que el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio, no indemnizatorio y por ello, da lugar al reconocimiento del monto del enriquecimiento, debiéndose tramitar a través de la acción de reparación directa, pues el enriquecimiento constituye un daño para el empobrecido, que proviene de un hecho de la administración.

En esa medida, procede el despacho a revisar los argumentos expuestos por la parte recurrente para lo cual se tiene de las pruebas obrantes en el acuerdo conciliatorio, lo siguiente:

Carta de Adjudicación del Contrato de fecha 22 de julio de 2020, por medio de la cual se indicó lo siguiente:

*"Ante la necesidad que le asiste a ETB de cumplir con las obligaciones contraídas con el cliente Fondos de Desarrollo Local, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 3) literal g) del artículo 29 del Manual de Contratación de ETB señalado en la Directiva Interna No. 659 de 2017, atentamente le solicito dar inicio de manera inmediata a la ejecución de las siguientes actividades, para lo cual se deberá atender las condiciones señaladas en los términos de referencia y en su respectiva oferta, de acuerdo al anexo financiero presentado el 16/07/2020"*

Que entre las partes EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P y REBUS TECHNOLOGY SAS se celebró Contrato No. 4600018094 el 24 de julio de 2020 con el objeto de "contratar la prestación del servicio del sistema integrado para Asambleas Digitales, con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos del cliente FONDOS DE DESARROLLO LOCAL" el cual tiene como plazo de ejecución desde la orden de inicio hasta el 31 de julio de 2020.

Que según constancia de la secretaría técnica del Comité de conciliación de la Empresa de telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.(E), de fecha 11 de noviembre de 2020, se indicó:

*2.En el punto 1.1.del orden del día se estudió la viabilidad de aprobar el reconocimiento, liquidación y pago de los servicios prestados entre el 11 al 22 de julio de 2020 previo a la suscripción del contrato No. 46000018094 por REBUS TECHNOLOGY SAS, por valor de \$201.183.830.*

*3.El apoderado a cargo recomendó al Comité de Conciliación reconocer y pagar los servicios prestados entre el 11 al 22 de julio de 2020 al aliado REBUS TECHNOLOGY SAS., por valor de DOSCIENTOS UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS moneda legal colombiana\$201.183.830.*

Ahora bien, se alega en el recurso que en el presente asunto se configuró una situación excepcional, ya que había circunstancias (COVID-19) que obligaban a que la entidad decretara la situación de urgencia manifiesta y aunque se omitió tal declaratoria, solicitó la prestación de los servicios que resultaban inminentes, no obstante, el despacho no infiere prueba de ello, pues de lo obrante en la conciliación no se vislumbra argumentos en concreto que permitan advertir de forma fehaciente las razones por las cuales no se celebró el contrato, tanto es así que el día 24 de ese mes y año se realizó el mismo.

Así las cosas se tiene que las circunstancias descritas en el acuerdo conciliatorio no se enmarcan en los presupuestos señalados previamente en sentencia para la procedencia del pago sin un contrato previamente celebrado, por lo que no hay lugar a reponer lo dispuesto por el despacho en auto que improbo el acuerdo conciliatorio.

## **2. Respecto del recurso de apelación**

Al respecto el numeral 3º del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

*"El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público."*

Así las cosas como quiera que se surtió el trámite del recurso de apelación en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se concederá el mismo, en efecto devolutivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca–Sección Tercera, contra el auto del

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho

### **RESUELVE**

**1. No reponer** la decisión de improbar el acuerdo conciliatorio, decisión contenida en el auto de fecha 17 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa.

2. **Conceder** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte convocante, en efecto devolutivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca–Sección Tercera, contra del auto del 17 de febrero de 2021.

3. **Por secretaría**, remitir copia de la conciliación al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**936d296f9f2ad9627d152d545b8eabb7190eee7d23d3b0281b44d4852  
9f4f382**

Documento generado en 14/07/2021 11:45:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2020-00289-00**  
Demandante : Diego Fernando Mestra García y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional  
Asunto : Se da por cumplida la carga; por secretaría dese cumplimiento al numeral 2 parte resolutive auto admisorio de la demanda.

Estando el proceso al Despacho se advierte que por auto de fecha 27 de enero de 2021, se dispuso requerir al apoderado de la parte actora, para que allegue, demanda en formato Word y los derechos de petición por medio de los cuales elevó todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Al respecto, con escritos de fechas 12 febrero, 12 de marzo y el 15 de abril de 2021, el apoderado de la parte demandante allegó demanda en formato Word y derechos de petición por medio del cual solicitó pruebas de exámenes y lo relacionado con al prestación del servicio militar obligatorio del demandante, prueba solicitada con la demanda y respuesta dada por la entidad a sus derechos de petición.

Por lo anterior el Despacho da por cumplida la carga impuesta en auto admisorio de la demanda.

**Por secretaría** dese cumplimiento al numeral 2 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de enero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769de38c06664309fa904ad9f83ddf747074752bcc8f0097d37ee6ca219017a8**  
Documento generado en 14/07/2021 11:45:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **110013336037 2021 00023 00**  
Demandante : Tilcia Contreras Navarro y otros  
Demandado : Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC  
Asunto : Rechaza recurso de apelación por extemporáneo

1. El Despacho profirió auto del 17 de marzo de 2021, rechazando por caducidad de la acción contenciosa administrativa de reparación directa.

2. Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 06 de abril de 2021, interpuso el recurso de apelación contra la providencia del 17 de marzo de 2021.

Frente al recurso de apelación el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:  
(...)1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 244 del CPACA, establece:

*"Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
- 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
- 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado*

Exp. 1100133360372021-00023-00  
Medio de Control de Reparación Directa

*ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*

De conformidad con lo anterior, la parte contaban con un término de tres (3) días para presentar el recurso de apelación, tiempo que feneció el 24 de marzo de 2021 y el recurso de apelación fue presentado el 06 de abril de 2021.

### **RESUELVE**

**RECHAZAR** el recurso de apelación, por extemporáneo y según lo expresado en este auto.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Exp. 1100133360372021-00023-00  
Medio de Control de Reparación Directa

Código de verificación:

**add5df373c7e8ea7c09f9a4c679958ac33d487d6126d33a53e94d  
e9553bb944b**

Documento generado en 14/07/2021 11:45:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2021-00122-00**  
Demandante : Héctor Enrique Buitrago Soler y otros  
Demandado : Nación-Dirección Ejecutiva de Administración  
Judicial y otro  
Asunto : Inadmite demanda; Requiere apoderado-concede  
término; reconoce personería.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor Héctor Enrique Buitrago Soler y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se declaren responsables por la vinculación injusta al proceso penal por error judicial.

La demanda fue radicada el 11 de mayo de 2021

### **II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

#### **1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

#### **2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$ 4.500.000.00 (fl.25 archivo 02 demanda), por concepto de perjuicios materiales, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

#### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **26 de noviembre de 2020** ante la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **03 de mayo de 2021**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **CINCO MESES (05) Y SIETE (07) DÍAS**.

El artículo 21 de la Ley 640 de 2001 establece que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad hasta que se expidan las constancias o hasta que se venza el término de 3 meses que establece el artículo 20 ibidem para surtir el trámite de la conciliación, lo que ocurra primero.

No obstante, dicha norma fue modificada mediante la Ley 491 de 2020 que establece:

*"Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses."*

Por lo anterior, para efectos de la suspensión del término de caducidad se tendrá en cuenta el término de 5 meses.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. HÉCTOR ENRIQUE BUITRAGO SOLER
2. MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ
3. HÉCTOR GILBERTO BUITRAGO MARTÍNEZ
4. YANIT BUITRAGO MARTÍNEZ
5. JAVIER BUITRAGO MARTÍNEZ
6. JOHN HENRY BUITRAGO MARTÍNEZ (menor de edad)
7. JAVIER ROMARIO BUITRAGO MARTÍNEZ
8. MARÍA LANIXE BUITRAGO MARTÍNEZ
9. LAURA MARIANA AMAYA BUITRAGO (menor de edad)
10. EDGAR ALFONSO AMAYA ÁVILA
11. JULIETH KATHERINE AMAYA BUITRAGO
12. ERIKA ALIET BUITRAGO MARTÍNEZ
13. PAULA ANDREA CAMACHO BUITRAGO y
14. WILSON ANDRÉS CAMACHO ROLDAN

Y como convocado la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación (fls 62 a 72 archivo 02.demanda)

## **5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, no se evidencia constancia de ejecutoria del auto que ordena la libertad del demandante proferido el 7 de diciembre de 2018 por el juzgado primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Yopal, ni se evidencia cuando se realizó la notificación de la misma.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, allegue lo mencionado anteriormente, para efectos de contabilizar el termino de caducidad.

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por:

1. HÉCTOR ENRIQUE BUITRAGO SOLER (victima) (fls 57 a 59 archivo 02.demanda)
2. MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ (esposa) (fls 57 a 59 archivo 02.demanda)
3. HÉCTOR GILBERTO BUITRAGO MARTÍNEZ (fls 57 a 59 archivo 02.demanda)
4. JAVIER BUITRAGO MARTÍNEZ (hijo) en nombre propio y en representación de sus hijos menores 5. JOHN HENRY BUITRAGO MARTÍNEZ (nieta) y 6. JAVIER ROMARIO BUITRAGO MARTÍNEZ (fls 57 a 59 archivo 02.demanda)
7. YANIT BUITRAGO MARTÍNEZ (hija) (fls 55 a 56 archivo 02.demanda)
8. MARÍA LANIXE BUITRAGO MARTÍNEZ (hija) en nombre propio y en representación de la menor 9. LAURA MARIANA AMAYA BUITRAGO (nieta) (fls 51 a 54 archivo 02.demanda)
10. EDGAR ALFONSO AMAYA ÁVILA (yerno) (fls 51 a 54 archivo 02.demanda)
11. JULIETH KATHERINE AMAYA BUITRAGO (nieta) (fls 51 a 54 archivo 02.demanda)
12. ERIKA ALIET BUITRAGO MARTÍNEZ (hija) en nombre y representación de 13. PAULA ANDREA CAMACHO BUITRAGO (nieta) (fls 57 a 59 archivo 02.demanda)
14. WILSON ANDRÉS CAMACHO ROLDAN (yerno) (fls 57 a 59 archivo 02.demanda)

A la abogada Nelda Yovana Corredor Pérez

Se aportan los siguientes registros civiles de nacimiento:

1. HÉCTOR ENRIQUE BUITRAGO SOLER (victima) (fls 1 a 2 archivo 03.anexos)
2. HÉCTOR GILBERTO BUITRAGO MARTÍNEZ (hijo) (fls 3 a 4 archivo 03.anexos)
3. YANIT BUITRAGO MARTÍNEZ (hija) (fls 5 a 6 archivo 03.anexos)
4. JAVIER BUITRAGO MARTÍNEZ (hermano) (fls 7 a 8 archivo 03.anexos)
5. JOHN HENRY BUITRAGO MARTÍNEZ (nieta) (fls 9 a 10 archivo 03.anexos)
6. JAVIER ROMARIO BUITRAGO MARTÍNEZ (nieta) (fls 11 a 12 archivo 03.anexos)
7. MARÍA LANIXE BUITRAGO MARTÍNEZ (hija) (fls 13 a 14 archivo 03.anexos)
8. LAURA MARIANA AMAYA BUITRAGO (nieta) (fls 15 a 16 archivo 03.anexos)
9. JULIETH KATHERINE AMAYA BUITRAGO (nieta) (fls 21 a 22 archivo 03.anexos)
10. ERIKA ALIET BUITRAGO MARTÍNEZ (hija) (fls 23 a 24 archivo 03.anexos)
11. PAULA ANDREA CAMACHO BUITRAGO (nieta) (fls 25 a 26 archivo 03.anexos)

Aporta registro civil de matrimonio de WILSON ANDRÉS CAMACHO ROLDAN y ERIKA ALIET BUITRAGO MARTÍNEZ (fls 27 a 28 archivo 03.anexos)

Aporta declaración juramentada de la Notaria Única del Circulo de Villanueva-Casanare sobre la unión marital de EDGAR ALFONSO AMAYA ÁVILA y MARÍA LANIXE BUITRAGO MARTÍNEZ (fls 17 a 19 archivo 03.anexos)

No se evidencia prueba sumaria de la convivencia o matrimonio entre los señores HÉCTOR ENRIQUE BUITRAGO SOLER y MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ.

Por lo que se requiere a la apoderada de la parte actora, para que subsane lo mencionado anteriormente.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se declaren responsables por la vinculación injusta al proceso penal por error judicial.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**“ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

*“Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación”.*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *“se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correos electrónicos del apoderado, de los demandantes y testigos, se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por correo electrónico o físico visible a folios 48 a 50 en archivo 02.demanda.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en formato Word

En virtud de lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE**

**1. INADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por:

1. HÉCTOR ENRIQUE BUITRAGO SOLER (victima)
2. MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ (esposa)
3. HÉCTOR GILBERTO BUITRAGO MARTÍNEZ (hijo)
4. JAVIER BUITRAGO MARTÍNEZ (hijo) en nombre propio y en representación de sus hijos menores
5. JOHN HENRY BUITRAGO MARTÍNEZ (nieta) y
6. JAVIER ROMARIO BUITRAGO MARTÍNEZ
7. YANIT BUITRAGO MARTÍNEZ (hija)
8. MARÍA LANIXE BUITRAGO MARTÍNEZ (hija) en nombre propio y en representación de la menor
9. LAURA MARIANA AMAYA BUITRAGO (nieta)
10. EDGAR ALFONSO AMAYA ÁVILA (yerno)
11. JULIETH KATHERINE AMAYA BUITRAGO (nieta)
12. ERIKA ALIET BUITRAGO MARTÍNEZ (hija) en nombre y representación de
13. PAULA ANDREA CAMACHO BUITRAGO (nieta)
14. WILSON ANDRÉS CAMACHO ROLDAN (yerno)

En contra de la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Los documentos solicitados y/o aclaraciones

solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería jurídica a la abogada Nelda Yovana Corredor Pérez con c.c 46.664.180 y T.P 70.102 del C.S.J, como apoderada principal de la parte actora, de conformidad con los fines y alcances de los poderes anexos.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f257836d94fa6ee8afbba7c3d5f6f9c8e90fb042d3b7eb204b1a63bc68650987**  
Documento generado en 14/07/2021 11:45:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Repetición**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2021-00126-00**  
Demandante : Nación- Ministerio de Defensa  
Demandado : María Cristina Lucero García  
Asunto : Previo a decidir sobre la admisión de la demanda;  
requiere apoderado- concede termino.

Estando el proceso al Despacho para admitir la demanda, el mismo advierte que en los archivos anexos lo siguiente:

Archivo 01.demanda principal, al abrirse no contiene ningún elemento y/ archivo.

Archivo 02. Continuación de demanda principal, al abrirse contiene partes de historia clínica.

Archivo 03 Continuación y Archivo 04 Tribunal, no carga y no se pueden revisar los documentos allí adjuntos.

Audio de audiencias pertenecientes a un proceso penal.

Demanda en formato Word de reparación directa ante los Juzgados Administrativos de Manizales.

Visto lo anterior, el Despacho no puede entrar analizar la calificación de la demanda, en consecuencia **se requiere al apoderado (a) parte actora**, para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue los documentos para estudiar y decidir sobre la admisión de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60129172fd15dfbcf905da904ee88398533d2c514b3738faf3cf0c5f1757521f**  
Documento generado en 14/07/2021 11:45:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**